



**Gobierno del Estado de Baja California
Sur**

Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

NOMBRE.- C. SONIA BERENICE HERNÁNDEZ RICARIO.

EXPEDIENTE: CPA0300039/16

R.F.C.: -----

DOMICILIO: CALLE JUÁREZ NÚMERO 36 ORIENTE, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23800, LORETO, BAJA CALIFORNIA
SUR.

ACTO ADMINISTRATIVO: "SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO
EXTERIOR".

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y FIJACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las 14:30 horas (catorce horas con treinta minutos) del día 06 de marzo de 2017, estando constituido en las instalaciones de la Dirección de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicada en Isabel la Católica, esquina Ignacio Allende, Altos, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur, el C. Irving Antonio Castro Ramírez, Auditor adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien actúa con constancia de identificación número BCS/SFyA/SSF/DFA/A-004/2017, con filiación CARI8710192S8, contenida en el oficio número SFyA/SSF/DFA/222/2017, de fecha 1 de marzo de 2017, firmada autógrafamente por el Licenciado Arturo Julián Calderón Valenzuela, en suplencia por ausencia de Director de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I y Tercera, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05021.

Irving A. Castro R



Gobierno del Estado de Baja California Sur

Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; documento de identificación en el cual aparece la fotografía, el nombre y la firma autógrafa del suscrito, su cargo de auditor y su adscripción a la Dirección de Fiscalización Aduanera de referencia, con vigencia del 1 de marzo de 2017 al 30 de junio de 2017, misma constancia que lo faculta para notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de la citada Dirección; **con el objeto de hacer constar que con esta fecha en que se actúa, se fija en el Estrado**, ubicado en el exterior de la oficina que ocupa esta Dirección, sitio abierto al público, y además se publica en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Tramites y Servicios", "Pagos en Línea" "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; ambas formas, **por un plazo de quince días hábiles**, el oficio número **SFyA/DFA/201/2017** de fecha **27 febrero de 2017**, de fecha 27 de febrero de 2017, que contiene el "**Acuerdo por el que se declara integrado el expediente**", y el oficio número **SFyA/DFA/202/2017** de fecha **27 de febrero de 2017**, que contiene la resolución mediante la cual "**Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior**"; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación y 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes, de conformidad con las disposiciones legales que en el mismo se citan; dicho plazo de quince días que contara a partir del día hábil siguiente a aquel en que se publica en la página electrónica y se fija en el Estrado: los originales digitalizados de dichos actos, y de esta constancia.-----

En el cómputo del plazo de quince días en comento, correrán los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de marzo de 2017; no contándose los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de marzo de 2017; por tratarse de sábados y domingos, así como el día 20 de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por tratarse del natalicio de Benito Juárez.-----

Por lo tanto se tendrá como fecha de notificación el **29 de marzo de 2017**, que corresponde al décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se fija y publica la resolución en comento.-----

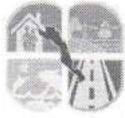
Conste.-----

El Auditor facultado para notificar.

Irving A. Castro R.

C. Irving Antonio Castro Ramírez,





Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Número: SFyA/DFA/242/2017

NOMBRE.- C. SONIA BERENICE HERNANDEZ RICARIO

Expediente: CPA0300039/16

R.F.C.: -----

Domicilio: Calle Juárez número 36 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 23800, Loreto, Baja California Sur.

Acto.- Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las 14:30 horas del día 6 de marzo de 2017, resultando que no fue posible efectuar la notificación personal del Acuerdo por el que se declara integrado el expediente número SFyA/DFA/201/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, y la resolución definitiva mediante la cual "Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior" número SFyA/DFA/202/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, derivados de la orden de visita domiciliaria número CVD0300031/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016, de 25 de octubre de 2016; toda vez que la C. Sonia Berenice Hernández Ricario, en su carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera de los casos números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, no está en el domicilio Calle Juárez número 36 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 23800, Loreto, Baja California Sur, conforme se hizo constar en sendas constancias de hechos de fechas 28 de febrero y 01 de marzo de 2016; toda vez que ahora se encuentra ocupado para el diverso giro de venta de comida, de lo cual se desprende que la contribuyente buscada, desocupo el domicilio en el que vendía prendas de vestir.

Razón por la cual la contribuyente que nos ocupa se ha ubicado en la hipótesis contemplada en los artículos 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1, de la Ley Aduanera; al resultar desocupo el domicilio, sito en: Calle Juárez número 36 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 23800, Loreto, Baja California Sur; motivo por el cual con las facultades que confieren los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de agosto de 2015; Clausulas Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III y XII y último párrafo, y Tercera, fracción I, del Anexo No. 8 al Convenio Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 26 de septiembre de 2016; y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo inciso a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3, párrafos primero (que establece, "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades contenidas

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento.”) y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d), y segundo párrafo, 5 párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primero párrafo, fracciones X, XI, XVI, XIX, XXIV, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24 párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 38, 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes, y Regla 2.15.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2016; **acuerda lo siguiente:**

Primero.- Notifíquese por estrados a la C. **Sonia Berenice Hernández Ricario**; el “Acuerdo por el que se declara integrado el expediente” contenido en el oficio número SFyA/DFA/201/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, y la resolución definitiva mediante la cual “Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior”, contenida en el oficio número SFyA/DFA/202/2017 de 27 de febrero de 2017, derivados de la orden de visita domiciliaria número CVD0300031/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016, de fecha 25 de octubre de 2016; en los términos del artículo 150, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.1.6, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2016, **fijándose por quince días hábiles** el acuerdo en comento, así como el presente acuerdo, en un sitio abierto al público de las oficinas de esta Dirección, y además publicándolos durante ese mismo plazo en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el Sector correspondiente de la “Secretaría de Finanzas y Administración”, “Notificaciones Fiscales y Aduaneras”, “Notificaciones por Estrados”, de la “Dirección de Fiscalización Aduanera”; mismo plazo que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que los actos que se notifican sean fijados y publicados, teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día hábil contado a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se hubieran fijado y publicado los documentos que lo contienen, momento en el cual se tendrá por hecha la notificación.

Segundo.- Cúmplase.-----

Atentamente.

En suplencia por ausencia de Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, último párrafo, 11, primer párrafo, fracción I, inciso e), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y Transitorios Primero y Sexto, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5 primer y segundo párrafo, 13, 23, 24 fracción II, y 57 y el transitorio Sexto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015. **Firma el Jefe del Departamento de Resoluciones**, funcionario de jerarquía inmediata inferior, expresamente designado mediante oficio SFyA/SSF/063/2017 de 24 de febrero de 2017, emitido y firmado por el Subsecretario de Finanzas, en suplencia del Secretario de Finanzas y Administración.

Lic. Arturo Julián Calderón Valenzuela

Jefe del Departamento de Resoluciones



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
ADUANERA

Prpl/Ajcv/iacr

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur

SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
ADUANERA
BAJA CALIFORNIA SUR

Subsecretaría de Finanzas

Dirección de Fiscalización Aduanera

C. SONIA BERENICE HERNANDEZ RICARIO.

Domicilio: Calle Juárez número 36 Oriente,
Colonia Centro, Código Postal 23800, Loreto,
Baja California Sur.

**ASUNTO: CONSTANCIA DE HECHOS PARA
DOCUMENTAR LA NO LOCALIZACIÓN DEL
CONTRIBUYENTE.**

OFICIOS: SFyA/DFA/201/2017 y SFyA/DFA/202/2017

EXP.: CPA0300039/16

En la ciudad de Loreto, Baja California Sur, siendo las 11:20 (Once horas con Veinte minutos) del día 28 de febrero de 2017, el C. Irving Antonio Castro Ramírez, Auditor adscrito a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, me constituí legalmente en Calle Juárez número 36 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 23800, Loreto, Baja California Sur, para hacer constar los siguientes hechos: -----

Que en cumplimiento a los actos administrativos consistentes en el "Acuerdo por el que se declara integrado en el expediente", contenido en el oficio número SFyA/DFA/201/2017 y en la resolución definitiva mediante la cual "Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior", contenida en el oficio número SFyA/DFA/202/2017, ambos de fecha 27 de febrero de 2017, dirigidos a la contribuyente C. Sonia Berenice Hernández Ricario, firmados por el Lic. Arturo Julián Calderón Valenzuela, en su carácter de Jefe del Departamento de Resoluciones, en suplencia por ausencia del Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera, me constituí en Calle Juárez número 36 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 23800, Loreto, Baja California Sur, a efecto de notificar los oficios de referencia, cerciorándome de que me encontraba en el domicilio correcto por los siguientes datos externos: Local comercial de una planta de color gris, con ventanal de cristal y una puerta de cristal en color negro, aun costado de un local de "abogados corporativo jurídico".-----

Acto continuo, estando frente al domicilio objeto de la presente diligencia, me percaté primeramente que la puerta de acceso al domicilio se encuentra cerrada con seguro; y al observar hacia el interior del domicilio a través del ventanal de cristal que permite plena visibilidad al interior del domicilio, que el local comercial para la venta de prendas de vestir, que ocupaba la contribuyente C. Sonia Berenice Hernández Ricario, se encuentra destinado a la venta de comida, ya que ahora al interior se encuentran mesas, estufa, refrigerador entre otras cosas y el cual se encuentra cerrado.-----

Hecho lo anterior, procedí a recorrer la Calle Juárez, por lo tanto me dirigí a buscar alguna persona con la finalidad de poder solicitar información para poder localizar al destinatario contenido en los oficios a notificar, siendo está la contribuyente C. Sonia Berenice Hernández Ricario; por lo que al llegar a un establecimiento de color azul, con el giro de "Abogados Corporativo Jurídico", apersonándose una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Karla Sandoval, la cual me ratifica además, que la calle donde me encuentro corresponde a la Calle Juárez, a quien al cuestionarle por el paradero de la contribuyente C. Sonia Berenice Hernández Ricario, manifestó que desconocía a dicha persona y su paradero, al cuestionarle si podía identificarse, manifestó que no era su deseo identificarse, a lo que procedí a describir su media filiación, persona del sexo femenino, quien tiene una estatura aproximadamente de 1.65 mts de estatura, de compleción delgada, piel blanca, pelo castaño, de aproximadamente 30 años, y a quien al cuestionarle por el establecimiento que se encontraba a un costado de su lugar de trabajo, manifestó que tiene aproximadamente que pusieron el negocio de venta de comida.-----

Irving A. Castro R



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Así mismo el suscrito Auditor, me dirigí a hacia el norte de la Calle Juárez, encontrándome con un establecimiento, con giro de taller de relojes, que se encuentra sobre la Calle Juárez, apersonándose una persona del sexo masculino el cual dijo tener el nombre de Jaime Cerratos, quien dijo ser empleado del establecimiento, a quien al cuestionarle si conocía a la C. Sonia Berenice Hernández Ricario, manifestó que desconocía a dicha persona y su paradero, al cuestionarle si podía identificarse, manifestó que no era su deseo identificarse, a lo que procedí a describir su media filiación, persona del sexo masculino, quien tiene una estatura aproximadamente de 1.78 mts de estatura, de compleción robusta, piel moreno, pelo negro, de aproximadamente 29 años, y a quien al cuestionarle por el establecimiento que se encontraba enfrente de su establecimiento, manifestó que tiene aproximadamente que pusieron el negocio de venta de comida.

Personas anteriores quienes me atendieron, ante a quienes me identifiqué con constancia número BCS/SFyA/SSF/DFA/A-004/2017, contenida en el oficio número SFyA/SSF/DFA/004/2017 de fecha 01 de enero de 2017, con vigencia de su fecha de expedición al 30 de junio de 2017, documento que me acredita como facultado para llevar a cabo la presente diligencia de notificación, en la cual aparece mi fotografía, el sello de la Dirección de Fiscalización Aduanera en cita, así como nombre y firma del suscrito, firmada autógrafamente el **Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández**, Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, emitida con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I y Tercera, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; misma constancia que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito, la cual fue devuelta a su portador, sin manifestar objeción alguna.

Juan A. Castro R.



C. SONIA BERENICE HERNANDEZ RICARIO. ASUNTO: CONSTANCIA DE HECHOS PARA DOCUMENTAR LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

Domicilio: Calle Juárez número 36 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 23800, Loreto, Baja California Sur.

OFICIOS: SFyA/DFA/201/2017 y SFyA/DFA/202/2017
EXP.: CPA0300039/16

En la Ciudad de Loreto, Baja California Sur, siendo las 12:50 (Doce horas con cincuenta minutos) del día 01 de marzo de 2017, el C. Irving Antonio Castro Ramírez, Auditor adscrito a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, me constituí legalmente en Calle Juárez número 36 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 23800, Loreto, Baja California Sur, para hacer constar los siguientes hechos: -----

Que en cumplimiento a los actos administrativos consistentes en el "Acuerdo por el que se declara integrado en el expediente", contenido en el oficio número SFyA/DFA/201/2017 y en la resolución definitiva mediante la cual "Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior", contenida en el oficio número SFyA/DFA/202/2017, ambos de fecha 27 de febrero de 2017, dirigidos a la contribuyente C. Sonia Berenice Hernández Ricario, firmados por el Lic. Arturo Julián Calderón Valenzuela, en su carácter de Jefe del Departamento de Resoluciones, en suplencia por ausencia del Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera, me constituí en Calle Juárez número 36 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 23800, Loreto, Baja California Sur, a efecto de notificar los oficios de referencia, cerciorándome de que me encontraba en el domicilio correcto por los siguientes datos externos: Local comercial de una planta de color gris, con ventanal de cristal y una puerta de cristal en color negro, aun costado de un local de "abogados corporativo jurídico".-----

Acto continuo, estando frente al domicilio objeto de la presente diligencia, me percaté primeramente que la puerta de acceso al domicilio se encuentra cerrada con seguro; y al observar hacia el interior del domicilio a través del ventanal de cristal que permite plena visibilidad al interior del domicilio, que el local comercial que ocupaba la contribuyente C. Sonia Berenice Hernández Ricario, que era para la venta de prendas de vestir, se encuentra ocupado, al interior con mesas, estufa, refrigerador entre otras cosas y el cual se encuentra cerrado; y con un giro distinto de venta de comida.-----

Hecho lo anterior, procedí a recorrer la Calle Juárez, por lo tanto me dirigí a buscar alguna persona con la finalidad de poder solicitar información para poder localizar al destinatario contenido en los oficios a notificar, siendo está la contribuyente C. Sonia Berenice Hernández Ricario; por lo que al llegar a un establecimiento de color Melón, con giro de venta de ropa, apersonándose una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Esperanza Soto, la cual me ratifica además, que la calle donde me encuentro corresponde a la Calle Juárez, a quien al cuestionarle por el paradero de la contribuyente C. Sonia Berenice Hernández Ricario, manifestó que desconocía a dicha persona y su paradero, al cuestionarle si podía identificarse, manifestó que no era su deseo identificarse, a lo que procedí a describir su media filiación, persona del sexo femenino, quien tiene una estatura aproximadamente de 1.60 mts de estatura, de compleción delgada, piel moreno, pelo castaño, de aproximadamente 33 años, y a quien al cuestionarle por el establecimiento que se encuentra a un costado del establecimiento "Abogados Corporativo Jurídico", manifestó que no sabía si anteriormente se encontraba otro establecimiento toda vez que ni se había dado cuenta que habían puesto un local de venta de comida.-----

Así mismo el suscrito Auditor, me dirigí a hacia el sur de la Calle Juárez, encontrándome con una casa habitación en color Beige, que se encuentra sobre el Calle Juárez, apersonándose una persona del sexo masculino el cual dijo tener el nombre de Fernando López Rodríguez, a quien al cuestionarle si conocía a la C. Sonia Berenice Hernández Ricario, manifestó que desconocía a dicha persona y su paradero, al

Irving A. Castro R



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

cuestionarle si podía identificarse, manifestó que no era su deseo identificarse, a lo que procedí a describir su media filiación, persona del sexo masculino, quien tiene una estatura aproximadamente de 1.65 mts de estatura, de compleción delgada, piel moreno, pelo negro, de aproximadamente 30 años, y a quien al cuestionarle por el establecimiento que se encuentra a un costado del establecimiento de "Abogados Corporativo Jurídico", manifestó que desconoce a dicha persona así como el negocio que busco.-----

Personas anteriores quienes me atendieron, ante a quienes me identifiqué con constancia número BCS/SFyA/SSF/DFA/A-004/2017, contenida en el oficio número SFyA/SSF/DFA/004/2017 de fecha 01 de enero de 2017, con vigencia de su fecha de expedición al 30 de junio de 2017, documento que me acredita como facultado para llevar a cabo la presente diligencia de notificación, en la cual aparece mi fotografía, el sello de la Dirección de Fiscalización Aduanera en cita, así como nombre y firma del suscrito, firmada autógrafamente el **Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández**, Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, emitida con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I y Tercera, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; misma constancia que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito, la cual fue devuelta a su portador, sin manifestar objeción alguna.-----

No habiendo más hechos que hacer constar, se cierra la presente constancia de hechos a las 13:30 horas del día 01 de marzo de 2017, firmando al margen o calce cada una de sus fojas y al final del presente; para dar cuenta al C. Director de Fiscalización Aduanera. -----

El Auditor:

Irving Antonio Castro Ramírez
Irving Antonio Castro Ramírez

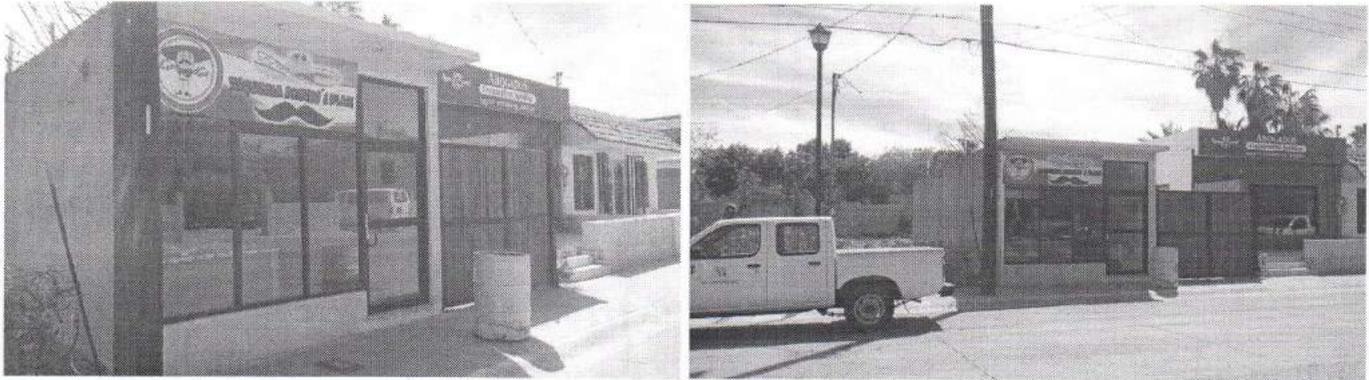


SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Soporte fotográfico.-----



No habiendo más hechos que hacer constar, se cierra la presente constancia de hechos a las 11:50 horas del día 28 de febrero de 2017, firmando al margen o calce cada una de sus fojas y al final del presente; para dar cuenta al C. Director de Fiscalización Aduanera. -----

El Auditor:

Irving A. Castro R
 C. Irving Antonio Castro Ramírez



SECRETARÍA DE FINANZAS
 Y ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
 ADUANERA
 BAJA CALIFORNIA SUR

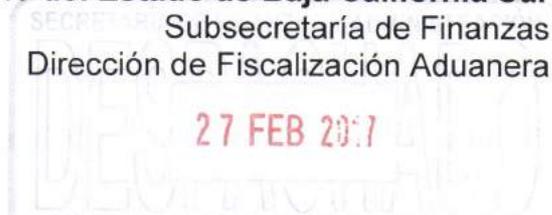


Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/201/2017

Expediente: CPA0300039/16

Asunto: Acuerdo por el que se declara integrado el expediente.



La Paz, Baja California Sur, a 27 de febrero de 2017.
 "2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
 Política de los Estados Unidos Mexicanos".

C. Representante Legal de: Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V.

R.F.C.- TCB7401303A4.

Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones: Calzada General Agustín Olachea número exterior 5220, Colonia Puesta del Sol, Código Postal 23095, La Paz, Baja California Sur.

Autorizados para oír y recibir notificaciones: Víctor Manuel Avalos Velázquez y Martha Elena Rodríguez Malangón.

C. GREGORIA MEDINA ESPINOZA.

R.F.C.- -----

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Boulevard Emiliano Zapata S/N, Colonia Marcelo Rubio Ruiz, Código Posta 23940, Guerrero Negro, Mulege, Baja California Sur.

Referencia: Local Comercial Los Delfines,

C. JUAN DANIEL MARTINEZ GARCÍA.

R.F.C.- -----

Domicilio: Carretera Transpeninsular Ejido Villa Alberto Alvarado número exterior S/N, Colonia Centro, Código Postal 23935, Vizcaíno, Baja California Sur.

C. SONIA BERENICE HERNANDEZ RICARIO.

R.F.C.- -----

Domicilio: Calle Juárez número 36 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 23800, Loreto, Baja California Sur.

C. PATRICIA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

R.F.C.- HELP790313J47.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Calle Aquiles Serdán número 740, entre Torre Iglesias y Salvatierra, Colonia El Esterito, Código Postal 23020, La Paz, Baja California Sur.

Autorizado para oír y recibir notificaciones: Enrique Urias Romero.

Esta Dirección de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a) y NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; artículo SEGUNDO, Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, III y XII y TERCERO, fracción I, del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación".
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/201/2017

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016; y en el Boletín Oficial en cita de fecha 20 de noviembre de 2016; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 2, 3, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades que contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento", y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5, párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones X, XI, XIII, XVI, XIX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLIII y 24, párrafo primero, y TRANSITORIO SEXTO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; y artículo 155, de la Ley Aduanera, y resultando que:

1.- En fecha 26 de octubre de 2016, mediante la ejecución de la orden de visita domiciliaria número CVD0300031/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, emitida por el suscrito, con fundamento en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a) y NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X, XI y XII y segundo párrafo, Tercera, fracción I y Transitorio PRIMERO, Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de septiembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 2, 3, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades que contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento", y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5, párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, VI, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XX, XXII, XXIV, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLIII y 24, párrafo primero, y TRANSITORIO SEXTO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 1, 2, fracciones II, III y V, 3, 144, primer párrafo, fracciones II, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XXXV, 146 y 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera vigente; 33, último párrafo, 38, fracción V, 42, primer párrafo, fracciones II, V y VI, 49 y

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación".

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/201/2017

52-A, quinto párrafo, inciso f), del Código Fiscal de la Federación en vigor; se practicó la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio: Calzada General Agustín Olachea número exterior 5220, Colonia Puesta del Sol, Código Postal 23095, La Paz, Baja California Sur, **Referencia:** (Transportes Castores, entre Calle tuna y Propiedad Privada, frente a Casa Ley Las Garzas, mismas que quedaron inventariadas en los casos del número **1 al 51**, en el Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 26 de octubre de 2016

2.- Derivado de dicha verificación se conoció que el **C. Víctor Manuel Avalos Velázquez**, con el carácter de contador de la contribuyente Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., una vez que le fue solicitada la documentación con la cual comprobara la legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional de la mercancía descrita anteriormente, éste no acreditó la legal importación, tenencia y/o estancia de la mercancía descrita en los casos número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación; toda vez que la documentación aportada para ello resultó insuficiente, al no cumplir esencialmente con lo establecido en los artículos 146 fracción III, de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 29 y 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 40 de su Reglamento, presumiéndose la actualización de la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, por lo que el día 26 de octubre de 2016, se levantó el Acta de inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, quedando legalmente notificado del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el día 26 de octubre de 2016.

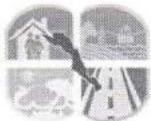
3.- Al notificarse el inicio del procedimiento, se informó simultáneamente al **C. Víctor Manuel Avalos Velázquez**, que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente aquél en que surtiera efectos la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Misma notificación que surtió efectos el siguiente día hábil 27 de octubre de 2016, por lo tanto dicho plazo **inició el día 28 de octubre de 2016 y feneció el 11 de noviembre de 2016**.

La contribuyente **Transportes Castores Baja California, S.A. de C.V.**, presentó escrito libre ante esta Dirección de Fiscalización Aduanera, el día 8 de noviembre de 2016, mediante el cual presento documentación con la intención de acreditar la legal estancia y tenencia de la mercancía en cuestión, manifestó domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tales efectos.

4.- Mediante oficio número SFyA/DFA/680/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, esta autoridad realizó traslado del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a la contribuyente **C. Patricia Hernández López**, como presunto remitente, destinatario y tenedor de la mercancía descrita en los casos del número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, mismo que fue notificado el día 16 de noviembre de 2016, por personal de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Baja California Sur, y entendida la diligencia con la propia C. Patricia Hernández López, en su carácter de persona a quien iba dirigido el oficio número SFyA/DFA/680/2016, señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestara alegatos, con sustento medular en los artículos 150 y 155 de la

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación".

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/201/2017

Ley Aduanera. **Dicho plazo inició el día 18 de noviembre 2016 y feneció el día 2 de diciembre de 2016.**

La contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, presentó escrito libre ante esta Dirección de Fiscalización Aduanera, el día 9 de diciembre de 2016, mediante el cual manifestó domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tales efectos, y argumento medularmente que la factura se presentó ante Transportes Castores.

5.- Mediante oficio número SFyA/DFA/678/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, esta autoridad realizó traslado del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a la contribuyente **C. Gregoria Medina**, como presunto remitente, destinatario y tenedor de la mercancía descrita en el caso número **40**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, mismo que fue notificado el día 16 de noviembre de 2016, por personal de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Baja California Sur, y entendida la diligencia con la propia C. Patricia Hernández López, en su carácter de persona a quien iba dirigido el oficio número SFyA/DFA/678/2016, señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestara alegatos, con sustento medular en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera. **Dicho plazo inició el día 18 de noviembre 2016 y feneció el día 2 de diciembre de 2016.**

La contribuyente de nombre completo la **C. Gregoria Medina Espinoza**, presentó escrito libre ante esta Dirección de Fiscalización Aduanera, el día 6 de diciembre de 2016, mediante el cual manifestó domicilio para oír y recibir notificaciones, y esgrime que la mercancía no le pertenece.

6.- Mediante oficio número SFyA/DFA/679/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, esta autoridad realizó traslado del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al contribuyente **C. Juan Daniel Martínez García**, como presunto remitente, destinatario y tenedor de la mercancía descrita en los casos números **41, 42 y 43**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, mismo que fue notificado el día 16 de noviembre de 2016, por personal de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Baja California Sur, y entendida la diligencia con el propio C. Juan Daniel Martínez García, en su carácter de persona a quien iba dirigido el oficio número SFyA/DFA/679/2016, señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestara alegatos, con sustento medular en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera. **Dicho plazo inició el día 18 de noviembre 2016 y feneció el día 2 de diciembre de 2016.**

El contribuyente **C. Juan Daniel Martínez García**, no ejerció su derecho de ofrecer pruebas y manifestar alegatos; así mismo no señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones requerido en el oficio que antecede.

7.- Mediante oficio número SFyA/DFA/681/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, esta autoridad realizó traslado del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a la contribuyente **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**, como presunto remitente, destinatario y tenedor de la mercancía descrita en los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, mismo que fue notificado el día 15 de noviembre de 2016, por personal de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación".

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/201/2017

del Gobierno del Estado Baja California Sur, y entendida la diligencia con la propia C. Sonia Berenice Hernández Ricario, en su carácter de persona a quien iba dirigido el oficio número SFyA/DFA/681/2016, señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestara alegatos, con sustento medular en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera. **Dicho plazo inició el día 17 de noviembre 2016 y feneció el día 1 de diciembre de 2016.**

La contribuyente **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**, no ejerció su derecho de ofrecer pruebas y manifestar alegatos; así mismo no señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones requerido en el oficio que antecede.

En mérito de lo anterior se,

A c u e r d a :

Primero.- Con fecha **2 de diciembre de 2016** (fecha en que venció el último plazo señalado para la presentación de pruebas y alegatos), se tiene por integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera descrito en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 155, de la Ley Aduanera.

Segundo.- Hágase del conocimiento a los contribuyentes **Patricia Hernández López, Gregoria Medina Espinoza, Sonia Berenice Hernández Ricario y Juan Daniel Martínez García, así como a Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V.**, el presente Acuerdo, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, de conformidad con los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación; en el domicilio que señalo para oír y recibir notificaciones.

Atentamente.

En suplencia por ausencia del Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, último párrafo, 11, primer párrafo, fracción I, inciso e), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y Transitorios Primero y Sexto, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5 primer y segundo párrafo, 13, 23, 24 fracción II, y 57 y el transitorio Sexto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015. **Firma el Jefe del Departamento de Resoluciones**, funcionario de jerarquía inmediata inferior, expresamente designado mediante oficio SFyA/DFA/206/2017 de 27 de febrero de 2017, emitido por el Director en cita.

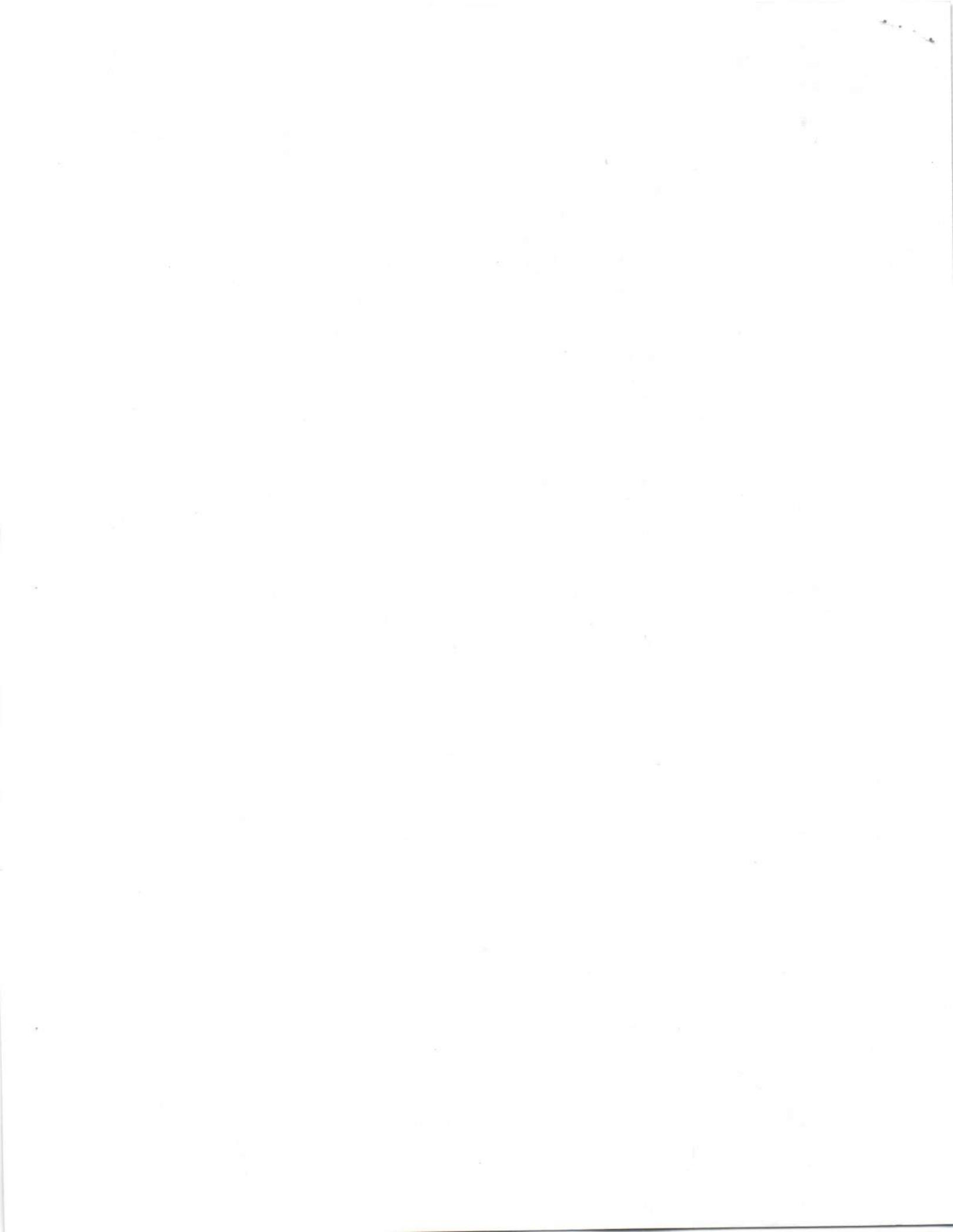
Lic. Arturo Julián Calderón Valenzuela.
 Jefe del Departamento de Resoluciones.



SECRETARÍA DE FINANZAS
 Y ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
 ADUANERA
 BAJA CALIFORNIA SUR

JFPH/Prpl/Ajcv/iacr

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación".
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.





Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

27 FEB 2017

Expediente: CPA0300039/16

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

La Paz, Baja California Sur, a 27 de febrero de 2017.
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

C. Representante Legal de: Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V.

R.F.C.- TCB7401303A4.

Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones: Calzada General Agustín Olachea número exterior 5220, Colonia Puesta del Sol, Código Postal 23095, La Paz, Baja California Sur.

Autorizados para oír y recibir notificaciones: Víctor Manuel Avalos Velázquez y Martha Elena Rodríguez Malangón.

C. GREGORIA MEDINA ESPINOZA.

R.F.C.- -----

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Boulevard Emiliano Zapata S/N, Colonia Marcelo Rubio Ruiz, Código Posta 23940, Guerrero Negro, Mulege, Baja California Sur.

Referencia: Local Comercial Los Delfines,

C. JUAN DANIEL MARTINEZ GARCÍA.

R.F.C.- -----

Domicilio: Carretera Transpeninsular Ejido Villa Alberto Alvarado número exterior S/N, Colonia Centro, Código Postal 23935, Vizcaíno, Baja California Sur.

C. SONIA BERENICE HERNANDEZ RICARIO.

R.F.C.- -----

Domicilio: Calle Juárez número 36 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 23800, Loreto, Baja California Sur.

C. PATRICIA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

R.F.C.- HELP790313J47.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Calle Aquiles Serdán número 740, entre Torre Iglesias y Salvatierra, Colonia El Esterito, Código Postal 23020, La Paz, Baja California Sur.

Autorizado para oír y recibir notificaciones: Enrique Urías Romero.

Esta Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a) y NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XI y XII y



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

segundo párrafo y Tercera, fracción I, del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de septiembre de 2016; y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 2, 3, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades que contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento", y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5, párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLIII y 24, párrafo primero, y TRANSITORIO SEXTO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 1, 2, fracciones II, III y V, 3, 144, primer párrafo, fracciones II, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XXXV, 146 y 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera vigente; y 1, 2, fracción I, 3, 4, 5, 6, 38, 42, primer párrafo, 63, 68, 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación en vigor; procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS:

I.- Con fecha 26 de octubre de 2016, siendo las 11:00 horas (once horas con cero minutos), los CC. Ramón Zamarrón Velázquez, Irving Antonio Castro Ramírez y Felipe de Jesús Aguilar Hernández, Auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, se constituyeron legalmente en el domicilio del C. Propietario, Poseedor o Tenedor de las mercancías localizadas en el domicilio: Calzada General Agustín Olachea número exterior 5220, Colonia Puesta del Sol, C.P. 23095, La Paz, Baja California Sur, Referencia: (TRANSPORTES CASTORES), entre calle Tuna y Propiedad Privada, frente a Casa Ley Las Garzas, con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0300031/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016 de fecha 25 de octubre de 2016, expedida por el Licenciado José Fabián Postlethwaite Hernández, Director de Fiscalización Aduanera, dirigida al C. Propietario, Poseedor o Tenedor de las mercancías localizadas en el domicilio: Calzada General Agustín Olachea número exterior 5220, Colonia Puesta del Sol, C.P. 23095, La Paz, Baja California Sur, Referencia: (TRANSPORTES CASTORES), entre calle Tuna y Propiedad Privada, frente a Casa Ley Las Garzas, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo y 49 del Código Fiscal de la Federación vigente; expedida dicha orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, de la



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; así como, en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX y XII, y segundo y tercero, y TERCERA, primer párrafo, fracción I, del Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 26 de septiembre de 2016, en vigor a partir del 27 de septiembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, inciso a) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 1, 2, 3, párrafos primero (que establece, "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento.") y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d), y segundo párrafo, 5 párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIV, XXVII, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 1, 2, fracciones II y III, 3, 52, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XII, XIV, XVI y XXXV, 146, 150, 151 y 155, de la Ley Aduanera vigente; y, 33, último párrafo, 38, fracción V, 42, primer párrafo, fracciones II, V y VI, 49 y 52-A, quinto párrafo, inciso f), del Código Fiscal de la Federación en vigor; misma orden que se firmó por el Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría antes citada; con el objeto de efectuar la verificación física y de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera que se encontrasen en el domicilio en que se actuó, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo o responsable solidario en materia de las siguientes Contribuciones Federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Derecho de Trámite Aduanero; así como el pago de Cuotas Compensatorias, que se causen, incluso el cumplimiento de las Restricciones o Regulaciones no Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción II del Código Fiscal de la Federación, los Auditores actuantes procedieron a solicitar la presencia del C. Propietario, Poseedor o Tenedor de las mercancías localizadas en el domicilio: Calzada General Agustín Olachea número exterior 5220, Colonia Puesta del Sol, C.P. 23095, La Paz, Baja California Sur, Referencia: (TRANSPORTES

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

CASTORES), entre calle Tuna y Propiedad Privada, frente a Casa Ley Las Garzas, apersonándose una persona del sexo masculino quien se localizaba en el interior de ese domicilio y les permitió la entrada, y quien dijo llamarse Víctor Manuel Avalos Velázquez, en su carácter de contador del lugar en el que se realizó la diligencia; por lo que el personal auditor, procedió a solicitar a la persona que atendió la diligencia, la presencia del C. Propietario, Poseedor o Tenedor de las mercancías localizadas en el domicilio: Calzada General Agustín Olachea número exterior 5220, Colonia Puesta del Sol, C.P. 23095, La Paz, Baja California Sur, Referencia: (TRANSPORTES CASTORES), entre calle Tuna y Propiedad Privada, frente a Casa Ley Las Garzas; en su caso, del C. Representante Legal del contribuyente visitado, del encargado o de quien se encontrase al frente del lugar objeto de visita, a los cual expreso, "el Representante Legal de la Contribuyente visitada se encuentra ocupado por el momento, yo puedo atenderlos y acompañarlos durante la diligencias"; ratificando a los auditores, que el domicilio es el correcto; en tal virtud se confirmó estar constituidos en el domicilio señalado en la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016, con número de orden CVD0300031/16, indicando que dicho contribuyente **sí** se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, sin acreditarlo con documentación alguna, lo cual quedó asentado y circunstanciado a folios DFA-0001/2016 al DFA-0003/2016, del Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio 26 de octubre de 2016 y cierre 26 de octubre de 2016 (sin interrupción alguna).

II.- El personal visitador, con fundamento en los Artículos 49, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, se identificó ante la persona con quien se entendió la visita indicada en el resultando que antecede, de la siguiente manera: el C. **Ramón Zamarron Velázquez**, con la constancia número BCS/SFyA/SSF/DFA/A-012/2016, con Registro Federal de Contribuyentes ZAVR731228-8R4, puesto Auditor, expedida con fecha 01 de octubre de 2016, y con vigencia del 01 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2016; el C. **Irving Antonio Castro Ramírez**, con constancia número BCS/SFyA/SSF/DFA/A-003/2016, con Registro Federal de Contribuyentes CARI8710192S8, puesto Auditor, expedida con fecha 27 de septiembre de 2016, y con vigencia del 27 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016; y el C. **Felipe de Jesús Aguilar Hernández**, con constancia número BCS/SFyA/SSF/DFA/A-005/2016, con Registro Federal de Contribuyentes AUHF800205-836, puesto Auditor, expedida con fecha 27 de septiembre de 2016, y con vigencia del 27 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016; documentos de identificación expedidos por el **Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández**, Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusulas Segunda, primer párrafo, fracción I, y Tercera, Fracción I del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

de septiembre de 2016; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; documentos de identificación en los cuales aparecen la fotografía, el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los visitantes, su cargo de Auditores, su adscripción a la Dirección de Fiscalización Aduanera en cita, así como el sello oficial que dice "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN - DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA - Baja California Sur", con el Escudo Nacional, mismos que fueron exhibidos al C. Víctor Manuel Avalos Velázquez, en su carácter de contador del lugar en que se realizó la visita domiciliaria, sito en: Calzada General Agustín Olachea número exterior 5220, Colonia Puesta del Sol, C.P. 23095, La Paz, Baja California Sur, verificando además que los mismos están facultados para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y en el Anexo 8 de dicho Convenio; documentos que facultan a los Auditores actuantes dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur, a colaborar con el Gobierno Federal en la vigilancia de toda clase de mercancía de procedencia extranjera, con relación al Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, así como el pago de las Cuotas Compensatorias, que se causen, incluso el cumplimiento de las Restricciones o Regulaciones no Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas, de conformidad con las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables y al efecto ejercerán diversas facultades, entre las cuales se encuentran las de: practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías y vehículos de procedencia extranjera, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; efectuar verificaciones de origen; levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables; decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya; iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, y notificar dicho inicio al interesado; verificar y determinar, en su caso, la naturaleza, características, origen, el valor en aduana y el valor comercial de mercancías y vehículos, así como su correcta clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos e informes; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, y mantener la comunicación y coordinación con las

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

aduanas del país, las autoridades aduaneras federales y las demás autoridades locales del Estado, para el ejercicio de sus funciones; notificar al interesado los actos administrativos y las resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; todo ello previa orden que para tales efectos expida la autoridad competente, y cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, los devolvió a sus portadores, mismos hechos que se hicieron constar en forma circunstanciada a folios DFA-0003/2016 a DFA-0005/2016, del Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 26 de octubre de 2016, que forma parte del expediente en el que se actúa.

Así mismo, los auditores actuantes solicitaron al C. Víctor Manuel Avalos Velázquez, en su carácter de contador del lugar en el que se realizó la diligencia, se identificara, para lo cual se identificó con Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector AVLVC90091603H000, año de registro 2008 02, a nombre de Víctor Manuel Avalos Velázquez, mismo que manifestó ser de nacionalidad mexicana, de 26 años de edad, de estado civil casado, con domicilio particular actual en Avenida San Jorge número 127, Fraccionamiento Santa Fe, C.P. 23085, La Paz, Baja California Sur, documento de identificación en el cual aparece su fotografía, nombre y firma; misma que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador; a quien en lo sucesivo se le denominó el "compareciente", quien manifestó estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, no presentando para tales efectos documento alguno que lo acredite, hechos que se hicieron constar en forma circunstanciada a folio DFA-0005/2016, del Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 26 de octubre de 2016, que forma parte del expediente en el que se actúa.

III.- Que con motivo de la práctica de la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0300031/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, firmada por el Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, Director de Fiscalización Aduanera, dirigida al C. Propietario, Poseedor o Tenedor de las mercancías localizadas en el domicilio: Calzada General Agustín Olachea número exterior 5220, Colonia Puesta del Sol, C.P. 23095, La Paz, Baja California Sur, Referencia: (TRANSPORTES CASTORES), entre calle Tuna y Propiedad Privada, frente a Casa Ley Las Garzas; el personal visitador señalado en los resultandos I y II de la presente resolución, llevo a cabo el embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera de los casos números **1 al 51, de un total de 51**, casos inventariados, que se localizaron en el domicilio del C. Propietario, Poseedor o Tenedor de las mercancías localizadas en el domicilio: Calzada General Agustín Olachea número exterior 5220, Colonia Puesta del Sol, C.P. 23095, La Paz, Baja California Sur, Referencia: (TRANSPORTES CASTORES), entre calle Tuna y Propiedad Privada, frente a Casa Ley Las Garzas; mismas mercancías que se describen en las condiciones físicas, cantidad, descripción y datos de identificación, de acuerdo con el siguiente inventario:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	COMPOSICION	MARCA COMERCIAL	MODELO O ESTILO	PAÍS DE ORIGEN QUE OSTENTA LA MERCANCÍA		OSTENTA ETIQUETADO EN ESPAÑOL		ESTADO FÍSICO	OSERVACIONES
							SI	NO	SI	NO		



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

1	16	PIEZA	SERIE DE 300 FOCOS LED BLANCA MAGICA	SIN COMPOSICION	ZHU GUAN	TS-6601BB	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
2	16	PIEZA	SERIE DE 300 FOCOS LED MAGICA DE COLOR	SIN COMPOSICION	ZHU GUAN	TS-6601	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
3	24	PIEZA	SERIE DE 400 LUCES CASCADA CON CONTROL	SIN COMPOSICION	ZHU GUAN	TS-39004B	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
4	32	PIEZA	140 LUCES MUSICAL	SIN COMPOSICION	ZHU GUAN	TS-1023	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
5	16	PIEZA	SERIE DE 300 LUCES COLOR MAGICA	SIN COMPOSICION	ZHU GUAN	TS-5019A	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
6	20	PIEZA	28 ROSAS MULTICOLOR DE FOCOS LEDS CON CONTROL	SIN COMPOSICION	ZHU GUAN	TS-7225C	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
7	1	PIEZA	BOCINA PORTATIL RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	B03010	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
8	1	PIEZA	BOCINA PORTATIL RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	B03010	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
9	1	PIEZA	BOCINA BLUETOOTH, RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	RFR206	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
10	1	PIEZA	BOCINA PORTATIL RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	B03010	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
11	1	PIEZA	BOCINA BLUETOOTH, RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	RFR206	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
12	2	PIEZA	BOCINA BLUETOOTH, RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	RFR024	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
13	2	PIEZA	BOCINA BLUETOOTH, RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	RFR028	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
14	1	PIEZA	BOCINA PORTATIL RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	B03010	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
15	2	PIEZA	TRANSMISOR FM CON FUNCION DE CARGA	SIN COMPOSICION	LINK BITS	VR-039	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
16	1	PIEZA	MP3 BLUETOOTH CARRO CON CARGADOR, CON MODULADOR FM	SIN COMPOSICION	LINK BITS	VT-009	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
17	2	PIEZA	MODULADOR MP3/FM	SIN COMPOSICION	LINK BITS	VRC-018	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879
18	150	PIEZA	ESTUCHE PARA ARETES	SIN COMPOSICION	SIN MARCA	SIN MODELO	PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

19	11	PIEZA	BOLSO PARA DAMA	SIN COMPOSICION	MK	SIN MODELO	PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
20	6	PIEZA	BOLSO PARA DAMA	SIN COMPOSICION	LV	SIN MODELO	PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
21	5	PIEZA	BOLSO PARA DAMA	SIN COMPOSICION	CH	SIN MODELO	PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
22	12	PIEZA	CARTERA PARA DAMA	SIN COMPOSICION	MK	SIN MODELO	PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
23	2	PIEZA	CARTERA PARA DAMA	SIN COMPOSICION	CH	SIN MODELO	PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
24	3	PIEZA	CARTERA PARA DAMA	SIN COMPOSICION	GUCCI	SIN MODELO	PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
25	2	PIEZA	CARTERA PARA DAMA	SIN COMPOSICION	COACH	SIN MODELO	PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
26	1	PIEZA	CARTERA PARA DAMA	SIN COMPOSICION	HERMES	SIN MODELO	PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
27	1	PIEZA	CARTERA PARA DAMA	SIN COMPOSICION	TOMMY HILFIGER	SIN MODELO	PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
28	14	PIEZA	RELOJ PARA CABALLERO	SIN COMPOSICION	PUMA, NIKE, ADIDAS, GUESS.	SIN MODELO	CHINA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
29	4	PIEZA	RELOJ PARA DAMA	SIN COMPOSICION	PUMA, NIKE	SIN MODELO	CHINA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
30	10	PIEZA	RELOJ PARA DAMA	SIN COMPOSICION	MICHAEL KORS	SIN MODELO	CHINA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
31	9	PIEZA	RELOJ PARA DAMA,	SIN COMPOSICION	SIN MARCA	SIN MODELO	CHINA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
32	13	PIEZA	CARTERA PARA CABALLERO	SIN COMPOSICION	LACOSTE, COACH, HUGO BOSS, TOMY HILFILGER.	SIN MODELO	CHINA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975

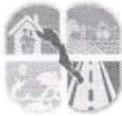


Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

33	13	PIEZA	COLLARES PARA DAMA (BISUTERIA)	SIN COMPOSICION	SIN MARCA	SIN MODELO	CHINA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
34	20	PIEZA	BISUTERIA VARIOS	SIN COMPOSICION	SIN MARCA	SIN MODELO	CHINA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
35	9	PIEZA	MASETEROS	MDF	SIN MARCA	SIN MODELO	CHINA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
36	3	PIEZA	JUEGO DE CORTINAS DE 2 PIEZAS	SIN COMPOSICION	SIN MARCA	SIN MODELO	CHINA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
37	3	PIEZA	BOLSO PARA DAMA	SIN COMPOSICION	GUCCI	SIN MODELO	PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
38	3	PIEZA	BOLSO PARA DAMA	SIN COMPOSICION	COACH	SIN MODELO	PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
39	28	PIEZA	MANDILES PARA COCINA	SIN COMPOSICION	SIN MARCA	SIN MODELO	PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA		X	NUEVO	GUIA: 14060149975
40	200	PIEZA	PANTALON PARA CABALLERO	100% COTTON	LEVIS	501	USA	X		NUEVO	GUIA: 16010138116
41	159	PIEZA	PANTALON PARA CABALLERO	100% COTTON	LEVIS	501	USA	X		NUEVO	GUIA: 16010138075
42	13	PIEZA	PANTALON PARA CABALLERO	100% COTTON	LEVIS	511	USA	X		NUEVO	GUIA: 16010138075
43	27	PIEZA	PANTALON PARA DAMA	100% COTTON	LEVIS	518	USA	X		NUEVO	GUIA: 16010138075
44	144	PIEZA	BRASIER PARA DAMA	90% NYLON 10% SPANDEX	COOBIE	SIN MODELO	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 11060074786
45	144	PIEZA	BRASIER PARA DAMA	92% ALGODÓN 8% SPANDEX	COOBIE	SIN MODELO	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 11060074786
46	96	PIEZA	BRASIER PARA DAMA	90% NYLON 10% SPANDEX	COOBIE	SIN MODELO	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 11060074786
47	240	PIEZA	BOXER PARA DAMA	85% NYLON 15% SPANDEX	ANGELINA	4903	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 11060074786
48	120	PAR	CALCETINES	70% ACRILAN 30% NYLON	BENLLY	-	MEXICO	X		NUEVO	GUIA: 11060074786
49	240	PAR	TINES	70% ACRILAN 30% NYLON	ESBE	-	MEXICO	X		NUEVO	GUIA: 11060074786
50	120	PAR	TINES	100% COTTON	NIKE		PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA	X		NUEVO	GUIA: 11060074786
51	240	PIEZA	ROPA INTERIOR PARA MUJER	92% POLIAMIDA 8% ELASTANO	CREACIONES LOZA RAMIREZ	SIN MODELO	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 11060074786

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Mismo inventario que se consigna en forma circunstanciada a folios DFA-0008/2016 al DFA-00011/2016, del Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio 26 de octubre de 2016 y cierre 26 de octubre de 2016 (sin interrupción), misma acta que forma parte del expediente en el que se actúa, a la que en lo sucesivo en la presente resolución se le denominará Acta de Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

IV.- El embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera inmediatamente descritas en los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, fue llevado a cabo por los hechos y circunstancias que se plasmaron en el Acta de Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en comento, a la que se asignó el expediente número CPA0300039/16, mismos que se consignaron a folios DFA-0007/2016 al DFA-00014/2016, del Acta en mención, que forma parte del expediente en el que se actúa, que consisten medularmente en lo siguiente:

“...

RECORRIDO FÍSICO E INSPECCIÓN OCULAR DEL DOMICILIO VISITADO.-----

Acto continuo, los visitadores actuantes en compañía del compareciente y de los testigos de asistencia que dan fe, procedieron a realizar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones del C. Propietario, Poseedor o Tenedor de las mercancías localizadas en el domicilio: Calzada General Agustín Olachea número exterior 5220, Colonia Puesta del Sol, C.P. 23095, La Paz, Baja California Sur, Referencia: (TRANSPORTES CASTORES), entre Calle Tuna y Propiedad Privada, frente a Casa Ley Las Garzas, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximadamente de 1200 metros cuadrados que constituye una bodega con patio de maniobras, observando los visitadores actuantes que en el interior de dicho domicilio se localizan mercancías de origen y/o procedencia extranjera, consistentes en ropa, bolsos para dama y luces navideñas lo cual fue conocido por los visitadores actuantes, misma bodega en color café con blanco, al frente de la fachada exterior tiene tres puertas con cortinas de metal, una rampa, y una puerta de acceso peatonal de cristal de una hoja en color negro, con la denominación comercial “PAQUETERIA CASTORES” “SERVICIO A TODO TERRITORIO NACIONAL”, y en la parte trasera se encuentra un patio de maniobras, lugar que se encuentra ubicado en Calzada General Agustín Olachea número exterior 5220, Colonia Puesta del Sol, C.P. 23095, La Paz, Baja California Sur; y se encuentra abierto al público en general constatando esto último ya que se observó la entrada y salida de personas del local del domicilio visitado en el que se efectúan actividades de servicios de paquetería y mensajería; observando los visitadores actuantes que en el interior de dicho domicilio se localizan mercancías de origen y/o procedencia extranjera, consistentes en ropa, bolsos para dama y luces navideñas; lo cual fue conocido por los visitadores actuantes, porque en las mercancías se ostentan datos de país como Estados Unidos de América (USA) y China; como se muestra en el siguiente inventario; así como otras mercancías que no ostentan origen; procediéndose en el acto, al levantamiento del inventario físico de las mismas.-----

INVENTARIO FÍSICO.-----

(En obvio de repeticiones, el inventario consignado en el resultando tercero se tiene aquí como literalmente reproducido).-----

SOLICITUD DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE SE SEÑALAN EN EL INVENTARIO FÍSICO ANTERIOR.-----

A continuación los visitadores actuantes le requieren al compareciente, para que en este mismo acto exhiba o presente la documentación con la que se pretenda acreditar la legal importación, estancia o tenencia de las



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

mercancías de procedencia extranjera detalladas en el capítulo de inventario físico y que se encontraron dentro de este domicilio; a efecto de verificar si con la misma se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera; tal como se señala para las mercancías en cada caso en el apartado del inventario físico.-----

RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.-----

Acto continuo se hace constar que el compareciente presenta la siguiente información y documentación con el fin de acreditar las mercancías descritas en el inventario físico antes detallado, siendo esta lo siguiente:-----

1.- Impresión simple de Carta Porte número MLM-138116 de fecha 22 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., señalando como remitente a Juan Hernández García y destinatario a Gregoria Medina.-----

2.- Impresión simple de Carta Porte número GDR-149975 de fecha 12 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., señalando como remitente a Angélica Hernández López y destinatario a Patricia Hernández López.-----

3.- Impresión simple de Carta Porte número MLM-138116 de fecha 22 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., señalando como remitente a Juan Hernández García y destinatario a Gregoria Medina.-----

4.- Impresión simple de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), folio 013431E, de fecha 19 de octubre de 2016, expedida por Comercializadora Rester, S.A. de C.V., R.F.C. (no visible), a favor de Patricia Hernández López, con R.F.C. HELP790313J47.-----

5.- Impresión simple de Carta Porte número MER-495879 de fecha 21 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., señalando como remitente a Teresita de Jesús Osuna Márquez con R.F.C. OUMT7903067S1 y destinatario a Teresita de Jesús Osuna Márquez con R.F.C. OUMT7903067S1.-----

6.- Impresión simple de Carta Porte número MLM-138075 de fecha 21 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., señalando como remitente a Juan Hernández García y destinatario a Juan Daniel Martínez.-----

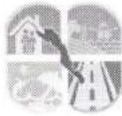
7.- Impresión simple de Carta Porte número IRP-74786 de fecha 21 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., señalando como remitente a Tomas Ramírez Vázquez y destinatario a Sonia Hernández Ricario.-----

8.- Impresión simple de Remisión número 004649, de fecha 19 de octubre de 2016, Expedida por Grupo Textil Lozaro, S.A. de C.V., con R.F.C.: GTL141125F35, a favor de Sonia Hernández Ricario.-----

RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL.-----

Esta autoridad actuante determina que con la documentación que se relaciona en los puntos 1 al 8, que anteceden, presentada en relación a la mercancía señalada en los casos número 1 al 51, del inventario físico antes inserto, no se acredita su legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional, toda vez que analizada la documentación aportada para ello se desprende que la misma no cumple los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29A, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación y 40 de su Reglamento; toda vez que las mercancías físicamente ostentan datos que las hacen susceptibles de ser identificadas individualmente, como marcas y modelos; asimismo, las carta de porte, resultan insuficientes, siendo necesaria la presentación de la documentación a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 146, de la Ley Aduanera en vigor; en consecuencia el compareciente de las mercancías, localizadas en el domicilio visitado, no desvirtúa en estos momentos las observaciones detectadas por lo que se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio establecida en el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera, que dispone: ----

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Ley Aduanera.

*"Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:
 (...)*

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

(...)"

En virtud de que no se acredita con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera.-----

EMBARGO PRECAUTORIO.-----

*Acto seguido, siendo las 14:50 horas (catorce horas con cincuenta minutos) del día 26 de octubre de 2016, los visitadores actuantes, con fundamento en la Cláusula Segunda, fracción II del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal arriba invocado; artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151 y 155 de la Ley Aduanera vigente y derivado del resultado de la revisión documental de las mercancías de procedencia extranjera, señalado en el apartado que antecede, se considera que los hechos mencionados, actualizan las causales de embargo precautorio señalada en el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera, en virtud de que no se acreditó con documentación aduanera correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera inventariada, en los casos del número **1 al 51**, como se señala en el apartado del resultado de la revisión documental de las mercancías de procedencia extranjera, por lo tanto, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera, que señala "Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley", se procede a realizar el embargo precautorio de dichas mercancías de procedencia extranjera, señaladas en los casos del número **1 al 51**, del apartado del inventario físico, en virtud de que no se acreditó la legal tenencia de las mercancías de procedencia extranjera.-----*

..." (sic).

V.- Por lo anterior, los visitadores de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, hicieron del conocimiento al C. Víctor Manuel Avalos Velázquez, en su carácter de contador del lugar donde se realizó la diligencia, el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera sobre las mercancías de origen y procedencia extranjera señaladas en los casos del número **1 al 51**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, señalándole que contaba con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al día en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento en cita, para ofrecer las pruebas y formulara alegatos que a su derecho convenga, ante esta Dirección de Fiscalización Aduanera dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Isabel la Católica, esquina Ignacio Allende, Planta Alta, Plaza California, Colonia Centro, C.P. 23000, en La Paz, Baja California Sur, a lo que el C. Víctor Manuel Avalos Velázquez, en su carácter de contador del lugar donde se realizó la diligencia, manifestó

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

darse por enterado y notificado del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Así mismo, se hizo del conocimiento de dicha persona que de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera, el Acta de Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio 26 de octubre de 2016 y cierre 26 de octubre de 2016 (sin interrupción alguna), a la que se asignó el expediente número CPA0300039/16, hacía las veces de Acta Final para todos los efectos derivados de la orden de Visita Domiciliaria número CVD0300031/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016, de fecha 25 de octubre de 2016; de la cual, en fecha de inicio 26 de octubre de 2016 y cierre 26 de octubre de 2016; se entregó y recibió un tanto legible y foliado, momento en el cual se consideró notificado a la compareciente del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

La notificación del plazo que se señala en el párrafo que antecede, surtió efectos el siguiente día hábil, 27 de octubre de 2016, por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inicio el 28 de octubre de 2016 y **feneció el día 11 de noviembre de 2016**; mismo computo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.1.6, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2015, sin considerar los días 29 y 30 de octubre de 2016 y los días 5 y 6 de noviembre de 2016, por tratarse de sábados y domingos, ni el 2 de noviembre de 2016, en conmemoración del Día de Muertos.

VI.- Mediante oficio número SFyA/DFA/667/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, emitido por esta Dirección, se designó en apoyo y auxilio al C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, dependiente de la misma, como Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, con fundamento en la Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d) y Cuarta y Transitoria Tercera, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, VI, VII y XII, del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de septiembre de 2016 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII y transitorios PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracciones III, XII, XIII, y XLIII y 24, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 08 de diciembre de 2015; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo siguiente de la misma fracción y XXXV y demás relativos, de la Ley Aduanera vigente;

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

ordenamientos vigentes al momento de la designación de referencia, con el objeto de que establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determine conforme a la Ley Aduanera el valor de la mercancía de comercio exterior embargada precautoriamente el día 26 de octubre de 2016, a la contribuyente **Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V.**, señalada en los casos del número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0300039/16, iniciado en ejecución de la orden de visita domiciliaria número CVD0300031/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016, de fecha 25 de octubre de 2016.

El perito en comento, rindió el dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, a través de los oficios número SFyA/DFA/081/2017, de fecha 31 de enero de 2017, constante de once páginas útiles y un anexo de 3 fojas útiles por ambos lados (impresiones de consultas en páginas de internet de los casos del número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17); número SFyA/DFA/085/2017, de fecha 31 de enero de 2017, constante de nueve páginas útiles y un anexo de 1 foja útil por ambos lados (impresiones de consultas en páginas de internet de los casos del número 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51); número SFyA/DFA/084/2017, de fecha 24 de enero de 2017, constante de ocho páginas útiles y un anexo de 1 foja útil por un lado (impresiones de consultas en páginas de internet de los casos números 41, 42 y 43); número SFyA/DFA/083/2017, de fecha 31 de enero de 2017, constante de ocho páginas útiles y un anexo de 1 foja útiles por un lado (impresiones de consultas en páginas de internet del caso número 40); y número SFyA/DFA/082/2017, de fecha 31 de enero de 2017, constante de trece páginas útiles y un anexo de 3 fojas útiles por ambos lados (impresiones de consultas en páginas de internet de los casos del número 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39); mismos que esta autoridad toma en consideración en el Capítulo de Considerandos de la presente resolución, haciéndolos como propios *mutatis mutandis* (con los cambios que sean necesarios), y pasan a formar parte integrante del expediente en el que se actúa.

VII.- En fecha 4 de noviembre de 2016, se presentó en esta Dirección de Fiscalización Aduanera, el escrito libre de misma fecha, suscrito por la C. Teresita de Jesús Osuna Márquez, en su carácter de propietaria de la mercancía relacionada de en los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, ocurso mediante el cual ofrece pruebas y formula alegatos de su intención y además solicita inspección ocular de la mercancía embargada.

Las pruebas documentales privadas que ofrece son las siguientes:

1.- Copia fotostática de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Contribuyentes a nombre de Teresita de Jesús Osuna Marquez, con folio 0000100207334, clave de elector OSMRTR79030603M300, año de registro 1996 03, domicilio Prol Calle Once y Emilio Carranza S/N, Colonia Centro, C.P. 23920, Mulege, Baja California Sur.

2.- Para el casos número **1**, exhibe una representación impresa de comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) Folio número A154, de fecha 21-10-2016, expedida por NOVEDADES ARCOIRIS,

La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes NAR150310BZ7 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).

3.- Para el caso número **2 y 5**, exhibe una representación impresa de comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), Folio número A/152, de fecha 21-10-2016, expedida por NOVEDADES ARCOIRIS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes NAR150310BZ7 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).

4.- Para el caso número **3**, exhibe una representación impresa de comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), Folio número A/153, de fecha 21-10-2016, expedida por NOVEDADES ARCOIRIS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes NAR150310BZ7 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).

5.- Para el caso número **4 y 6**, exhibe una representación impresa de comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), Folio número A/151, de fecha 21-10-2016, expedida por NOVEDADES ARCOIRIS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes NAR150310BZ7 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).

6.- Copia fotostática de la impresión simplificada del pedimento con clave A1 y número 16 51 3807 6001031, tramitado por el agente aduanal Irene Angelina Leon Zamora, con Registro Federal de Contribuyentes LEZI720203BJ8, a favor de TAKSUN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TME051104I66, con fecha de entrada 11 de agosto de 2016 y fecha de pago 18 de agosto de 2016, consistente en 1 foja.

7.- Copia fotostática de la impresión simplificada del pedimento con clave A1 y número 15 51 3807 5001982, tramitado por el agente aduanal Irene Angelina Leon Zamora, con Registro Federal de Contribuyentes LEZI720203BJ8, a favor de TAKSUN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TME051104I66, con fecha de entrada 26 de septiembre de 2015 y fecha de pago 6 de octubre de 2015, consistente en 1 foja.

8.- Copia fotostática de la impresión simplificada del pedimento con clave A1 y número 15 51 3807 5001958, tramitado por el agente aduanal Irene Angelina Leon Zamora, con Registro Federal de Contribuyentes LEZI720203BJ8, a favor de TAKSUN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TME051104I66, con fecha de entrada 29 de septiembre de 2015 y fecha de pago 6 de octubre de 2015, consistente en 1 foja.

9.- Copia fotostática de la impresión simplificada del pedimento con clave A1 y número 15 51 3807 5001151, tramitado por el agente aduanal Irene Angelina Leon Zamora, con Registro Federal de Contribuyentes LEZI720203BJ8, a favor de TAKSUN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TME051104I66, con fecha de entrada 27 de julio de 2015 y fecha de pago 5 de agosto de 2015, consistente en 1 foja.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

10.- Copia fotostática de la impresión simplificada del pedimento con clave A1 y número 16 16 3542 6001343, tramitado por el agente aduanal Francisco Alfredo Oliva Ramírez, con Registro Federal de Contribuyentes OIRF460112KP7, a favor de TAKSUN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TME051104I66, con fecha de entrada 20 de agosto de 2016 y fecha de pago 23 de agosto de 2016, consistente en 1 foja.

11.- Copia fotostática de la impresión simplificada del pedimento con clave A1 y número 16 16 3542 6001334, tramitado por el agente aduanal Francisco Alfredo Oliva Ramírez, con Registro Federal de Contribuyentes OIRF460112KP7, a favor de TAKSUN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TME051104I66, con fecha de entrada 20 de agosto de 2016 y fecha de pago 23 de agosto de 2016, consistente en 1 foja.

12.- Para el caso número **7, 8, 10, 12, 13 y 14**, exhibe una representación impresa de comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), Serie BOL, Folio número 10996, de fecha 20-10-2016, expedida por VAMAV DIGITAL, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes VDI130718RH1 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).

13.- Para el caso número **9 y 11**, exhibe una representación impresa de comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), Serie BOL, Folio número 10997, de fecha 20-10-2016, expedida por VAMAV DIGITAL, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes VDI130718RH1 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).

14.- Para el caso número **15, 16 y 17**, exhibe una representación impresa de comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), Serie BOL, Folio número 10998, de fecha 20-10-2016, expedida por VAMAV DIGITAL, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes VDI130718RH1 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).

15.- Copia fotostática del pedimento con clave A1 y número 16 20 3434 6000190, tramitado por el agente aduanal Lydia Georgina Arellano Villamil, con Registro Federal de Contribuyentes AEVL5204439U0, a favor de LINK BITS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes LBI130820FFA, con fecha de entrada 16 de agosto de 2016 y fecha de pago 25 de agosto de 2016, consistente en 2 fojas.

16.- Copia fotostática del pedimento con clave A1 y número 16 20 3434 6000293, tramitado por el agente aduanal Lydia Georgina Arellano Villamil, con Registro Federal de Contribuyentes AEVL5204439U0, a favor de LINK BITS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes LBI130820FFA, con fecha de entrada 21 de septiembre de 2016 y fecha de pago 7 de octubre de 2016, consistente en 4 fojas.

17.- Copia fotostática del pedimento con clave A1 y número 16 20 3434 6000287, tramitado por el agente aduanal Lydia Georgina Arellano Villamil, con Registro Federal de Contribuyentes AEVL5204439U0, a favor de LINK BITS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes LBI130820FFA, con fecha de entrada 02 de octubre de 2016 y fecha de pago 17 de octubre de 2016, consistente en 2 fojas.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

18.- Copia fotostática del pedimento con clave A1 y número 16 20 3434 6000296, tramitado por el agente aduanal Lydia Georgina Arellano Villamil, con Registro Federal de Contribuyentes AEVL5204439U0, a favor de LINK BITS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes LBI130820FFA, con fecha de entrada 4 de octubre de 2016 y fecha de pago 14 de octubre de 2016, consistente en 2 fojas.

Dichas pruebas fueron presentadas en original y copias para cotejo, cada una, lo cual se hizo constar en el acuse de recibo inserto en el ocurso en comentario.

VIII.- La solicitud para la práctica de la prueba de inspección ocular que antecede, se acordó mediante el oficio número SFyA/DFA/664/2016 de fecha 4 de noviembre de 2016, señalándose para su desahogo las 09:00 horas del 9 de noviembre de 2016, en el recinto fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera, ubicado en la Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur; en consecuencia en la fecha y hora señalados, se llevó a cabo dicha diligencia levantando al efecto acta circunstanciada, con el siguiente resultado:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	COMPOSICION	MARCA COMERCIAL	MODELO O ESTILO	PAIS DE ORIGEN QUE OSTENTA LA MERCANCIA	OSTENTA ETIQUETADO EN ESPAÑOL		ESTADO FISICO	OBSERVACIONES	RESULTADO DE LA INSPECCIÓN OCULAR
								SI	NO			
1	16	PIEZA	SERIE DE 300 FOCOS LED BLANCA MAGICA	SIN COMPOSICION	ZHU GUAN	TS-6601BB	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	ESTE CASO PRESENTA LA SIGUIENTE LEYENDA ZHU GUAN, ASI MISMO COMO MARCA: TS.
2	16	PIEZA	SERIE DE 300 FOCOS LED MAGICA DE COLOR	SIN COMPOSICION	ZHU GUAN	TS-6601	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	ESTE CASO PRESENTA LA SIGUIENTE LEYENDA ZHU GUAN, ASI MISMO COMO MARCA: TS.
3	24	PIEZA	SERIE DE 400 LUCES CASCADA CON CONTROL	SIN COMPOSICION	ZHU GUAN	TS-39004B	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	ESTE CASO PRESENTA LA SIGUIENTE LEYENDA ZHU GUAN, ASI MISMO COMO MARCA: TS.
4	32	PIEZA	140 LUCES MUSICAL	SIN COMPOSICION	ZHU GUAN	TS-1023	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	RESPECTO DEL CASO 4, APERTURADA LA CAJA QUE CONTIENE LA MERCANCIA DE OBSERVA EN SU INTERIOR QUE CONTIENE 32 CAJAS DE SERIES DE LUCES MUSICALES (EXTENCIONES CON 140 LUCES CADA UNA). ASIMISMO ESTE CASO PRESENTA LA SIGUIENTE LEYENDA ZHU GUAN, Y COMO MARCA: TS

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

5	16	PIEZA	SERIE DE 300 LUCES COLOR MAGICA	SIN COMPOSICION	ZHU GUAN	TS-5019A	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	ESTE CASO PRESENTA LA SIGUIENTE LEYENDA ZHU GUAN, ASI MISMO COMO MARCA: TS .
6	20	PIEZA	28 ROSAS MULTICOLOR DE FOCOS LEDS CON CONTROL	SIN COMPOSICION	ZHU GUAN	TS-7225C	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	RESPECTO DEL CASO 6, APERTURADA LA CAJA QUE CONTIENE LA MERCANCIA DE OBSERVA EN SU INTERIOR QUE CONTIENE 20 CAJAS DE SERIES DE LUCES MUSICALES (EXTENCIONES CON 28 ROSAS MULTICOLOR DE FOCOS LEDS CON CONTROL). ASIMISMO ESTE CASO PRESENTA LA SIGUIENTE LEYENDA ZHU GUAN, Y COMO MARCA: TS
7	1	PIEZA	BOCINA PORTATIL RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	B03010	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	SE TRATA EFECTIVAMENTE DE UNA PIEZA MARCA LINK BITS , MODELO B03010 .
8	1	PIEZA	BOCINA PORTATIL RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	B03010	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	SE TRATA EFECTIVAMENTE DE UNA PIEZA MARCA LINK BITS , MODELO B03010 .
9	1	PIEZA	BOCINA BLUETOOTH, RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	RFR206	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	CONTIENE ADHERIDO UN CODIGO DE BARRAS CON LOS SIGUIENTES DATOS: Ref.B04027T y 4895174121806 , (SE TRATA EFECTIVAMENTE DE UNA PIEZA MARCA LINK BITS , MODELO RFR206).
10	1	PIEZA	BOCINA PORTATIL RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	B03010	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	SE TRATA EFECTIVAMENTE DE UNA PIEZA MARCA LINK BITS , MODELO B03010 .
11	1	PIEZA	BOCINA BLUETOOTH, RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	RFR206	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	CONTIENE ADHERIDO UN CODIGO DE BARRAS CON LOS SIGUIENTES DATOS: Ref.B03027T y 4895174121905 , (SE TRATA EFECTIVAMENTE DE UNA PIEZA MARCA LINK BITS , MODELO RFR218).



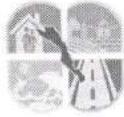
Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

12	2	PIEZA	BOCINA BLUETOOTH, RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	RFR024	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	CONTIENE ADHERIDO UN CODIGO DE BARRAS CON LOS SIGUIENTES DATOS: Ref.B03015T y 4895174121134 , (SE TRATA EFECTIVAMENTE DE DOS PIEZAS MARCA LINK BITS, MODELO RFR024).
13	2	PIEZA	BOCINA BLUETOOTH, RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	RFR028	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	CONTIENE ADHERIDO UN CODIGO DE BARRAS CON LOS SIGUIENTES DATOS: Ref.B03022T y 4895174121547 , (SE TRATA EFECTIVAMENTE DE DOS PIEZAS MARCA LINK BITS, MODELO RFR028).
14	1	PIEZA	BOCINA PORTATIL RADIO/REPRODUCTOR	SIN COMPOSICION	LINK BITS	B03010	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	SE TRATA EFECTIVAMENTE DE UNA PIEZA MARCA LINK BITS, MODELO B03010 .
15	2	PIEZA	TRANSMISOR FM CON FUNCION DE CARGA	SIN COMPOSICION	LINK BITS	VR-039	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	SE TRATA EFECTIVAMENTE DE DOS PIEZAS MARCA LINK BITS, MODELO VR-039 .
16	1	PIEZA	MP3 BLUETOOTH CARRO CON CARGADOR, CON MODULADOR FM	SIN COMPOSICION	LINK BITS	VT-009	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	SE TRATA EFECTIVAMENTE DE UNA PIEZA MARCA LINK BITS, MODELO VT-009 .
17	2	PIEZA	MODULADOR MP3/FM	SIN COMPOSICION	LINK BITS	VRC-018	CHINA	X		NUEVO	GUIA: 09020495879	SE TRATA EFECTIVAMENTE DE DOS PIEZAS MARCA LINK BITS, MODELO VRC-018 .

IX.- Esta Dirección de Fiscalización Aduanera mediante oficio número SFyA/DFA/682/2014 de fecha 9 de noviembre de 2016, con sustento medular en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política Federal; 150 y 155 de la Ley Aduanera y 134, fracción I, 135 y 136, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, emitió acuerdo de notificación del Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a nombre de la contribuyente la **C. Teresita de Jesús Osuna Márquez**, como presunto destinatario y tenedor de la mercancía de los casos número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17**; adjuntando y entregándole con tal acuerdo, copias certificadas de la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016; del acta de visita domiciliaria embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 26 de octubre de 2016, copias simples de la carta de porte número de folio MER-495879 de fecha 21 de octubre de 2016, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado; y señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestará alegatos ante esta Autoridad; mismo acto que fue notificado por personal autorizado de esta Dirección, el día **10 de noviembre de 2016**, diligencia entendida con la C. Karla Gabriela Bastida Márquez, en su carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones a nombre de la contribuyente la **C. Teresita de Jesús Osuna Márquez**;

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

misma notificación que surtió efectos el siguiente día hábil el 11 de noviembre de 2014; por lo tanto dicho plazo inició el **14 de noviembre de 2014 y venció el 28 de noviembre de 2016**. Mismo computó que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer y segundo párrafos y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2016, por tratarse de sábados y domingos, así como tampoco el día 21 de noviembre de 2016 por ser día inhábil, en conmemoración del día 20 de noviembre.

La contribuyente la **C. Teresita de Jesús Osuna Márquez**, previo a la notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ejerció su derecho de ofrecer pruebas y manifestar alegatos, mediante escrito presentado en fecha 4 de noviembre de 2016, como quedo reseñado en el resultandos VI, de la presente resolución.

X.- Ahora bien, toda vez que la C. Teresita de Jesús Osuna Márquez, logro acreditar su pretensión, es decir, acreditó la legal estancia y tenencia de las mercancías de los casos números 1 al 17, derivado de lo cual esta Dirección dictó resolución contenida en el oficio número SFyA/DFA/783/2016 de fecha 6 de diciembre de 2016, mediante la cual levanto el embargo precautorio que pesaba sobre dichas mercancías, (casos 1 al 17), ordenando su inmediata devolución a la C. Teresita de Jesús Osuna Márquez; misma devolución que fue materializada el día 9 de diciembre de 2016, levantándose al efecto acta administrativa de entrega-recepción.

XI.- Por escrito fechado 7 de noviembre de 2016, ingresado en esta Dirección, el 8 del mismo mes y año, comparece el C. Víctor Manuel García Bernal, en representación de la contribuyente Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., personalidad que acredita con la Escritura Pública número 10,915 Diez Mil, Novecientos Quince, tomo LXXXII, octogésimo segundo, de fecha 30 de mayo de 2013, treinta de mayo de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público el Licenciado Alfonso Gutiérrez Pontón, titular de la Notaria Pública número 25, con ejercicio y residencia en la León, Guanajuato; mismo curso mediante el cual vierte alegatos de su interés y afecto de pretender acreditar la legal estancia de las mercancías de los casos números 1 al 51, exhibe la siguiente documentación:

1.- Fotocopia simple de la Copia Certificada de la escritura pública 10,915, tomo LXXXII, expedida en la ciudad de León, Guanajuato, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil trece, por el Licenciado Alfonso Gutiérrez Pontón, titular de la Notaria Pública número veinticinco con residencia en la ciudad de León.

2.- Fotocopia simple de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), folio/serie 013431E, de fecha 19 de octubre de 2016, emitida por COMERCIALIZADORA RESTER, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes CRE140822FZ1 a favor de PATRICIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, con Registro Federal de Contribuyentes HELP790313J47, (consta de 1 página).

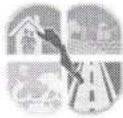
3.- Fotocopia simple de remisión número 004649, de fecha 19 de octubre de 2016, emitida por GRUPO TEXTIL LOZARO, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes GTL141125F35 a favor de SONIA HERNÁNDEZ RICARIO, (consta de 1 página).



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

- 4.- Fotocopia simple de Carta Porte-Factura número GDR-149975 de fecha 12 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TCB7401303A4, favor de Patricia Hernández López, (consta de 1 página).
- 5.- Fotocopia simple de Carta Porte-Factura número IRP-74786 de fecha 21 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TCB7401303A4, favor de Sonia Hernández Ricario, (consta de 1 página).
- 6.- Fotocopia simple de Carta Porte-Factura número MLM-138116 de fecha 22 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TCB7401303A4, favor de Gregoria Medina, (consta de 1 página).
- 7.- Copia fotostática del pedimento con clave A1 y número 16 20 3434 6000287, tramitado por el agente aduanal Lydia Georgina Arellano Villamil, con Registro Federal de Contribuyentes AEVL5204439U0, a favor de LINK BITS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes LBI130820FFA, con fecha de entrada 02 de octubre de 2016 y fecha de pago 17 de octubre de 2016, consistente en 2 fojas.
- 8.- Copia fotostática del pedimento con clave A1 y número 16 20 3434 6000296, tramitado por el agente aduanal Lydia Georgina Arellano Villamil, con Registro Federal de Contribuyentes AEVL5204439U0, a favor de LINK BITS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes LBI130820FFA, con fecha de entrada 4 de octubre de 2016 y fecha de pago 14 de octubre de 2016, consistente en 2 fojas.
- 9.- Fotocopia simple de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), Folio número A/151, de fecha 21-10-2016, expedida por NOVEDADES ARCOIRIS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes NAR150310BZ7 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).
- 10.- Fotocopia simple de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), Folio número A154, de fecha 21-10-2016, expedida por NOVEDADES ARCOIRIS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes NAR150310BZ7 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).
- 11.- Fotocopia simple de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), Folio número A/153, de fecha 21-10-2016, expedida por NOVEDADES ARCOIRIS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes NAR150310BZ7 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).
- 12.- Fotocopia simple de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), Folio número A/152, de fecha 21-10-2016, expedida por NOVEDADES ARCOIRIS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes NAR150310BZ7 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).
- 13.- Copia fotostática de la impresión simplificada del pedimento con clave A1 y número 15 51 3807 5001982, tramitado por el agente aduanal Irene Angelina Leon Zamora, con Registro Federal de Contribuyentes LEZI720203BJ8, a favor de TAKSUN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con Registro



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Federal de Contribuyentes TME051104I66, con fecha de entrada 26 de septiembre de 2015 y fecha de pago 6 de octubre de 2015, consistente en 1 foja.

14.- Copia fotostática de la impresión simplificada del pedimento con clave A1 y número 16 51 3807 6001031, tramitado por el agente aduanal Irene Angelina Leon Zamora, con Registro Federal de Contribuyentes LEZI720203BJ8, a favor de TAKSUN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TME051104I66, con fecha de entrada 11 de agosto de 2016 y fecha de pago 18 de agosto de 2016, consistente en 1 foja.

15.- Copia fotostática de la impresión simplificada del pedimento con clave A1 y número 15 51 3807 5001958, tramitado por el agente aduanal Irene Angelina Leon Zamora, con Registro Federal de Contribuyentes LEZI720203BJ8, a favor de TAKSUN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TME051104I66, con fecha de entrada 29 de septiembre de 2015 y fecha de pago 6 de octubre de 2015, consistente en 1 foja.

16.- Copia fotostática de la impresión simplificada del pedimento con clave A1 y número 15 51 3807 5001151, tramitado por el agente aduanal Irene Angelina Leon Zamora, con Registro Federal de Contribuyentes LEZI720203BJ8, a favor de TAKSUN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TME051104I66, con fecha de entrada 27 de julio de 2015 y fecha de pago 5 de agosto de 2015, consistente en 1 foja.

17.- Copia fotostática de la impresión simplificada del pedimento con clave A1 y número 16 16 3542 6001343, tramitado por el agente aduanal Francisco Alfredo Oliva Ramírez, con Registro Federal de Contribuyentes OIRF460112KP7, a favor de TAKSUN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TME051104I66, con fecha de entrada 20 de agosto de 2016 y fecha de pago 23 de agosto de 2016, consistente en 1 foja.

18.- Fotocopia simple de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), Serie BOL, Folio número 10998, de fecha 20-10-2016, expedida por VAMAV DIGITAL, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes VDI130718RH1 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).

19.- Fotocopia simple de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), Serie BOL, Folio número 10997, de fecha 20-10-2016, expedida por VAMAV DIGITAL, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes VDI130718RH1 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).

20.- Fotocopia simple de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), Serie BOL, Folio número 10996, de fecha 20-10-2016, expedida por VAMAV DIGITAL, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes VDI130718RH1 a favor de TERESITA DE JESÚS OSUNA MARQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes OUMT7903067S1, (consta de 1 foja).

21.- Copia fotostática del pedimento con clave A1 y número 16 20 3434 6000190, tramitado por el agente aduanal Lydia Georgina Arellano Villamil, con Registro Federal de Contribuyentes AEVL5204439U0, a favor de LINK BITS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes LBI130820FFA, con fecha de entrada 16 de agosto de 2016 y fecha de pago 25 de agosto de 2016, consistente en 2 fojas.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

22.- Copia fotostática del pedimento con clave A1 y número 16 20 3434 6000293, tramitado por el agente aduanal Lydia Georgina Arellano Villamil, con Registro Federal de Contribuyentes AEVL5204439U0, a favor de LINK BITS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes LBI130820FFA, con fecha de entrada 21 de septiembre de 2016 y fecha de pago 7 de octubre de 2016, consistente en 4 fojas.

23.- Fotocopia simple de Carta Porte-Factura número MLM-138075 de fecha 21 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TCB7401303A4, favor de Juan Daniel Martínez, (consta de 1 página).

24.- Fotocopia simple de Carta Porte-Factura número MER-495879 de fecha 21 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TCB7401303A4, favor de Teresita de Jesús Osuna Márquez, (consta de 1 página).

XII.- Esta Dirección de Fiscalización Aduanera mediante oficio número SFyA/DFA/680/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, con sustento medular en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política Federal; 150 y 155 de la Ley Aduanera y 134, fracción I, 135 y 136, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, emitió acuerdo de notificación del Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a nombre de la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, como presunto destinatario y tenedor de la mercancía de los casos número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**; adjuntando y entregándole con tal acuerdo, copias certificadas de la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016; del acta de visita domiciliaria embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 26 de octubre de 2016, copia simple de la carta de porte número de folio GDR-149975 de fecha 12 de octubre de 2016, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado; y señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestará alegatos ante esta Autoridad; mismo acto que fue notificado por personal autorizado de esta Dirección, el día **16 de noviembre de 2016**, diligencia entendida personalmente con la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**; quien manifestó ser la persona a la que se buscaba; misma notificación que surtió efectos el siguiente día hábil el 17 de noviembre de 2016; por lo tanto dicho plazo inició el **18 de noviembre de 2014 y venció el 2 de diciembre de 2016**. Mismo computó que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer y segundo párrafos y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2016, por tratarse de sábados y domingos, así como tampoco el día 21 de noviembre de 2016 por ser día inhábil, en conmemoración del día 20 de Noviembre.

La contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, mediante escrito presentado en fecha 9 de diciembre de 2016, esencialmente argumenta que la factura correspondiente a las mercancías en cuestión la presento junto con las mismas, a la empresa de paquetería TRANSPORTES CASTORES.

XIII.- Esta Dirección de Fiscalización Aduanera mediante oficio número SFyA/DFA/678/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, con sustento medular en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



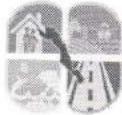
Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

párrafo, de la Constitución Política Federal; 150 y 155 de la Ley Aduanera y 134, fracción I, 135 y 136, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, emitió acuerdo de notificación del Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a nombre de la contribuyente la **C. Gregoria Medina**, como presunto destinatario y tenedor de la mercancía del caso número **40**; adjuntando y entregándole con tal acuerdo, copias certificadas de la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016; del acta de visita domiciliaria embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 26 de octubre de 2016, copia simple de la carta de porte número de folio MLM-138116 de fecha 22 de octubre de 2016, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado; y señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestará alegatos ante esta Autoridad; mismo acto que fue notificado por personal autorizado de esta Dirección, el día **16 de noviembre de 2016**, diligencia entendida personalmente con la contribuyente la **C. Gregoria Medina Espinoza**; quien manifestó ser la persona a la que se buscaba; misma notificación que surtió efectos el siguiente día hábil el 17 de noviembre de 2016; por lo tanto dicho plazo inició el **18 de noviembre de 2014 y venció el 2 de diciembre de 2016**. Mismo computó que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer y segundo párrafos y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2016, por tratarse de sábados y domingos, así como tampoco el día 21 de noviembre de 2016 por ser día inhábil, en conmemoración del día 20 de Noviembre.

La contribuyente la **C. Gregoria Medina Espinoza**, mediante escrito presentado en fecha 6 de diciembre de 2016, argumentando sustancialmente que la mercancía no le pertenece, por lo cual no cuenta con factura, ni documentación alguna que le haga propietaria.

XIV.- Esta Dirección de Fiscalización Aduanera mediante oficio número SFyA/DFA/679/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, con sustento medular en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política Federal; 150 y 155 de la Ley Aduanera y 134, fracción I, 135 y 136, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, emitió acuerdo de notificación del Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a nombre de la contribuyente el **C. Juan Daniel Martínez**, como presunto destinatario y tenedor de la mercancía de los casos números **41, 42 y 43**; adjuntando y entregándole con tal acuerdo, copias certificadas de la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016; del acta de visita domiciliaria embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 26 de octubre de 2016, copia simple de la carta de porte número de folio MLM-138075 de fecha 21 de octubre de 2016, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado; y señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestará alegatos ante esta Autoridad; mismo acto que fue notificado por personal autorizado de esta Dirección, el día **16 de noviembre de 2016**, diligencia entendida personalmente con el contribuyente la **C. Juan Daniel Martínez**; quien manifestó ser la persona a la que se buscaba; misma notificación que surtió efectos el siguiente día hábil el 17 de noviembre de 2016; por lo tanto dicho plazo inició el **18 de noviembre de 2014 y venció el 2 de diciembre de 2016**. Mismo computó que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer y segundo párrafos y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2016, por tratarse de



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

sábados y domingos, así como tampoco el día 21 de noviembre de 2016 por ser día inhábil, en conmemoración del día 20 de Noviembre.

El contribuyente el **C. Juan Daniel Martínez**, no ejerció su derecho de ofrecer pruebas y manifestar alegatos.

XV- Esta Dirección de Fiscalización Aduanera mediante oficio número SFyA/DFA/681/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, con sustento medular en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política Federal; 150 y 155 de la Ley Aduanera y 134, fracción I, 135 y 136, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, emitió acuerdo de notificación del Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a nombre de la contribuyente la **C. Sonia Hernández Ricario**, como presunto destinatario y tenedor de la mercancía de los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**; adjuntando y entregándole con tal acuerdo, copias certificadas de la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016; del acta de visita domiciliaria embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 26 de octubre de 2016, copia simple de la carta de porte número de folio IRP-74786 de fecha 21 de octubre de 2016, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado; y señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestará alegatos ante esta Autoridad; mismo acto que fue notificado por personal autorizado de esta Dirección, el día **15 de noviembre de 2016**, diligencia entendida personalmente con la contribuyente la **C. Sonia Hernández Ricario**; quien manifestó ser la persona a la que se buscaba; misma notificación que surtió efectos el siguiente día hábil el 16 de noviembre de 2016; por lo tanto dicho plazo inició el **17 de noviembre de 2014 y venció el 1 de diciembre de 2016**. Mismo computó que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer y segundo párrafos y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2016, por tratarse de sábados y domingos, así como tampoco el día 21 de noviembre de 2016 por ser día inhábil, en conmemoración del día 20 de Noviembre.

El contribuyente el **C. Sonia Hernández Ricario**, no ejerció su derecho de ofrecer pruebas y manifestar alegatos.

XVI.- Mediante oficio número SFyA/DFA/201/2017, de fecha 27 de febrero de 2017, con sustento medular en el artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, esta Dirección emitió Acuerdo por el que se declara integrado el expediente el 2 de diciembre de 2016; conforme quedo reseñado en los resultandos V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV, de la presente resolución, al haber vencido el 2 de diciembre de 2016, el último plazo de diez días para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos; consecuentemente el plazo de cuatro meses establecido por el segundo párrafo, del artículo 153 de la Ley Aduanera, que tiene esta Autoridad Aduanera para dictar la resolución definitiva, cuenta a partir del día siguiente de esa fecha.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Fiscalización Aduanera, procede a dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al tenor de los siguientes:

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

CONSIDERANDOS:

Que efectuada una búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa de recepción, despacho y gestión de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, se detectó lo siguiente:

A.- Que la contribuyente visitada **Transportes Castores de Baja California. S.A. de C.V.**, respecto del plazo de diez días que le fuera señalado para que presentara pruebas y manifestara alegatos, que le venció el 11 de noviembre de 2016, presento escrito de pruebas y alegatos el 8 de diciembre de 2016.

B.- Que la contribuyente **Patricia Hernández López**, en su carácter de presunto propietaria de la mercancía de los casos números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, embargada precautoriamente materia del presente sumario, presentó una promoción, en fecha 9 de diciembre de 2016.

C.- Que la contribuyente **Gregoria Medina Espinoza**, en su carácter de presunto propietaria de la mercancía del caso número 40, embargada precautoriamente materia del presente sumario, presentó una promoción, en fecha 6 de diciembre de 2016.

D.- Que la contribuyente **Sonia Berenice Hernández Ricario**, en su carácter de presunto propietaria de la mercancía de los casos números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, embargada precautoriamente materia del presente sumario, respecto del plazo de diez días que le fuera señalado para que presentara pruebas y manifestara alegatos, que le venció el 1 de diciembre de 2016, sin que dicha persona moral, para tales efectos compareciera mediante escrito; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

E.- Que el contribuyente **Juan Daniel Martínez García**, en su carácter de presunto propietario de la mercancía de los casos números 41, 42 y 43, embargada precautoriamente materia del presente sumario, respecto del plazo de diez días que le fuera señalado para que presentara pruebas y manifestara alegatos, que le venció el 2 de diciembre de 2016, sin que dicha persona moral, para tales efectos compareciera mediante escrito; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

En el presente asunto se cumplió con los lineamientos previstos para el desahogo del procedimiento respetando las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el ejercicio de la facultad de comprobación inherente a esta autoridad aduanera en cumplimiento a la orden de visita domiciliaria número CVD0300031/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016, de la cual derivó el



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 26 de octubre de 2016 y fecha de cierre 26 de octubre de 2016, (sin interrupción alguna), en la que se hicieron constar los hechos, omisiones e irregularidades detectadas en la misma, que fueron reseñados en los resultandos I a V de la presente resolución, los cuales se tienen aquí por reproducidos; misma acta la cual tiene la presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y se otorgó al interesado el plazo legal de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y se ofrecieran probanzas ante esta Autoridad Aduanera, de conformidad con el artículo 150, de la Ley Aduanera vigente, en relación con el numeral 135, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 12 del citado Código y de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera, ordenamientos legales vigentes, al momento de la sustanciación del procedimiento; y previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en lo que respecta a la mercancía de origen y procedencia extranjera descrita en los casos del número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, del punto III del Capítulo de Resultandos que antecede, se determina:

PRIMERO.- Por lo que respecta a las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente descritas en los casos del número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, del Inventario Físico que se consigna en forma circunstanciada en el Acta de Embargo precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio 26 de octubre de 2016 y fecha de cierre 26 de octubre de 2016, (sin interrupción alguna), con motivo de la práctica de la Visita Domiciliaria número CVD0300031/16, contenida el oficio número SFyA/DFA/621/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, emitida por el suscrito, las cuales se reproducen detalladamente en el Resultado III de la presente Resolución, y que aquí se tienen como literalmente transcritas en obvio de repeticiones, se determina que respecto de las mismas no se desvirtúa la causal por la cual fueron objeto de embargo precautorio prevista por el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, por lo siguiente.

En principio, como resultado de la Visita Domiciliaria llevada a cabo a la contribuyente visitada **Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V.**, con sustento medular en los artículos 42, fracción V y 49, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el artículo 155, de la Ley Aduanera, al amparo de la orden de Visita Domiciliaria número CVD0300031/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/621/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, entendida con el **C. Víctor Manuel Avalos Velázquez**, en su carácter de contador del lugar en el cual se realizó la diligencia, sustancialmente se conoció por los visitantes, y de los testigos de asistencia que dieron fe, que al realizar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones ubicadas en el domicilio de la contribuyente visitada, detectaron mercancías descritas en los casos del número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, de origen y/o procedencia extranjera, consistentes en ropa, bolsos para dama y luces navideñas; lo cual fue conocido ya que dichas

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

mercancías que se encontraron en ese domicilio ostentan físicamente datos donde el origen de las mismas es "Estados Unidos de America (USA) y China"; así mismo se detectó mercancías que no ostentan físicamente el origen; sin embargo, las mismas se consideraron de procedencia extranjera, lo cual se denotó por su descripción y características que, en su caso, ostentan de acuerdo con el inventario y porque no se presentó documentación que acreditara la legal estancia y tenencia en el país, ni que fueran nacionales al no presentar documentación idónea al respecto; conociéndose por los visitantes que una vez que requirieron al **C. Víctor Manuel Avalos Velázquez**, en su carácter de contador del lugar en el cual se realizó la diligencia, para que en ese mismo acto exhibiera la documentación con la cual acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías en comento resultando que para los casos del número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, no se acreditó su legal importación, estancia y/o tenencia en el país ya que el mismo manifestó "*Solamente dejar en claro que nuestra empresa es una transportista de envíos en territorio nacional no nos dedicamos hacer importación de la mercancía*".

En consecuencia el **C. Víctor Manuel Avalos Velázquez**, en su carácter de contador del lugar en el cual se realizó la diligencia, respecto de las mercancías localizadas en el domicilio visitado, no desvirtuó en ese momento las observaciones detectadas; por lo tanto de conformidad con los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151 y 155 de la Ley Aduanera vigente, se procedió al embargo precautorio de las expresadas mercancías de procedencia extranjera, al haberse actualizado la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera, en virtud de que no se acreditó con documentación aduanera correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera inventariada en los casos del número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, como se señaló en el apartado de "EMBARGO PRECAUTORIO", del Acta de Visita Domiciliaria e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; por consiguiente, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera, que señala "*Si durante la práctica de una Visita Domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley*", mismas irregularidades consignadas en el acta de inicio, en cita, que fueron hechas del conocimiento del contribuyente visitado.

Confirmación de la causal de embargo.

Por lo que hace a la mercancía materia del presente procedimiento administrativo concerniente a los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, la **C. Patricia Hernández López**, en su carácter de destinatario y tenedor, dentro del plazo legal de diez días que le fuera señalado, presentó escrito libre en el cual manifiesta lo siguiente:

UNICO.- Solicito sea desestimada la orden No. **CVD0300031/16**, en mi contra, derivada del **Oficio Núm. SFyA/DFA/621/2016**, y conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, vengo desistiendo y renunciando a presentar alegatos de mi parte, y así mismo reducir la



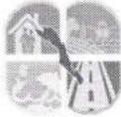
Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

duración del procedimiento administrativo, si es que este llegara a instaurarse en mi contra, por su atención gracias.

Precisa destacar que la **C. Patricia Hernández López**, como destinatario y tenedor de la mercancía de los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, de manera estricta de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época del embargo precautorio, actualizó las hipótesis de infracción establecidas en el artículo 176, fracciones I y X, de la Ley Aduanera, al no acreditarse al inicio de las facultades de comprobación, ni dentro del plazo otorgado de diez días, así como tampoco a la fecha de la presente resolución definitiva de carácter administrativo, la legal importación, tenencia y estancia de la mercancía descrita en los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**; en razón de que en la especie se tiene lo que se detectó e hizo constar en el Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio y cierre 26 de octubre de 2016, donde quedó acotado que en el acto de comprobación, el **C. Víctor Manuel Avalos Velázquez**, en su carácter de contador del lugar donde se llevó a cabo la visita domiciliaria en esa época, para los casos número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, no se presentó documentación alguna para tales efectos; mismas irregularidades hechas constar en el Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio y cierre 26 de octubre de 2016, por los auditores actuantes, que hacen prueba plena de la existencia de tales hechos y omisiones encontrados, atento a lo establecido por el artículo 130, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente.

Lo anterior en virtud de que la **C. Patricia Hernández López**, con el carácter de destinatario y tenedor de la mercancía relativa a los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, de conformidad con el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera, se encuentra obligado a amparar en todo tiempo la tenencia, transporte o manejo de la mercancías de procedencia extranjera con cualquiera de los siguientes documentos: I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país. II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; situación que no aconteció en la especie, puesto que, se reitera, no se presentó ninguna de las documentales antes detalladas, en el acto de comprobación, ni durante la sustanciación del presente procedimiento.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

No pasa desapercibido que la contribuyente visitada Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., en fecha 8 de noviembre de 2016, exhibió una fotocopia de la representación impresa del comprobante fiscal digital por internet con folio/serie 013431E, expedida por Comercializadora Rester, S.A. de C.V., a favor de Patricia Hernández López, la cual resulta insuficiente para acreditar la legal estancia y tenencia de la mercancía de los casos números 18 a 39, en comento; toda vez que la misma no cumple con lo establecido por el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 40 de su Reglamento; lo cual es así, ya que en dicho comprobante solo se hace una descripción genérica de la mercancía, como "Bolsa Tela Rep, Bolsa rep, Cartera Caja, Porta cel, Bolsa medallón, Mari barbas sencillo, cartera dama, carteras, hilo búho, hilo búho lentes, MK metal, Puma digital, caucho caballero y Nike 2 tiempo"; lo cual no guarda correspondencia con la descripción y datos de identificación como es el caso de la mercancía de los casos números 19 a 30, 32, 37 y 38, todas las cuales ostentan como dato de identificación marcas, las cuales no se consignan en la factura, y si bien, en dos casos señala "Puma digital" y "Nike 2 tiempos", sin embargo, al respecto de la mercancía no se consigna descripción alguna; asimismo, si bien es cierto, conforme al inventario de las mercancías descritas en los casos números 18, 31, 33, 34, 35, 36 y 39, las mismas no ostentan marcas; sin embargo el expresado comprobante fiscal no hace referencia a estuches para aretes, reloj para dama, collares para dama, bisutería, maseteros, juego de cortina de 2 piezas y mandiles para cocina.

Por lo tanto, ésta Autoridad Fiscal concluye que a la **C. Patricia Hernández López**, le es atribuible el destino de las mercancías de las mercancías correspondientes a los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, afectos, por resultar precisamente el destinatario de dicha mercancía; lo cual queda acreditado con la Carta-Porte folio número GDR-149975, de fecha 12 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., como empresa transportista; documental privada, que lleva a la convicción a esta Autoridad Fiscal de el destino de la mercancía de procedencia extranjera materia del presente sumario (casos **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**), es atribuible a la C. Patricia Hernández López, al merecer valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; ya que de la misma se le corrió traslado en copia simple con el oficio número SFyA/DFA/680/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, que le fuera notificado el 16 de noviembre de 2016; sin embargo no se presentó prueba alguna de la cual se desprendiera que el destino o tenencia sea de persona diversa a la **C. Patricia Hernández López**; por tanto en contraste la documental presentada en el acto inicial de fiscalización aduanera, resulta ciertamente insuficiente para considerar o atribuir la tenencia o propiedad en diversa persona de la **C. Patricia Hernández López**; por consiguiente esta persona física, resulta el introductor al territorio nacional de la misma, y al no comprobar su legal importación, estancia y tenencia en el país, le hace responsable de su destino y se presume el introductor al país de la mercancía afecta, de conformidad con los párrafos primero y cuarto, fracción II, del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente, misma presunción legal que no desvirtuó en esta instancia administrativa, lo que lo hace responsable directo del pago de las contribuciones al comercio exterior, es decir, del Impuesto General de Importación, que se causa conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, de acuerdo con el artículo 51, fracción I, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley Aduanera en



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

cita; asimismo, es el responsable directo del pago del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse el introductor de la mercancía afecta al país, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, fracción I y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Por cuanto hace a la mercancía materia del presente procedimiento administrativo concerniente al caso número **40**, la **C. Gregoria Medina Espinoza**, en su carácter de destinatario y tenedor, dentro del plazo legal de diez días que le fuera señalado, presento escrito libre en el cual manifiesta lo siguiente:

En respuesta a su oficio No. SFyA/DFa/678/2016, con Núm. De Expediente: CPA0300039/16, donde se me notifica Inicio de Procedimiento en Materia Aduanera, referente a una mercancía de procedimiento extranjera, es mi voluntad expresar que dicha mercancía no me pertenece, por lo cual no cuento con factura, ni ninguna documentación que me haga propietaria de la misma.

Precisa destacar que la **C. Gregoria Medina Espinoza**, como destinatario de la mercancía del caso número **40**, de manera estricta de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época del embargo precautorio, actualizó las hipótesis de infracción establecidas en el artículo 176, fracciones I y X, de la Ley Aduanera, al no acreditarse al inicio de las facultades de comprobación, ni dentro del plazo otorgado de diez días, así como tampoco a la fecha de la presente resolución definitiva de carácter administrativo, la legal importación, tenencia y estancia de la mercancía descrita en el caso número **40**; en razón de que en la especie se tiene lo que se detectó e hizo constar en el Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio y cierre 26 de octubre de 2016, donde quedó acotado que en el acto de comprobación, el **C. Víctor Manuel Avalos Velázquez**, en su carácter de contador del lugar donde se llevó a cabo la visita domiciliaria en esa época, para el caso número **40**, no se presentó documentación alguna para tales efectos; mismas irregularidades hechas constar en el Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio y cierre 26 de octubre de 2016, por los auditores actuantes, que hacen prueba plena de la existencia de tales hechos y omisiones encontrados, atento a lo establecido por el artículo 130, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente.

Lo anterior en virtud de que la **C. Gregoria Medina Espinoza**, con el carácter de destinatario de la mercancía relativa al caso número **40**, de conformidad con el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera, se encuentra obligado a amparar en todo tiempo la tenencia, transporte o manejo de la mercancías de procedencia extranjera con cualquiera de los siguientes documentos: I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquiriente. En enajenaciones posteriores, el adquiriente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país. II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III.- Factura expedida por



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; situación que no aconteció en la especie, puesto que, se reitera, no se presentó ninguna de las documentales antes detalladas, en el acto de comprobación, ni durante la sustanciación del presente procedimiento.

Ahora bien, ésta Autoridad Fiscal concluyo que la **C. Gregoria Medina Espinoza**, le es atribuible la tenencia de las mercancías correspondientes al caso número **40**, afectos, por resultar precisamente el destinatario y tenedor de dicha mercancía; lo cual queda acreditado con la Carta-Porte folio número MLM-138116, de fecha 22 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., como empresa transportista; documental privada, que lleva a la convicción a esta Autoridad Fiscal de que la tenencia de la mercancía de procedencia extranjera materia del presente sumario (caso **40**), es atribuible a la C. Gregoria Medina Espinoza, al merecer valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; ya que de la misma se le corrió traslado en copia simple con el oficio número SFyA/DFA/678/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, que le fuera notificado el 16 de noviembre de 2016; sin embargo no se presentó prueba alguna de la cual se desprendiera que el destino o tenencia sea de persona diversa a la **C. Gregoria Medina Espinoza**; por tanto en contraste la documental presentada en el acto inicial de fiscalización aduanera, resulta ciertamente insuficiente para considerar o atribuir la tenencia o propiedad en diversa persona de la **C. Gregoria Medina Espinoza**; sin que su aseveración en el escrito de fecha 29 de noviembre de 2016, en el sentido de que la mercancía no le pertenece lo desvirtúe, al constituirse una simple manifestación de facto; por consiguiente esta persona física, resulta el introductor al territorio nacional de la misma, y al no comprobar su legal importación, estancia y tenencia en el país, le hace responsable y se presume el introductor al país de la mercancía afecta, de conformidad con los párrafos primero y cuarto, fracción II, del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente, misma presunción legal que no desvirtuó en esta instancia administrativa, lo que lo hace responsable directo del pago de las contribuciones al comercio exterior, es decir, del Impuesto General de Importación, que se causa conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, de acuerdo con el artículo 51, fracción I, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley Aduanera en cita; asimismo, es el responsable directo del pago del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse el introductor de la mercancía afecta al país, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, fracción I y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Ahora bien, por cuanto hace a la mercancía materia del presente procedimiento administrativo concerniente a los casos números **41, 42 y 43**, el **C. Juan Daniel Martínez García**, en su carácter de destinatario, dentro del plazo legal de diez días que le fuera señalado, ni inclusive a la fecha de la presente resolución no ofreció mediante escrito pruebas y alegatos, por lo tanto no desvirtuó la casual por la cual fue objeto de embargo precautorio prevista por el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, y en corolario no acredita la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, por las siguientes consideraciones:



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Precisa destacar que el **C. Juan Daniel Martínez García**, destinatario y tenedor de la mercancía de los casos números **41, 42 y 43**, de manera estricta de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época del embargo precautorio, actualizó las hipótesis de infracción establecidas en el artículo 176, fracciones I y X, de la Ley Aduanera, al no acreditarse al inicio de las facultades de comprobación, ni dentro del plazo otorgado de diez días, así como tampoco a la fecha de la presente resolución definitiva de carácter administrativo, la legal importación, tenencia y estancia de la mercancía descrita en los casos números **41, 42 y 43**; en razón de que en la especie se tiene lo que se detectó e hizo constar en el Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio y cierre 26 de octubre de 2016, donde quedó acotado que en el acto de comprobación, el **C. Víctor Manuel Avalos Velázquez**, en su carácter de contador del lugar donde se llevó a cabo la visita domiciliaria en esa época, para los casos números **41, 42 y 43**, no se presentó documentación alguna para tales efectos; mismas irregularidades hechas constar en el Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio y cierre 26 de octubre de 2016, por los auditores actuantes, que hacen prueba plena de la existencia de tales hechos y omisiones encontrados, atento a lo establecido por el artículo 130, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente.

Lo anterior en virtud de que el **C. Juan Daniel Martínez García**, con el carácter de destinatario de la mercancía relativa a los casos números **41, 42 y 43**, de conformidad con el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera, se encuentra obligado a amparar en todo tiempo la tenencia, transporte o manejo de la mercancías de procedencia extranjera con cualquiera de los siguientes documentos: I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquiriente. En enajenaciones posteriores, el adquiriente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país. II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; situación que no aconteció en la especie, puesto que, se reitera, no se presentó ninguna de las documentales antes detalladas, en el acto de comprobación, ni durante la sustanciación del presente procedimiento.

Por lo tanto, ésta Autoridad Fiscal concluye que al **C. Juan Daniel Martínez García**, le es atribuible el destino (destinatario) de las mercancías correspondientes a los casos números **41, 42 y 43**, afectos, por resultar precisamente el remitente y destinatario; lo cual queda acreditado con la Carta-Porte folio número MLM-138075, de fecha 21 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., como empresa transportista; documental privada, que lleva a la convicción a esta Autoridad Fiscal de que el destinatario de la mercancía de procedencia extranjera materia del presente sumario (casos **41, 42 y 43**), es el **C. Juan Daniel Martínez García**, al merecer valor

*La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

probatorio pleno de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; ya que de la misma se le corrió traslado en copia simple con el oficio número SFyA/DFA/679/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, que le fuera notificado el 16 de noviembre de 2016; sin embargo no se presentó prueba alguna de la cual se desprendiera que el destino o tenencia sea de persona diversa al **C. Juan Daniel Martínez García**; por tanto en contraste la documental presentada en el acto inicial de fiscalización aduanera, resulta ciertamente insuficiente para considerar o atribuir la tenencia o propiedad en diversa persona del **C. Juan Daniel Martínez García**; por consiguiente esta persona física, resulta el introductor al territorio nacional de la misma, y al no comprobar su legal importación, estancia y tenencia en el país, le hace responsable de su introducción al país de la mercancía afecta, de conformidad con los párrafos primero y cuarto, fracción II, del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente, misma presunción legal que no desvirtuó en esta instancia administrativa, lo que lo hace responsable directo del pago de las contribuciones al comercio exterior, es decir, del Impuesto General de Importación, que se causa conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, de acuerdo con el artículo 51, fracción I, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley Aduanera en cita; asimismo, es el responsable directo del pago del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse el introductor de la mercancía afecta al país, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, fracción I y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

En relación a la mercancía materia del presente procedimiento administrativo concerniente a los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, la **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**, en su carácter de destinatario, dentro del plazo legal de diez días que le fuera señalado, ni inclusive a la fecha de la presente resolución no ofreció mediante escrito pruebas y alegatos, por lo tanto no desvirtuó la casual por la cual fue objeto de embargo precautorio prevista por el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, y en corolario no acredita la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, por las siguientes consideraciones:

Precisa destacar que la **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**, destinatario de la mercancía de los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, de manera estricta de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época del embargo precautorio, actualizó las hipótesis de infracción establecidas en el artículo 176, fracciones I y X, de la Ley Aduanera, al no acreditarse al inicio de las facultades de comprobación, ni dentro del plazo otorgado de diez días, así como tampoco a la fecha de la presente resolución definitiva de carácter administrativo, la legal importación, tenencia y estancia de la mercancía descrita en los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**; en razón de que en la especie se tiene lo que se detectó e hizo constar en el Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio y cierre 26 de octubre de 2016, donde quedó acotado que en el acto de comprobación, el **C. Víctor Manuel Avalos Velázquez**, en su carácter de contador del lugar donde se llevó a cabo la visita domiciliaria en esa época, para los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, no se presentó documentación alguna para tales efectos; mismas irregularidades hechas constar en el Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio y cierre



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

26 de octubre de 2016, por los auditores actuantes, que hacen prueba plena de la existencia de tales hechos y omisiones encontrados, atento a lo establecido por el artículo 130, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente.

Lo anterior en virtud de que la **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**, con el carácter de destinatario de la mercancía relativa a los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, de conformidad con el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera, se encuentra obligado a amparar en todo tiempo la tenencia, transporte o manejo de la mercancías de procedencia extranjera con cualquiera de los siguientes documentos: I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquiriente. En enajenaciones posteriores, el adquiriente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país. II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; situación que no aconteció en la especie, puesto que, se reitera, no se presentó ninguna de las documentales antes detalladas, en el acto de comprobación, ni durante la sustanciación del presente procedimiento.

Por lo tanto, ésta Autoridad Fiscal concluye que a la **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**, le es atribuible el destino (destinatario) de las mercancías correspondientes a los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, afectos, por resultar precisamente el remitente y destinatario de dicha mercancía; lo cual queda acreditado con la Carta-Porte folio número IRP-74786, de fecha 21 de octubre de 2016, expedida por Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., como empresa transportista; documental privada, que lleva a la convicción a esta Autoridad Fiscal de que el destino de la mercancía de procedencia extranjera materia del presente sumario (casos **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**), es atribuible a la **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**, al merecer valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; ya que de la misma se le corrió traslado en copia simple con el oficio número SFyA/DFA/681/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, que le fuera notificado el 15 de noviembre de 2016; sin embargo no se presentó prueba alguna de la cual se desprendiera que el destino o tenencia sea de persona diversa a la **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**; por tanto en contraste la documental presentada en el acto inicial de fiscalización aduanera, resulta ciertamente insuficiente para considerar o atribuir la tenencia o destino en diversa persona de la **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**; por consiguiente esta persona física, resulta el introductor al territorio nacional de la misma, y al no comprobar su legal importación, estancia y tenencia en el país, le hace responsable y se presume el introductor al país de la mercancía afecta, de conformidad con los párrafos primero y cuarto, fracción II, del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente, misma presunción legal que no desvirtuó en esta instancia administrativa, lo que lo hace responsable directo del pago de las contribuciones al comercio exterior, es decir, del Impuesto

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

General de Importación, que se causa conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, de acuerdo con el artículo 51, fracción I, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley Aduanera en cita; asimismo, es el responsable directo del pago del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse el introductor de la mercancía afecta al país, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, fracción I y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Ahora bien, destaca que la contribuyente visitada Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., en su escrito presentado el 8 de noviembre de 2016, también exhibió fotocopia de una Remisión número 004649, de fecha 19 de octubre de 2016, expedida por Grupo Textil Lozaro, S.A. de C.V., a favor de Sonia Hernández Ricario, no se trata del comprobante que se refiere el artículo 29, del Código Fiscal de la Federación vigente en su fecha de expedición, esencialmente por no estar impreso por establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni se trata de un comprobante (documento) digital, que cuente con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, además que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en su fecha de expedición, al no señalar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, no señala el lugar de expedición, no señala la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expide.

Por último, a la contribuyente **Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V.**, le resultan aplicables las sanciones establecidas por el artículo 178, fracciones I y X, de la Ley Aduanera vigente, de conformidad con el artículo 179, de este propio ordenamiento legal, que establece que las "sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o **tenga en su poder** por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país"; al haber **tenido en su poder**, y en razón de que en la especie se tiene lo que se detectó e hizo constar en el Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio y cierre 26 de octubre de 2016, de la que constata que ésta persona moral tanto tenía en su poder, en el momento de la visita domiciliaria que se llevó a cabo en el domicilio Calzada General Agustín Olachea número exterior 5220, Colonia Puesta del Sol, Código Postal 23095, La Paz, Baja California Sur, **Referencia:** (Transportes Castores), entre Calle Tuna y Propiedad Privada, frente a Casa Ley Las Garzas, sin el cabal cumplimiento de lo establecido por el artículo 146, primer párrafo fracciones I, II o III de la ley Aduanera, que establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberán ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los documentos a que dicho arábigo se refiere, y al resultar en la especie que para las mercancías descritas en los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, exhibió la documentación, que resultó insuficiente por los motivos y fundamentos que se vertieron a lo largo del presente considerando, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarios

SEGUNDO.- Para determinar las consecuencias legales de carácter sustantivo, así como las de carácter formal que se derivan de las irregularidades que son materia de la presente resolución, esta

La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

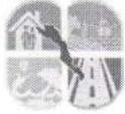
Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Autoridad Fiscal, toma en consideración el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fechas 31 de enero de 2017, emitidos por el C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, en su carácter de Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, mediante oficios número SFyA/DFA/082/2017, SFyA/DFA/083/2017, SFyA/DFA/084/2017 y SFyA/DFA/085/2017, emitidos por el C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, en su carácter de Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, designado mediante oficio número SFyA/DFA/667/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, con fundamento en las disposiciones legales que se invocan en el Resultado VI, de la presente resolución, las cuales se tienen aquí por literalmente reproducidas en obvio de repeticiones; mismo dictamen el cual esta resolutoria lo hace como propio, con los cambios que sean legalmente necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo siguiente de la misma fracción, de la Ley Aduanera vigente; y con el cual se establece a continuación la Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de las mercancías embargadas precautoriamente, elementos indispensables a efecto de aplicar y determinar el respectivo Impuesto General de Importación de conformidad con el artículo 80 de la Ley Aduanera, así como el Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Clasificación Arancelaria

CASO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA EMBARGADA	FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA EMBARGADA	(IGI) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IDENTICAS O SIMILARES QUE SE TOMARON COMO REFERENCIA	PRECIO UNITARIO DE LA MERCANCÍA QUE SE TOMA COMO REFERENCIA	TOTAL PRECIO UNITARIO MONEDA NACIONAL	NIVEL COMERCIAL (VENTA AL MAYOREO O MENUDEO) DE LA MERCANCÍA DE REFERENCIA	DEDUCCIONES ART. 75 LEY ADUANERA				VALOR EN ADUANA DETERMINADO	IMPORTADORES VINCULADOS
									IVA 16%		IGI			
									MONTO QUE SE DISMINUYE	BASE	%	MONTO QUE SE DISMINUYE		
18	150	ESTUCHE PARA ARETES, SIN COMPOSICION, SIN MARCA, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	42029999	20%	ESTUCHE (CAJA DE PLASTICO) PARA ARETES, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	1.70 MN	\$255.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$35.17	\$219.83	20%	\$36.64	\$183.19	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
19	11	BOLSO PARA DAMA, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL MK, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	42022201	20%	BOLSO PARA DAMA, VINI PIEL, MK, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	790.00 MN	\$8,690.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$1,196.62	\$7,491.38	20%	\$1,248.56	\$6,242.82	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

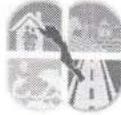
20	6	BOLSO PARA DAMA, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL LV, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	42022201	20%	BOLSO PARA DAMA, VINI PIEL, MK, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	790.00 MN	\$4,740.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$653.79	\$4,086.21	20%	\$681.03	\$3,405.17	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
21	5	BOLSO PARA DAMA, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL CH, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	42022201	20%	BOLSO PARA DAMA, VINI PIEL, MK, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	790.00 MN	\$3,950.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$544.83	\$3,405.17	20%	\$567.53	\$2,837.64	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
22	12	CARTERA PARA DAMA, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL MK, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	42022201	20%	CARTERA PARA DAMA, MARCA COMERCIAL MK, ESTADO FISICO USADO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	649.00 MN	\$7,788.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$1,074.21	\$6,713.79	20%	\$1,118.97	\$5,594.83	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
23	2	CARTERA PARA DAMA, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL CH, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	42022201	20%	CARTERA PARA DAMA, MARCA COMERCIAL MK, ESTADO FISICO USADO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	649.00 MN	\$1,298.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$179.03	\$1,118.97	20%	\$186.49	\$932.47	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
24	3	CARTERA PARA DAMA, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL GUCCI, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	42022201	20%	CARTERA PARA DAMA, MARCA COMERCIAL MK, ESTADO FISICO USADO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	649.00 MN	\$1,947.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$268.55	\$1,678.45	20%	\$279.74	\$1,398.71	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
25	2	CARTERA PARA DAMA, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL COACH, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	42022201	20%	CARTERA PARA DAMA, MARCA COMERCIAL MK, ESTADO FISICO USADO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	649.00 MN	\$1,298.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$179.03	\$1,118.97	20%	\$186.49	\$932.47	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

26	1	CARTERA PARA DAMA, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL HERMES, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	42022201	20%	CARTERA PARA DAMA, MARCA COMERCIAL MK, ESTADO FISICO USADO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	649.00 MN	\$649.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$89.52	\$559.48	20%	\$93.25	\$466.24	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
27	1	CARTERA PARA DAMA, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL TOMMY HILFINGER, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	42022201	20%	CARTERA PARA DAMA, MARCA COMERCIAL MK, ESTADO FISICO USADO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	649.00 MN	\$649.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$89.52	\$559.48	20%	\$93.25	\$466.24	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
28	14	RELOJ PARA CABALLERO, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL PUMA, NIKE, ADIDAS, GUESS, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	91021101	EX	RELOJ PARA CABALLERO, ADIDAS, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	289.00 MN	\$4,046.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$558.07	\$3,487.93	0%	\$0.00	\$3,487.93	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
29	4	RELOJ PARA DAMA, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL PUMA, NIKE, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	91021101	EX	RELOJ PARA DAMA, MARCA COMERCIAL MK, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	189.00 MN	\$756.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$104.28	\$651.72	0%	\$0.00	\$651.72	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
30	10	RELOJ PARA DAMA, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL MICHAEL KORS, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	91021101	EX	RELOJ PARA DAMA, MARCA COMERCIAL MK, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	189.00 MN	\$1,890.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$260.69	\$1,629.31	0%	\$0.00	\$1,629.31	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
31	9	RELOJ PARA DAMA, SIN COMPOSICION, SIN MARCA SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	91021101	EX	RELOJ PARA DAMA, MARCA COMERCIAL MK, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	189.00 MN	\$1,701.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$234.62	\$1,466.38	0%	\$0.00	\$1,466.38	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

32	13	CARTERA PARA CABALLERO, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL LACOSTE, COACH, HUGO BOSS, TOMY HILFLOER, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	42023999	20%	CARTERA PARA CABALLERO, MARCA COMERCIAL NAUTICA, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	149.00 MN	\$1,937.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$267.17	\$1,669.83	20%	\$278.30	\$1,391.52	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
33	13	COLLARES PARA DAMA (BISUTERIA), SIN COMPOSICION, SIN MARCA, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	71171901	5%	COLLARES PARA DAMA MAXI MODA (BISUTERIA), ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	79.99 MN	\$1,039.87	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$143.43	\$896.44	5%	\$42.69	\$853.75	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
34	20	BISUTERIA VARIOS SIN COMPOSICION, SIN MARCA, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	71171999	15%	BISUTERIA VARIOS, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	22.99 MN	\$459.80	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$63.42	\$396.38	15%	\$51.70	\$344.68	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
35	9	MASETEROS COMPOSICION MDF, SIN MARCA, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	44190001	15%	MASETEROS, CENTROS DE MESA, COMPOSICION MDF, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	95.00 MN	\$855.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$117.93	\$737.07	15%	\$96.14	\$640.93	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
36	3	JUEGO DE CORTINAS DE 2 PIEZAS, SIN COMPOSICION, SIN MARCA, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	63031999	20%	JUEGO DE CORTINAS DE 2 PIEZAS, 1.80 MTS, MARCA VIANNEY, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	349.00 MN	\$1,047.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$144.41	\$902.59	20%	\$150.43	\$752.16	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
37	3	BOLSO PARA DAMA, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL GUCCI, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	42022201	20%	BOLSO PARA DAMA, VINI PIEL, MK, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	790.00 MN	\$2,370.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$326.90	\$2,043.10	20%	\$340.52	\$1,702.59	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

38	3	BOLSO PARA DAMA, SIN COMPOSICION, MARCA COMERCIAL COACH, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PREGUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	42022201	20%	BOLSO PARA DAMA, VINI PIEL, MK, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	790.00 MN	\$2,370.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$326.90	\$2,043.10	20%	\$340.52	\$1,702.59	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
39	28	MANDILES PARA COCINA, SIN COMPOSICION SIN MARCA SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PREGUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 14060149975	61142001	20%	MANDILES DOS BOLSAS PARA COCINA, COMPOSICION 100% POLIESTER, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPSION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	38.00 MN	\$1,064.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$146.76	\$917.24	20%	\$152.87	\$764.37	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
												TOTAL	\$37,847.69	

IVA.- Impuesto al Valor Agregado.

MN.- Moneda Nacional.

Estado Físico: El estado físico de la mercancía señalada en el cuadro arriba consignado de los casos números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, se observó que se trata de mercancía nueva.

Mercancía que, por su descripción, uso y características, encaja en la fracción arancelaria que se indica en el recuadro arriba consignado, de conformidad con artículo 1° de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las reglas generales 1, 3 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, modificada mediante decretos igualmente publicados en el órgano de información oficial en cita en fechas 30 de junio de 2007, 27 de diciembre de 2007, 28 de mayo de 2008, 24 de octubre de 2008, 16 de diciembre de 2008, 24 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2009, 09 de febrero de 2010, 23 de septiembre de 2010, 28 de diciembre de 2010, 26 de diciembre de 2011, 23 de enero de 2012, 29 de junio de 2012, 05 de septiembre de 2012, 13 de septiembre de 2012, 23 de noviembre de 2012, 29 de noviembre de 2012, 31 de diciembre de 2012, 15 de mayo de 2013, 2 de septiembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 26 de diciembre de 2013; 30 de julio y 10 de diciembre de 2014; 7 de octubre de 2015; y 6 de enero de 2016, vigente en la fecha del embargo precautorio.

Las mercancías descritas en los casos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, son de origen extranjero y por con siguiente de procedencia, ya que como se observa físicamente presentan marcados textualmente países de origen China; y las mercancías descritas en los casos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 37, 38 y 39, no ostentan físicamente país de origen, sin embargo se consideran de

*La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

procedencia extranjera toda vez que no se acredita la legal estancia y tenencia en el país y de que sea mercancía nacional, con la documentación comprobatoria correspondiente.

Base gravable del Impuesto General de Importación.

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de Valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su precedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2.- Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3.- Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4.- Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5.- Valor reconstruido de las mercancías.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

Aplicación del método previsto en el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera.

En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73,



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comercialmente intercambiable".

Por lo tanto de conformidad con el expresado artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera, en una aplicación flexible del método previsto en el artículo 74, fracción I, de la misma de la Ley Aduanera, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero; para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa. Por lo que se tomó el precio que para la mercancía que se describe en los casos arriba señalados que se tiene aquí por textualmente reproducida en obvio de repeticiones, que aparece en la siguiente dirección de página electrónica, para el caso 18, en http://www.exhibagdl.com/index.php?id_product=1123&controller=product, consultada en fecha 9 de diciembre de 2016; para los casos 19, 20, 21, 37 y 38, en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-565828454-bolsa-mk-vini-piel-beige-para-dama- JM>, consultada en fecha 9 de diciembre de 2016; para los casos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-565988627-forever-cartera-mk-usada-para-dama- JM>, consultada en fecha 9 de diciembre de 2016; para los casos 28, en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-553088590-reloj-adidas-santiago-blanco- JM>, consultada en fecha 2 de enero de 2016; para los casos 29, 30 y 31, en <http://listado.mercadolibre.com.mx/relojes-imitacion-varias-marcas>, consultada en fecha 9 de diciembre de 2016; para el caso 32, en <http://listado.mercadolibre.com.mx/bolsas-y-carteras/cartera-hugo-boss>, consultada en fecha 9 de diciembre de 2016; para el caso 33, en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-555100686-collares-maxi-bisuteria-dama-moda-joyeria- JM>, consultada en fecha 9 de diciembre de 2016; para el caso 34, en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-555609191-collares-dije-moda-vintage-joyeria-bisuteria-mayoreo-dama- JM>, consultada en fecha 9 de diciembre de 2016; para el caso 35, en <http://articulo.mercadolibre.com.uy/MLU-441300238-centros-de-mesa-macetas-en-mdf- JM>, consultada en fecha 9 de diciembre de 2016; para el caso 36, en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-556237066-jgo-2-cortinas-cortas-cocoa-cafe-180m-vianney-envio-gratis- JM>, consultada en fecha 9 de diciembre de 2016; para el caso 39, <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-549887945-mandil-2-bolsas-para-sublimar-100-poliester- JM>, en consultada en fecha 9 de diciembre de 2016; misma página donde observe mercancía con similitud al coincidir en descripción, composición, uso y características, con la objeto de valoración, como se muestra en la tabla antes señalada, y cuyo precio unitario se consigna en la tabla en cita.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Ahora bien, al estar aplicando con mayor flexibilidad el método secundario de valoración previsto en el artículo 74, fracción I, de la ley Aduanera, se tiene que:

- Al haber obtenido los precios unitarios en páginas electrónicas de internet (información disponible en territorio nacional), no se cuenta con mayor información para establecer el momento aproximado de 90 días anteriores o posteriores a la importación.
- Que al tratarse de información obtenida en páginas electrónicas de internet, no se cuenta con la información que permita realizar las restas previstas por el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley Aduanera; sin embargo, razonablemente resulto factible realizar la resta del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado que debió cubrir la mercancía de referencia, a que se refiere la fracción III de dicho artículo.

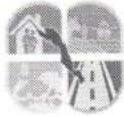
En razón de lo anterior, el valor en aduana que se determina para las mercancías de los casos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, asciende a la cantidad de \$37,847.69 M.N. (Treinta y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos 69/100 moneda nacional).

El valor en aduana determinado, sirve de base gravable para determinar el Impuesto General de Importación el cual en opinión del perito, habrá de determinarse de conformidad con los artículos 64, párrafos primero y segundo, 78, primer párrafo, en relación con el 71, fracción III y 74, fracción I y 80 de la ley aduanera, de cuya mecánica de aplicación resulta que el Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía, por consiguiente:

De acuerdo a la nomenclatura (fracciones arancelarias) determinada para las mercancías descritas en los casos números 28, 29, 30 y 31, la tasa de Impuesto General de Importación aplicable es Ex (exenta).

Para las mercancías descritas en los casos números 28, 29, 30 y 31, exentas del Impuesto General de Importación (IGI), el Valor en aduanas es por la cantidad de \$7,235.34 M.N. (Siete mil doscientos treinta y cinco pesos 34/100 moneda nacional); por lo tanto el impuesto que causan es por la cantidad de \$0.00 (Cero pesos con cero centavos).

De acuerdo a la nomenclatura (fracción arancelaria) de la mercancía gravada del Impuesto General de Importación descrita en el caso número 33, como quedo establecido en el recuadro antes consignado con un valor de aduana de \$853.75 M.N. (Ochocientos cincuenta y tres pesos 75/100 moneda nacional), la tasa de Impuesto General de Importación aplicable es del 5%, por lo tanto el monto del impuesto que causan es por la cantidad de \$42.69 M.N. (Cuarenta y dos pesos 69/100 moneda nacional), para los casos 34 y 35 con un valor de aduana de \$985.61 M.N. (Novecientos ochenta y cinco pesos 61/100 moneda nacional), la tasa de Impuesto General de Importación aplicable es del 15%, por lo tanto el monto del impuesto que causan es por la cantidad de \$147.84



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

M.N. (Ciento cuarenta y siete pesos 84/100 moneda nacional); y para los casos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 36, 37, 38 y 39 con un valor de aduana de \$28,772.99 M.N. (Veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 99/100 moneda nacional), la tasa de Impuesto General de Importación aplicable es del 20%, por lo tanto el monto del impuesto que causan es por la cantidad de \$5,754.60 M.N. (Cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional),

Por lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, tratándose de la importación de bienes tangibles, de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, su cálculo se realiza considerando el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, de cuya mecánica de aplicación resulta: Las mercancías descritas en los casos números 28, 29, 30 y 31, exentas del Impuesto General de Importación (IGI), causan un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, de conformidad con el artículo 1 de la ley del impuesto al Valor Agregado y considerando que el valor en aduanas determinado para estos casos es por la cantidad de \$7,235.34 M.N. (Siete mil doscientos treinta y cinco pesos 34/100 moneda nacional); por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado para este caso es por la cantidad de \$1,157.66 M.N. (Mil ciento cincuenta y siete pesos 15/100 moneda nacional).

La mercancías descritas en los casos números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, gravadas del Impuesto General de Importación (IGI), causan un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, de conformidad con el artículo 1 de la ley del impuesto al Valor Agregado y considerando que el valor en aduana determinado para estos casos es por la cantidad de \$30,612.35 M.N. (Treinta y mil seiscientos doce pesos 35/100 moneda nacional), adicionado con el monto del Impuesto General de Importación (IGI), por la cantidad de \$5,945.13 M.N. (Cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos 13/100 moneda nacional), arroja una base gravable por la cantidad de \$36,557.47 M.N. (Treinta y seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 47/100 moneda nacional); por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado para estos casos es por la cantidad de \$5,849.20 M.N. (Cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional).

En consecuencia para las mercancías de los casos números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, antes mencionados resulta un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, por la cantidad \$7,006.85 M.N. (Siete mil seis pesos 85/100 moneda nacional).

Regulaciones y Restricciones No Arancelarias.

NOM-004-SCFI-2006.- Las mercancías descritas en los casos números 36, en la tabla y glosario antes señalados, se encuentran sujetas al cumplimiento de la norma oficial mexicana **NOM-004-SCFI-2006**, Información Comercial -Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada ésta y sus modificaciones y aclaraciones en Diario Oficial de la Federación de fechas 21 de junio y 06 de septiembre de 2006; 23 de diciembre de 2011 y 17 de febrero de 2012, en sus puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2, 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8; obligatoria de conformidad con el Anexo 2.4.1, artículos 3 y 6 del Acuerdo que identifica a las fracciones

La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.

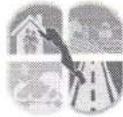


Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el acuerdo que identifica las funciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012; y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho Diario de fechas 06 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo de 2014; 15 de junio y 15 de octubre de 2015; y 15 de enero, 1 de abril y 26 de agosto de 2016; Las mercancías descritas en los casos números 36, no cumplen con esta **NOM**.

NOM-020-SCFI-1997.- Las mercancías descritas en los casos números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 37 y 38, en la tabla y glosario antes señalados, se encuentran sujetas al cumplimiento de la norma oficial mexicana **NOM-020-SCFI-1997**, información comercial-etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales, publicada ésta en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de abril de 1998, en sus puntos 1, 2, 3 y 4; obligatoria de conformidad con el Anexo 2.4.1, artículos 3 y 6 del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012; y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho Diario de fechas 06 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo de 2014; 15 de junio y 15 de octubre de 2015; y 15 de enero, 1 de abril y 26 de agosto de 2016; La mercancía descrita en los casos números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 37 y 38, no cumplen con esta **NOM**.

NOM-024-SCFI-2013.- Las mercancías descritas en los casos números 28, 29, 30, 31 y 39, en la tabla y glosario antes señalados, se encuentran sujetas al cumplimiento de la norma oficial mexicana **NOM-024-SCFI-2013**, de Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1999, y sus modificaciones igualmente publicadas el 14 y 18 de octubre de 2010; en sus puntos 1, 1.1, 1.2.1, 3.2, 3.4, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.13, 5, 6 y 7; obligatoria de conformidad con el Anexo 2.4.1, artículos 3, fracción III y 6 del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012; y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho Diario de fechas 06 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo de 2014; 15 de



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

junio y 15 de octubre de 2015; y 15 de enero, 1 de abril y 26 de agosto de 2016; las mercancías de los casos números 28, 29, 30, 31 y 39, no cumplen con esta NOM.

NOM-050-SCFI-2004.- Las mercancías descritas en los casos números 33 y 34, en la tabla y glosario antes señalados, se encuentran sujetas al cumplimiento de la norma oficial mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, Información Comercial-Etiquetado General de Productos, publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha 01 de junio de 2004, en sus puntos incumplidos 1, 2.1, 5, 5.2, 5.2.1, incisos a), c), d), e), 5.2.2, incisos a), c); obligatoria de conformidad con el Anexo 2.4.1, artículos 3 y 6 del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012; y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho Diario de fechas 06 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo de 2014; 15 de junio y 15 de octubre de 2015; y 15 de enero, 1 de abril y 26 de agosto de 2016; las mercancías de los casos números 33 y 34, no cumplen con esta NOM.

La mercancía descrita y clasificada, relativa al caso número 35, no se detecta la aplicabilidad **Regulaciones y Restricciones No Arancelarias**.

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, y demás Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, aplicables al día 26 de octubre de 2016 (fecha del embargo precautorio), de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la ley Aduanera, ya que en la especie no se puede determinar la fecha de la comisión de la infracción, al no contar con la documentación aduanera (pedimentos) que constaten la fecha de introducción de las mercancías afectas a territorio nacional, ni fueron detectadas en el momento fáctico de la introducción al mismo, aunado que fueron embargadas precautoriamente, lo cual hace inaplicables los incisos a) y c) del artículo inmediatamente invocado.

Clasificación Arancelaria

CASO	CANTIDAD	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA EMBARGADA	FRACCION ARANCELARIA DE LA MERCANCIA EMBARGADA	IGI (IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION)	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES QUE SE TOMARON COMO REFERENCIA	PRECIO UNITARIO DE LA MERCANCIA QUE SE TOMA COMO REFERENCIA	TOTAL PRECIO UNITARIO MONEDA NACIONAL	NIVEL COMERCIAL (VENTA AL MAYOREO O MENEDEO) DE LA MERCANCIA DE REFERENCIA	DEDUCCIONES ART. 75 LEY ADUANERA				VALOR EN ADUANA DETERMINADO	IMPORTADORES VINCULADOS
									IVA 16%		IGI			
									MONTO QUE SE DISMINUYE	BASE	%	MONTO QUE SE DISMINUYE		
40	200	PANTALON PARA CABALLERO COMPOSICION 100% COTTON, MARCA COMERCIAL LEVIS, MODELO O ESTILO 501. PAIS DE ORIGEN USA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 16010138116	61034299	20%	PANTALON PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% COTTON, MARCA COMERCIAL LEVIS, MODELO O ESTILO 501. FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y	500.00 MN	\$100,000.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENEDEO.	\$13,793.10	\$86,206.90	20%	\$14,367.82	\$71,839.08	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2.- Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3.- Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación,

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4.- Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5.- Valor reconstruido de las mercancías.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

Aplicación del método previsto en el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero.

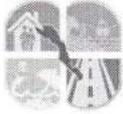
Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comercialmente intercambiable".

Por lo tanto de conformidad con el expresado artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera, en una aplicación flexible del método previsto en el artículo 74, fracción I, de la misma de la Ley Aduanera,

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero; para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa. Por lo que se tomó el precio que para la mercancía que se describe en los casos arriba señalados que se tiene aquí por textualmente reproducida en obvio de repeticiones, que aparece en la siguiente dirección de página electrónica, para el caso 40, en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-554880314-pantalon-levis-501-azul-original-JM>, consultada en fecha 9 de diciembre de 2016; misma página donde observe mercancía con similitud al coincidir en descripción, composición, uso y características, con la objeto de valoración, como se muestra en la tabla antes señalada, y cuyo precio unitario se consigna en la tabla en cita.

Ahora bien, al estar aplicando con mayor flexibilidad el método secundario de valoración previsto en el artículo 74, fracción I, de la ley Aduanera, se tiene que:

- Al haber obtenido los precios unitarios en páginas electrónicas de internet (información disponible en territorio nacional), no se cuenta con mayor información para establecer el momento aproximado de 90 días anteriores o posteriores a la importación.
- Que al tratarse de información obtenida en páginas electrónicas de internet, no se cuenta con la información que permita realizar las restas previstas por el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley Aduanera; sin embargo, razonablemente resulto factible realizar la resta del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado que debió cubrir la mercancía de referencia, a que se refiere la fracción III de dicho artículo.

En razón de lo anterior, el valor en aduana que se determina para la mercancía del caso 40, asciende a la cantidad de **\$71,839.08 M.N.** (Setenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 08/100 moneda nacional).

El valor en aduana determinado, sirve de base gravable para determinar el Impuesto General de Importación el cual en opinión del perito, habrá de determinarse de conformidad con los artículos 64, párrafos primero y segundo, 78, primer párrafo, en relación con el 71, fracción III y 74, fracción I y 80 de la ley aduanera, de cuya mecánica de aplicación resulta que el Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía, por consiguiente:

De acuerdo a la nomenclatura (fracción arancelaria) de la mercancía gravada del Impuesto General de Importación descrita en el caso número 40, quedo establecido en el recuadro antes consignado con un valor de aduana de **\$71,839.08 M.N.** (Setenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 08/100 moneda nacional), la tasa de Impuesto General de Importación aplicable es del **15%**, por lo tanto el monto del impuesto que causan es por la cantidad de **\$14,367.82 M.N.** (Catorce mil trescientos sesenta y siete pesos 82/100 moneda nacional).



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

La mercancía descrita en el caso número 40, gravadas del Impuesto General de Importación (IGI), causan un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del **16%**, de conformidad con el artículo 1 de la ley del impuesto al Valor Agregado y considerando que el valor en aduana determinado para estos casos es por la cantidad de **\$71,839.08 M.N.** (Setenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 08/100 moneda nacional), adicionado con el monto del Impuesto General de Importación (IGI), por la cantidad de **\$14,367.82 M.N.** (Catorce mil trescientos sesenta y siete pesos 82/100 moneda nacional), arroja una base gravable por la cantidad de **\$86,206.90 M.N.** (Ochenta y seis mil doscientos seis pesos 90/100 moneda nacional); por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado para estos casos es por la cantidad de **\$13,793.10 M.N.** (Trece mil setecientos noventa y tres pesos 10/100 moneda nacional).

En consecuencia para la mercancía del caso número 40, antes mencionado resulta un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del **16%**, por la cantidad **\$13,793.10 M.N.** (Trece mil setecientos noventa y tres pesos 10/100 moneda nacional).

Regulaciones y Restricciones No Arancelarias.

NOM-004-SCFI-2006.- La mercancía descrita en el caso número 40, en la tabla y glosario antes señalados, se encuentran sujetas al cumplimiento de la norma oficial mexicana **NOM-004-SCFI-2006**, Información Comercial -Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada ésta y sus modificaciones y aclaraciones en Diario Oficial de la Federación de fechas 21 de junio y 06 de septiembre de 2006; 23 de diciembre de 2011 y 17 de febrero de 2012, en sus puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2, 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8; obligatoria de conformidad con el Anexo 2.4.1, artículos 3 y 6 del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el acuerdo que identifica las funciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012; y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho Diario de fechas 06 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo de 2014; 15 de junio y 15 de octubre de 2015; y 15 de enero, 1 de abril y 26 de agosto de 2016; La mercancía descrita en el caso número 40, cumple con esta **NOM.**

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, y demás Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, aplicables al día 26 de octubre de 2016 (fecha del embargo precautorio), de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la ley Aduanera, ya que en la especie no se puede determinar la fecha de la comisión de la infracción, al no contar con la documentación aduanera (pedimentos) que constaten la fecha de introducción de las mercancías afectas a territorio nacional, ni fueron detectadas en el momento fáctico de la

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

introducción al mismo, aunado que fueron embargadas precautoriamente, lo cual hace inaplicables los incisos a) y c) del artículo inmediatamente invocado.

Clasificación Arancelaria

CASO	CANTIDAD	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA EMBARGADA	FRACCION ARANCELARIA DE LA MERCANCIA EMBARGADA	IGI (IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION)	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES QUE SE TOMARON COMO REFERENCIA	PRECIO UNITARIO DE LA MERCANCIA QUE SE TOMA COMO REFERENCIA	TOTAL PRECIO UNITARIO MONEDA NACIONAL	NIVEL COMERCIAL (VENTA AL MAYOREO O MENUDEO) DE LA MERCANCIA DE REFERENCIA	DEDUCCIONES ART. 75 LEY ADUANERA				VALOR EN ADUANA DETERMINADO	IMPORTADORES VINCULADOS
									IVA 16%		IGI			
									MONTO QUE SE DISMINUYE	BASE	%	MONTO QUE SE DISMINUYE		
41	159	PANTALON PARA CABALLERO COMPOSICION 100% COTTON, MARCA COMERCIAL LEVIS, MODELO O ESTILO 501, PAIS DE ORIGEN USA, ESTADO FISCO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 16010138075	61034299	20%	PANTALON PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% COTTON, MARCA COMERCIAL LEVIS, MODELO O ESTILO 501, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	500.00 MN	\$79,500.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$10,965.52	\$68,534.48	20%	\$11,422.41	\$57,112.07	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
42	13	PANTALON PARA CABALLERO COMPOSICION 100% COTTON, MARCA COMERCIAL LEVIS, MODELO O ESTILO 511, PAIS DE ORIGEN USA, ESTADO FISCO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 16010138075	61034299	20%	PANTALON PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% COTTON, MARCA COMERCIAL LEVIS, MODELO O ESTILO 501, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	500.00 MN	\$6,500.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$896.55	\$5,603.45	20%	\$933.91	\$4,669.54	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
43	27	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 100% COTTON, MARCA COMERCIAL LEVIS, MODELO O ESTILO 518, PAIS DE ORIGEN USA, ESTADO FISCO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 16010138075	61046299	20%	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 100% COTTON, MARCA COMERCIAL LEVIS, MODELO O ESTILO 518, ESTADO FISCO USADO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	400.00 MN	\$10,800.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$1,489.66	\$9,310.34	20%	\$1,551.72	\$7,758.62	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
											TOTAL	\$69,540.23		

IVA.- Impuesto al Valor Agregado.

IGI.- Impuesto General de Importación.

MN.- Moneda Nacional.

USA.- Origen de los Estados Unidos de América.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Estado Físico: El estado físico de la mercancía señalada en el cuadro arriba consignado de los casos números 41, 42 y 43, se observó que se trata de mercancía nueva.

Mercancía que, por su descripción, uso y características, encaja en la fracción arancelaria que se indica en el recuadro arriba consignado, de conformidad con artículo 1° de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las reglas generales 1, 3 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, modificada mediante decretos igualmente publicados en el órgano de información oficial en cita en fechas 30 de junio de 2007, 27 de diciembre de 2007, 28 de mayo de 2008, 24 de octubre de 2008, 16 de diciembre de 2008, 24 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2009, 09 de febrero de 2010, 23 de septiembre de 2010, 28 de diciembre de 2010, 26 de diciembre de 2011, 23 de enero de 2012, 29 de junio de 2012, 05 de septiembre de 2012, 13 de septiembre de 2012, 23 de noviembre de 2012, 29 de noviembre de 2012, 31 de diciembre de 2012, 15 de mayo de 2013, 2 de septiembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 26 de diciembre de 2013; 30 de julio y 10 de diciembre de 2014; 7 de octubre de 2015; y 6 de enero de 2016, vigente en la fecha del embargo precautorio.

Las mercancías descritas en los casos 41, 42 y 43, son de origen extranjero y por con siguiente de procedencia, ya que como se observa físicamente presentan marcados textualmente país como Estados Unidos de América (USA).

Base gravable del Impuesto General de Importación.

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de Valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2.- Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3.- Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4.- Valor de precio unitario de venta.

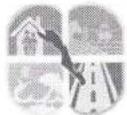
Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5.- Valor reconstruido de las mercancías.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

Aplicación del método previsto en el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera.

En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

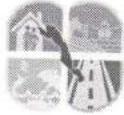
Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comercialmente intercambiable".

Por lo tanto de conformidad con el expresado artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera, en una aplicación flexible del método previsto en el artículo 74, fracción I, de la misma de la Ley Aduanera, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero; para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa. Por lo que se tomó el precio que para la mercancía que se describe en los casos arriba señalados que se tiene aquí por textualmente reproducida en obvio de repeticiones, que aparece en la siguiente dirección de página electrónica, para los casos 41 y 42, en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-554880314-pantalon-levis-501-azul-original-JM>, consultada en fecha 9 de diciembre de 2016; para el caso 43, en



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

[http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-569115325-levis-dama-518- JM](http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-569115325-levis-dama-518-JM), consultada en fecha 9 de diciembre de 2016; misma página donde observe mercancía con similitud al coincidir en descripción, composición, uso y características, con la objeto de valoración, como se muestra en la tabla antes señalada, y cuyo precio unitario se consigna en la tabla en cita.

Ahora bien, al estar aplicando con mayor flexibilidad el método secundario de valoración previsto en el artículo 74, fracción I, de la ley Aduanera, se tiene que:

- Al haber obtenido los precios unitarios en páginas electrónicas de internet (información disponible en territorio nacional), no se cuenta con mayor información para establecer el momento aproximado de 90 días anteriores o posteriores a la importación.
- Que al tratarse de información obtenida en páginas electrónicas de internet, no se cuenta con la información que permita realizar las restas previstas por el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley Aduanera; sin embargo, razonablemente resulto factible realizar la resta del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado que debió cubrir la mercancía de referencia, a que se refiere la fracción III de dicho artículo.

En razón de lo anterior, el valor en aduana que se determina para las mercancías de los casos 41, 42 y 43, asciende a la cantidad de \$69,540.23 M.N. (Sesenta y nueve mil quinientos cuarenta pesos 23/100 moneda nacional).

El valor en aduana determinado, sirve de base gravable para determinar el Impuesto General de Importación el cual en opinión del perito, habrá de determinarse de conformidad con los artículos 64, párrafos primero y segundo, 78, primer párrafo, en relación con el 71, fracción III y 74, fracción I y 80 de la ley aduanera, de cuya mecánica de aplicación resulta que el Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía, por consiguiente:

De acuerdo a la nomenclatura (fracción arancelaria) de la mercancía gravada del Impuesto General de Importación descrita en el caso número 41, 42 y 43, quedo establecido en el recuadro antes consignado con un valor de aduana de \$69,540.23 M.N. (Sesenta y nueve mil quinientos cuarenta pesos 23/100 moneda nacional), la tasa de Impuesto General de Importación aplicable es del 15%, por lo tanto el monto del impuesto que causan es por la cantidad de \$13,908.05 M.N. (Trece mil novecientos ocho pesos 05/100 moneda nacional).

La mercancía descrita en el caso número 41, 42 y 43, gravadas del Impuesto General de Importación (IGI), causan un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, de conformidad con el artículo 1 de la ley del impuesto al Valor Agregado y considerando que el valor en aduana determinado para estos casos es por la cantidad de \$69,540.23 M.N. (Sesenta y nueve mil quinientos cuarenta pesos 23/100 moneda nacional), adicionado con el monto del Impuesto General de Importación (IGI), por la cantidad de \$13,908.05 M.N. (Trece mil novecientos ocho pesos 05/100 moneda nacional), arroja una base gravable por la cantidad de \$83,448.28 M.N.

La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

(Ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional); por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado para estos casos es por la cantidad de \$13,351.72 M.N. (Trece mil trescientos cincuenta y un peso 72/100 moneda nacional).

En consecuencia para la mercancía del caso número 41, 42 y 43, antes mencionado resulta un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, por la cantidad \$13,351.72 M.N. (Trece mil trescientos cincuenta y un peso 72/100 moneda nacional).

Regulaciones y Restricciones No Arancelarias.

NOM-004-SCFI-2006.- La mercancía descrita en el caso número 41, 42 y 43, en la tabla y glosario antes señalados, se encuentran sujetas al cumplimiento de la norma oficial mexicana **NOM-004-SCFI-2006**, Información Comercial -Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada ésta y sus modificaciones y aclaraciones en Diario Oficial de la Federación de fechas 21 de junio y 06 de septiembre de 2006; 23 de diciembre de 2011 y 17 de febrero de 2012, en sus puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2, 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8; obligatoria de conformidad con el Anexo 2.4.1, artículos 3 y 6 del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el acuerdo que identifica las funciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012; y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho Diario de fechas 06 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo de 2014; 15 de junio y 15 de octubre de 2015; y 15 de enero, 1 de abril y 26 de agosto de 2016; La mercancía descrita en el caso número 41, 42 y 43, cumple con esta **NOM**.

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, y demás Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, aplicables al día 26 de octubre de 2016 (fecha del embargo precautorio), de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la ley Aduanera, ya que en la especie no se puede determinar la fecha de la comisión de la infracción, al no contar con la documentación aduanera (pedimentos) que constaten la fecha de introducción de las mercancías afectas a territorio nacional, ni fueron detectadas en el momento fáctico de la introducción al mismo, aunado que fueron embargadas precautoriamente, lo cual hace inaplicables los incisos a) y c) del artículo inmediatamente invocado.

Clasificación Arancelaria



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

CASO	CANTIDAD	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA EMBARGADA	FRACCION ARANCELARIA DE LA MERCANCIA EMBARGADA	IGI	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES QUE SE TOMARON COMO REFERENCIA	PRECIO UNITARIO DE LA MERCANCIA QUE SE TOMA COMO REFERENCIA	TOTAL PRECIO UNITARIO MONEDA NACIONAL	NIVEL COMERCIAL (VENTA AL MAYOREO O MENUDEO) DE LA MERCANCIA DE REFERENCIA	DEDUCCIONES ART. 75 LEY ADUANERA				VALOR EN ADUANA DETERMINADO	IMPORTADORES VINCULADOS
									IVA 16%		IGI			
									MONTO QUE SE DISMINUYE	BASE	%	MONTO QUE SE DISMINUYE		
44	144	BRASIER PARA DAMA, COMPOSICION 90% NYLON, 10% SPANDEX, MARCA COMERCIAL COOBIE, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 11060074786	62121005	25%	BRASIER PARA DAMA, COMPOSICION COTTON Y SPANDEX, MARCA COMERCIAL COOBIE, DEPORTIVO, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	164.61 MN	\$23,703.84	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$3,269.50	\$20,434.34	25%	\$4,086.87	\$16,347.48	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
45	144	BRASIER PARA DAMA, COMPOSICION 92% ALGODÓN 8% SPANDEX, MARCA COMERCIAL COOBIE, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 11060074786	62121003	25%	BRASIER PARA DAMA, COMPOSICION COTTON Y SPANDEX, MARCA COMERCIAL COOBIE, DEPORTIVO, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	164.61 MN	\$23,703.84	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$3,269.50	\$20,434.34	25%	\$4,086.87	\$16,347.48	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
46	96	BRASIER PARA DAMA, COMPOSICION 90% NYLON 10% SPANDEX, MARCA COMERCIAL COOBIE, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 11060074786	62121005	25%	BRASIER PARA DAMA, COMPOSICION COTTON Y SPANDEX, MARCA COMERCIAL COOBIE, DEPORTIVO, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	164.61 MN	\$15,802.56	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$2,179.66	\$13,622.90	25%	\$2,724.58	\$10,898.32	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
47	240	BOXER PARA DAMA, COMPOSICION 85% NYLON 15% SPANDEX, MARCA COMERCIAL ANGELINA, SIN MODELO O ESTILO 4903, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 11060074786	62121005	25%	BOXER PARA DAMA, ENCAJE LICRA, MARCA COMERCIAL PANTY LUK, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	120.00 MN	\$28,800.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$3,972.41	\$24,827.59	25%	\$4,965.52	\$19,862.07	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
48	120	CALCETINES, COMPOSICION 70% ACRILAN 30% NYLON, MARCA COMERCIAL BENLLY, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN MEXICO, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 11060074786	61159601	25%	CALCETINES, MARCA COMERCIAL NIKE, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	40.00 MN	\$4,800.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$662.07	\$4,137.93	25%	\$827.59	\$3,310.34	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

49	240	TINES, COMPOSICION 70% ACRILAN 30% NYLON, MARCA COMERCIAL ESBE, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN MEXICO, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 11060074786	61159601	25%	TINES, MARCA COMERCIAL NIKE, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	40.00 MN	\$9,600.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$1,324.14	\$8,275.86	25%	\$1,655.17	\$6,620.69	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.	
50	120	TINES, COMPOSICION 100% COTTON, MARCA COMERCIAL NIKE, MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN PRESUMIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 11060074786	61159501	25%	TINES, MARCA COMERCIAL NIKE, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	40.00 MN	\$4,800.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$662.07	\$4,137.93	25%	\$827.59	\$3,310.34	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.	
51	240	ROPA INTERIOR PARA MUJER, COMPOSICION 92% POLIAMIDA 8% ELASTANO, MARCA COMERCIAL CREACIONES LOZA RAMIREZ, SIN MODELO O ESTILO, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, OBSERVACIONES GUIA: 11060074786	61082201	25%	ROPA INTERIOR PARA MUJER, TANGA ENCAJE, PAIS DE ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	89.00 MN	\$21,360.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$2,946.21	\$18,413.79	25%	\$3,682.76	\$14,731.03	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.	
													TOTAL	\$91,427.75	

IVA.- Impuesto al Valor Agregado.

IGI: Impuesto General de Importación.

MN.- Moneda Nacional.

Estado Físico: El estado físico de la mercancía señalada en el cuadro arriba consignado de los casos números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, se observó que se trata de mercancía nueva.

Mercancía que, por su descripción, uso y características, encaja en la fracción arancelaria que se indica en el recuadro arriba consignado, de conformidad con artículo 1° de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las reglas generales 1, 3 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, modificada mediante decretos igualmente publicados en el órgano de información oficial en cita en fechas 30 de junio de 2007, 27 de diciembre de 2007, 28 de mayo de 2008, 24 de octubre de 2008, 16 de diciembre de 2008, 24 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2009, 09 de febrero de 2010, 23 de septiembre de 2010, 28 de diciembre de 2010, 26 de diciembre de 2011, 23 de enero de 2012, 29 de junio de 2012, 05 de septiembre de 2012, 13 de septiembre de 2012, 23 de noviembre de 2012, 29 de noviembre de 2012, 31 de diciembre de 2012, 15 de mayo de 2013, 2 de septiembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 26 de diciembre de 2013; 30 de julio y 10 de diciembre de 2014; 7 de octubre de 2015; y 6 de enero de 2016, vigente en la fecha del embargo precautorio.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Las mercancías descritas en los casos 44, 45, 46, 47 y 51, son de origen extranjero y por con siguiente de procedencia, ya que como se observa físicamente presentan marcados textualmente país como China; la mercancía descrita en el caso 50, no ostentan físicamente país de origen; y las mercancías de los casos 48 y 49, presentan país de origen México, sin embargo se consideran de procedencia extranjera toda vez que no se acredita la legal estancia y tenencia en el país y de que sea mercancía nacional, con la documentación comprobatoria correspondiente.

Base gravable del Impuesto General de Importación.

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de Valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2.- Valor de transacción de mercancías idénticas.

La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

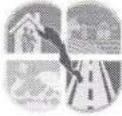
Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3.- Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4.- Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5.- Valor reconstruido de las mercancías.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

Aplicación del método previsto en el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera.

En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comercialmente intercambiable".

Por lo tanto de conformidad con el expresado artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera, en una aplicación flexible del método previsto en el artículo 74, fracción I, de la misma de la Ley Aduanera, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero; para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa. Por lo que se tomó el precio que para la mercancía que se describe en los casos arriba señalados que se tiene aquí por textualmente reproducida en obvio de repeticiones, que aparece en la siguiente dirección de página electrónica, para los casos 44, 45 y 46, en http://www.ebay.com/sch/Coobie-Bras-and-Bra-Sets/63853/bn_638063/i.html, consultada en fecha 2 de enero de 2016; para el caso 47, en <https://www.linio.com.mx/p/bo-xer-605-lhvzxs>, consultada en fecha 2 de enero de 2016; para los casos 48, 49 y 50, en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-551159296-calcetines-tines-deportivos-nike-originales-ninos-calce-ton-JM>, consultada en fecha 2 de enero de 2016; para el caso 51, en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-554219493-micro-tanga-de-encaje-con-perlas-y-mono-al-frente-lenceria-JM>, consultada en fecha 2 de enero de 2016; misma página donde observe mercancía con similitud al coincidir en descripción, composición, uso y características, con la objeto de valoración, como se muestra en la tabla antes señalada, y cuyo precio unitario se consigna en la tabla en cita.

Ahora bien, al estar aplicando con mayor flexibilidad el método secundario de valoración previsto en el artículo 74, fracción I, de la ley Aduanera, se tiene que:

- Al haber obtenido los precios unitarios en páginas electrónicas de internet (información disponible en territorio nacional), no se cuenta con mayor información para establecer el momento aproximado de 90 días anteriores o posteriores a la importación.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

- Que al tratarse de información obtenida en páginas electrónicas de internet, no se cuenta con la información que permita realizar las restas previstas por el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley Aduanera; sin embargo, razonablemente resulto factible realizar la resta del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado que debió cubrir la mercancía de referencia, a que se refiere la fracción III de dicho artículo.

En razón de lo anterior, el valor en aduana que se determina para las mercancías de los casos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, asciende a la cantidad de **\$91,427.75 M.N.** (Noventa y un mil cuatrocientos veintisiete pesos 75/100 moneda nacional).

El valor en aduana determinado, sirve de base gravable para determinar el Impuesto General de Importación el cual en opinión del perito, habrá de determinarse de conformidad con los artículos 64, párrafos primero y segundo, 78, primer párrafo, en relación con el 71, fracción III y 74, fracción I y 80 de la ley aduanera, de cuya mecánica de aplicación resulta que el Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía, por consiguiente:

De acuerdo a la nomenclatura (fracción arancelaria) de la mercancía gravada del Impuesto General de Importación descritas en los casos números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, quedo establecido en el recuadro antes consignado con un valor de aduana de **\$91,427.75 M.N.** (Noventa y un mil cuatrocientos veintisiete pesos 75/100 moneda nacional), la tasa de Impuesto General de Importación aplicable es del **15%**, por lo tanto el monto del impuesto que causan es por la cantidad de **\$22,856.94 M.N.** (Veintidós mil ochocientos cincuenta y seis pesos 94/100 moneda nacional).

La mercancía descrita en el caso número 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, gravadas del Impuesto General de Importación (IGI), causan un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del **16%**, de conformidad con el artículo 1 de la ley del impuesto al Valor Agregado y considerando que el valor en aduana determinado para estos casos es por la cantidad de **\$91,427.75 M.N.** (Noventa y un mil cuatrocientos veintisiete pesos 75/100 moneda nacional), adicionado con el monto del Impuesto General de Importación (IGI), por la cantidad de **\$22,856.94 M.N.** (Veintidós mil ochocientos cincuenta y seis pesos 94/100 moneda nacional), arroja una base gravable por la cantidad de **\$114,284.69 M.N.** (Ciento catorce mil doscientos ochenta y cuatro pesos 69/100 moneda nacional); por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado para estos casos es por la cantidad de **\$18,285.55 M.N.** (Dieciocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 55/100 moneda nacional).

En consecuencia para la mercancía del caso número 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, antes mencionado resulta un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del **16%**, por la cantidad **\$18,285.55 M.N.** (Dieciocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 55/100 moneda nacional).

Regulaciones y Restricciones No Arancelarias.

NOM-004-SCFI-2006.- La mercancías descritas en los casos números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, en la tabla y glosario antes señalados, se encuentran sujetas al cumplimiento de la norma

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

oficial mexicana **NOM-004-SCFI-2006**, Información Comercial -Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada ésta y sus modificaciones y aclaraciones en Diario Oficial de la Federación de fechas 21 de junio y 06 de septiembre de 2006; 23 de diciembre de 2011 y 17 de febrero de 2012, en sus puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2, 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8; obligatoria de conformidad con el Anexo 2.4.1, artículos 3 y 6 del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el acuerdo que identifica las funciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012; y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho Diario de fechas 06 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo de 2014; 15 de junio y 15 de octubre de 2015; y 15 de enero, 1 de abril y 26 de agosto de 2016; Las mercancías descritas en los casos números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, cumplen con esta **NOM**.

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, y demás Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, aplicables al día 26 de octubre de 2016 (fecha del embargo precautorio), de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la ley Aduanera, ya que en la especie no se puede determinar la fecha de la comisión de la infracción, al no contar con la documentación aduanera (pedimentos) que constaten la fecha de introducción de las mercancías afectas a territorio nacional, ni fueron detectadas en el momento fáctico de la introducción al mismo, aunado que fueron embargadas precautoriamente, lo cual hace inaplicables los incisos a) y c) del artículo inmediatamente invocado.

TERCERO.- En razón de lo anterior, esta Autoridad Aduanera, procede a determinar el Impuesto General de Importación, de acuerdo con el mecanismo establecido por los artículos 1, 35, 36, primer párrafo, 51, fracción I, 52, párrafos primero y cuarto, fracción I, 64, párrafo segundo, 78 en relación con los artículos 71, fracción III y 74, fracción I, 80, 90, apartado A, fracción I, 95 y 96 de la Ley Aduanera vigente; artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente, que por la introducción a territorio nacional debieron pagar, y de las cuales son responsables directos los contribuyente **CC. Patricia Hernández López, Gregoria Medina Espinoza, Juan Daniel Martínez García y Sonia Berenice Hernández Ricario**, por tratarse, como quedó acreditado en el considerando primero, de la introducción de las mercancías afectas al país, sin acreditar su legal estancia y tenencia en el mismo y sin comprobar el pago de dicho gravamen:

Determinación del Impuesto General de Importación.

En efecto, en el presente expediente los contribuyentes **CC. Patricia Hernández López, Gregoria Medina Espinoza, Juan Daniel Martínez García y Sonia Berenice Hernández Ricario**,

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

actualizaron el presupuesto de hecho que generaron a su cargo la obligación de pagar el Impuesto General de Importación, ya que como sujetos destinatarios de las mercancías de los casos número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, del inventario físico detallado en el Resultando número III de la presente resolución, lo cual fue conocido y comprobado con la visita domiciliaria, a través de la cual se le detectó la introducción al país de dicha mercancía, y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 2.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II.- El remitente en exportación o el **destinatario en importación**.

...

Artículo 6.

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

...”

Ley Aduanera.

“Artículo 1.

Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén vigor.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley se considera:

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

III.- Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

...

V.- Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

...

Artículo 51.

Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I.- General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

...

Artículo 52.

Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I.- El propietario o el **tenedor** de las mercancías.

II.- El remitente en exportación o el **destinatario en importación**.

...

Artículo 64.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

...

Artículo 80.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Determinación del Impuesto al Valor Agregado.

En el presente expediente los contribuyentes **CC. Patricia Hernández López, Gregoria Medina Espinoza, Juan Daniel Martínez García y Sonia Berenice Hernández Ricario**, actualizaron el presupuesto de hecho que generaron a su cargo la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que como tenedores de las mercancías de los casos número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, del inventario físico detallado en el Resultado número III de la presente resolución, lo cual fue conocido y comprobado con la visita domiciliaria, a través de la cual se le detectó dicha introducción al país de la mercancía, y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, que se debió pagar mediante declaración (pedimento) ante la aduana correspondiente, conjuntamente con el pago del Impuesto General de Importación, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales, además de las disposiciones legales del Código Fiscal de la Federación, transcritas con antelación.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Artículo 1.

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte integrante de dichos valores.

Artículo 24.

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

Artículo 26.

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

Artículo 27.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

...

Artículo 28.

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

...

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

..."

En virtud de las consideraciones anteriores y con base en las disposiciones legales que se citan para la determinación de los Impuestos General de Importación y al Valor Agregado, se procede a determinar en cantidad líquida los mismos conforme a lo siguiente:

Liquidación

Para la contribuyente la C. Patricia Hernández López, respecto de los casos número 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39:

-Impuesto General de Importación (IGI) mercancía.

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de los casos del número **28, 29, 30 y 31**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$7,235.34 M.N.** (Son: Siete Mil, Doscientos Treinta y Cinco pesos 34/100 Moneda Nacional); la cuota que les corresponde conforme a su clasificación arancelaria; sin embargo, en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía de los casos en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que no paga el impuesto en comento, por tratarse de fracciones que de acuerdo con artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con el artículo 61, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, se encuentran **exentas** del presente gravamen.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Mecánica de cálculo:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$ 7,235.34
Cuota de Impuesto General de Importación.	Exenta
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$ 0.00

En consecuencia, resulta un Impuesto General de Importación determinado omitido (histórico) por las mercancías **exentas** de los casos del número **28, 29, 30 y 31**, por la cantidad de **\$ 0.00** (Son: Cero pesos 00/100 Moneda Nacional).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, del caso número **33**, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$853.75 M.N.** (Son: Ochocientos Cincuenta y Tres pesos 75/100 Moneda Nacional); la cuota que les corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía de los casos en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que paga el impuesto en comento a la tasa del **5%** Ad valorem, por tratarse de fracciones arancelarias que de acuerdo con el artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con los artículos 51, primer párrafo, fracción I, 64, primer párrafo, 80 y 95, de la Ley Aduanera vigente, que causan dicho gravamen.

Mecánica de cálculo:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$ 853.75
Cuota de Impuesto General de Importación.	5%
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$ 42.68

Resulta en conclusión un Impuesto al General de Importación determinado omitido (histórico) por el caso número **33**, en cantidad de **\$42.68 M.N.** (Son: Cuarenta y Dos pesos 68/100 Moneda Nacional).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, del caso número **34 y 35**, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$985.61 M.N.** (Son: Novecientos Ochenta y Cinco pesos 61/100 Moneda Nacional); la cuota que les corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DF/A/202/2017

arancelaria determinada para la mercancía de los casos en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que paga el impuesto en comento a la tasa del **15%** Ad valorem, por tratarse de fracciones arancelarias que de acuerdo con el artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con los artículos 51, primer párrafo, fracción I, 64, primer párrafo, 80 y 95, de la Ley Aduanera vigente, que causan dicho gravamen.

Mecánica de cálculo:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$ 985.61
Cuota de Impuesto General de Importación.	15%
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$ 147.84

Resulta en conclusión un Impuesto al General de Importación determinado omitido (histórico) por los casos números **34 y 35**, en cantidad de **\$147.84 M.N.** (Son: Ciento Cuarenta y Siete pesos 84/100 Moneda Nacional).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 36, 37, 38 y 39**, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$28,773.01 M.N.** (Son: Veintiocho Mil, Setecientos Setenta y Siete pesos 01/100 Moneda Nacional); la cuota que les corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía de los casos en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que paga el impuesto en comento a la tasa del **20%** Ad valorem, por tratarse de fracciones arancelarias que de acuerdo con el artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con los artículos 51, primer párrafo, fracción I, 64, primer párrafo, 80 y 95, de la Ley Aduanera vigente, que causan dicho gravamen.

Mecánica de cálculo:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$ 28,773.01
Cuota de Impuesto General de Importación.	20%
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$ 5,754.60



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Resulta en conclusión un Impuesto al General de Importación determinado omitido (histórico) por los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 36, 37, 38 y 39**, en cantidad de **\$5,754.60 M.N.** (Son: Cinco Mil, Setecientos Cincuenta y Cuatro pesos 60/100 Moneda Nacional).

Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para los casos afectos número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$37,847.71 M.N.** (Son: Treinta y Siete Mil, Ochocientos Cuarenta y Siete pesos 71/100, Moneda Nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$5,945.12 M.N.** (Son: Cinco Mil, Novecientos Cuarenta y Cinco pesos con 12/100 Moneda Nacional), que corresponde a los casos que lo causan; base gravable a la cual se aplica la tasa del 16%, prescrita en el artículo 1, párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor en la época del embargo precautorio, misma tasa que resulta aplicable al estar en presencia de mercancías introducida al país sin acreditar su pago.

Mecánica de cálculo:

1). Valor para los fines del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	37,847.71
2). Monto del IGI.	\$	5,945.12
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2).	\$	43,792.83
Tasa del IVA.		16%
Monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) determinado.	\$	7,006.85

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por los casos número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, en cantidad de **\$7,006.85 M.N.** (Son: Siete Mil, Seis pesos 85/100 Moneda Nacional).

Determinación de Infracciones e Imposición de Sanciones.

El artículo 176, primer párrafo, fracciones **I, X y 184, primer párrafo, fracción XIV**, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera de los casos número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, gravadas del Impuesto General de Importación, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

"Artículo 176.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

...

Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

..."

Asimismo, el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece:

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 76.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

El primero de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente a los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, gravada del Impuesto General de Importación, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia en el país y omitiendo el pago total del impuesto general de importación, como quedó analizado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución, por consiguiente en la especie dicho contribuyente cometió la infracción relacionada con la importación, al omitir el pago total para esos casos por la cantidad de **\$5,945.12 M.N.** (Son: Cinco Mil, Novecientos Cuarenta y Cinco pesos 12/100 Moneda Nacional); conducta infractora relacionada con la importación prescrita en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, que se actualizó y quedó debidamente comprobada, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción I de la Ley



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Aduanera vigente, con una multa equivalente del 130% al 150% del Impuesto General de Importación omitido, que para esos casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, ascendió a la cantidad de **\$5,945.12 M.N.** (Son: Cinco Mil, Novecientos Cuarenta y Cinco 12/100 Moneda Nacional); al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 130%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$7,728.65 M.N.** (Son: Siete Mil, Setecientos Veintiocho pesos 65/100 Moneda Nacional).

El segundo de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción **X**, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente a los expresados casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia en el país, como quedo analizado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución; por consiguiente en la especie dicha contribuyente cometió la infracción relacionada con la importación; conducta infractora relacionada con la importación, correspondiente a esos casos, por la no comprobación de la legal tenencia y estancia, y la no comprobación con documentación aduanal correspondiente que la mercancía se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, prescrita en la fracción **X**, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, por lo que es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción **IX** de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta a tales casos, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación; en la especie se tiene que en lo concerniente a los casos en cuestión, la mercancía se introdujo a territorio nacional sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal tenencia, y al tratarse de mercancía gravada del impuesto en comento que se omitió pagar totalmente en cantidad de **\$5,945.12 M.N.** (Son: Cinco Mil, Novecientos Cuarenta y Cinco pesos 12/100 Moneda Nacional); a lo cual en términos de la fracción I del artículo 178 invocado, le resulta aplicable una multa del 130% al 150% del impuesto al comercio exterior omitido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130% del gravamen omitido; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$7,728.65 M.N.** (Son: Siete Mil, Setecientos Veintiocho pesos 65/100 Moneda Nacional).

El tercer, supuesto o hipótesis de infracción establecido en la fracción **XIV**, del artículo 184 de la Ley Aduanera vigente, se actualizó en razón de que la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente a los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 37 y 38**, además de no acreditar la legal importación, tenencia y estancia en el País de dicha mercancía, omitió también cumplir con las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias consistente en la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-020-SCFI-1997, información comercial-etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales; misma que es de carácter obligatorio para la legal importación al País de las mercancías de referencia, atento a las disposiciones legales



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

que al respecto de dicha norma se invocan en el considerando segundo de la presente resolución y que aquí se tienen como literalmente reproducidas, y de acuerdo, además, con lo prescrito por el artículo 36-A, primer párrafo, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera en vigor; por lo que al no darle cabal cumplimiento, la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, infringió lo establecido en la el artículo 1, segundo párrafo de la Ley Aduanera, y en consecuencia incurrió en la infracción tipificada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV invocado.

Por la conducta infractora tipificada en la fracción XIV del artículo 184, de la Ley Aduanera vigente, (tercer supuesto), por omitir cumplir con las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias consistentes en la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-020-SCFI-1997, a que se encuentra sujeta la mercancía de los casos número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 37 y 38**, es procedente sancionar conforme con la fracción XIII, del artículo 185 de la mencionada Ley Aduanera; por lo que resulta aplicable una multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial respecto de la mencionada mercancía correspondiente a los casos número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 37 y 38**, en comento, valor que asciende a **\$27,256.48 M.N** (Veintisiete Mil, Doscientos Cincuenta pesos 37/100 Moneda Nacional); al cual se le aplica la multa del 2%; por lo tanto, el monto de la multa por omitir cumplir con la expresada Regulación y Restricción No Arancelaria, resulta de **\$545.12 M.N.** (Son: Quinientos Cuarenta y Cinco pesos 12/100 moneda nacional).

El tercer, supuesto o hipótesis de infracción establecido en la fracción **XIV**, del artículo 184 de la Ley Aduanera vigente, se actualizó en razón de que la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente a los casos números **33 y 34**, además de no acreditar la legal importación, tenencia y estancia en el País de dicha mercancía, omitió también cumplir con las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias consistente en la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-050-SCFI-2004, información comercial-etiquetado General de Productos; misma que es de carácter obligatorio para la legal importación al País de las mercancías de referencia, atento a las disposiciones legales que al respecto de dicha norma se invocan en el considerando segundo de la presente resolución y que aquí se tienen como literalmente reproducidas, y de acuerdo, además, con lo prescrito por el artículo 36-A, primer párrafo, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera en vigor; por lo que al no darle cabal cumplimiento, la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, infringió lo establecido en la el artículo 1, segundo párrafo de la Ley Aduanera, y en consecuencia incurrió en la infracción tipificada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV invocado.

Por la conducta infractora tipificada en la fracción XIV del artículo 184, de la Ley Aduanera vigente, (tercer supuesto), por omitir cumplir con las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias consistentes en la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-050-SCFI-2004, a que se encuentra sujeta la mercancía de los casos número **33 y 34**, es procedente sancionar conforme con la fracción XIII, del artículo 185 de la mencionada Ley Aduanera; por lo que resulta aplicable una multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial respecto de la mencionada mercancía correspondiente a los casos número **33 y 34**, en comento, valor que asciende a **\$1,198.43 M.N** (Un Mil, Ciento Cuarenta y Ocho pesos 43/100 Moneda Nacional); al cual se le aplica la multa del 2%; por



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

lo tanto, el monto de la multa por omitir cumplir con la expresada Regulación y Restricción No Arancelaria, resulta de **\$23.96 M.N.** (Son: Veintitrés pesos 96/100 moneda nacional).

El tercer, supuesto o hipótesis de infracción establecido en la fracción **XIV**, del artículo 184 de la Ley Aduanera vigente, se actualizó en razón de que la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente al caso número **39**, además de no acreditar la legal importación, tenencia y estancia en el País de dicha mercancía, omitió también cumplir con las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias consistente en la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-024-SCFI-2013, información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos; misma que es de carácter obligatorio para la legal importación al País de las mercancías de referencia, atento a las disposiciones legales que al respecto de dicha norma se invocan en el considerando segundo de la presente resolución y que aquí se tienen como literalmente reproducidas, y de acuerdo, además, con lo prescrito por el artículo 36-A, primer párrafo, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera en vigor; por lo que al no darle cabal cumplimiento, la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, infringió lo establecido en la el artículo 1, segundo párrafo de la Ley Aduanera, y en consecuencia incurrió en la infracción tipificada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV invocado.

Por la conducta infractora tipificada en la fracción XIV del artículo 184, de la Ley Aduanera vigente, (tercer supuesto), por omitir cumplir con las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias consistentes en la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-024-SCFI-2013, a que se encuentra sujeta la mercancía del caso número **39**, es procedente sancionar conforme con la fracción XIII, del artículo 185 de la mencionada Ley Aduanera; por lo que resulta aplicable una multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial respecto de la mencionada mercancía correspondiente al caso número **39**, en comento, valor que asciende a **\$764.37 M.N.** (Setecientos Sesenta y Cuatro pesos 37/100 Moneda Nacional); al cual se le aplica la multa del 2%; por lo tanto, el monto de la multa por omitir cumplir con la expresada Regulación y Restricción No Arancelaria, resulta de **\$15.28 M.N.** (Son: Quince pesos 28/100 moneda nacional).

El tercer, supuesto o hipótesis de infracción establecido en la fracción **XIV**, del artículo 184 de la Ley Aduanera vigente, se actualizó en razón de que la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente al caso número **36**, además de no acreditar la legal importación, tenencia y estancia en el País de dicha mercancía, omitió también cumplir con las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias consistente en la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-004-SCFI-2006, información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa; misma que es de carácter obligatorio para la legal importación al País de las mercancías de referencia, atento a las disposiciones legales que al respecto de dicha norma se invocan en el considerando segundo de la presente resolución y que aquí se tienen como literalmente reproducidas, y de acuerdo, además, con lo prescrito por el artículo 36-A, primer párrafo, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera en vigor; por lo que al no darle cabal cumplimiento, la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, infringió lo establecido en la el artículo 1, segundo párrafo de la Ley

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Aduanera, y en consecuencia incurrió en la infracción tipificada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV invocado.

Por la conducta infractora tipificada en la fracción XIV del artículo 184, de la Ley Aduanera vigente, (tercer supuesto), por omitir cumplir con las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias consistentes en la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-004-SCFI-2006, a que se encuentra sujeta la mercancía del caso número **36**, es procedente sancionar conforme con la fracción XIII, del artículo 185 de la mencionada Ley Aduanera; por lo que resulta aplicable una multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial respecto de la mencionada mercancía correspondiente al caso número **36**, en comento, valor que asciende a **\$752.16 M.N.** (Setecientos Cincuenta y Dos pesos 16/100 Moneda Nacional); al cual se le aplica la multa del 2%; por lo tanto, el monto de la multa por omitir cumplir con la expresada Regulación y Restricción No Arancelaria, resulta de **\$15.04 M.N.** (Son: Quince pesos 04/100 moneda nacional).

El cuarto presupuesto o hipótesis de infracción relativo al artículo 76, primer párrafo del Código fiscal de la Federación, se actualizo en razón de que la contribuyente la C. Patricia Hernández López, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente a los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, del inventario físico detallado en el resultando número III de la presente resolución, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia en el país, como quedo analizado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución; por consiguiente en la especie la contribuyente de mérito, cometió la infracción relacionada con la importación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$5,849.20 M.N.** (Son: Cinco Mil, Ochocientos Cuarenta y Nueve pesos 20/100 Moneda Nacional), toda vez que por la introducción de mercancías (bienes) al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.

-Por la conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; en lo que respecta a los casos del número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto arriba se señala (**\$5,849.20 M.N.**), al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$3,217.06 M.N.** (Son: Tres Mil, Doscientos Diecisiete pesos 06/100 Moneda Nacional).

Aplicación de multa mayor por concurso de infracciones

Sin embargo por cuanto hace a los casos número **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que "cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; asimismo, que "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; luego entonces, en estricto cumplimiento al dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178, primer párrafo, fracciones I, IX y 184, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Aduanera, por la introducción al país de mercancía omitiendo el pago del impuesto general de importación; sin acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia y tenencia de la misma; incumpliendo de la norma oficial mexicana de información comercial; así como la relativa a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, establecida por el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; que fueron determinadas en los párrafos que anteceden, en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas, solo se aplicará la relativa a la Multa por la introducción al país de mercancía omitiendo el pago del impuesto general de importación, prevista por el artículo 178, fracción I, en relación con el artículo 176, fracción I, ambos de la Ley Aduanera, tal y como se detalla a continuación.

Multa por la omisión del Impuesto General de Importación (Artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:	Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera (Artículos 176, fracción X y 178, fracción IX en relación con la fracción I, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:	Multa por no cumplir con las Normas Oficiales de Mexicanas de Información Comercial (Artículo 184, fracción XIV de la Ley Aduanera).	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa mayor que se aplica conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:
\$7,728.65	\$7,728.65	\$599.40	\$3,217.06	\$7,728.65

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta de la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

Ahora bien, los supuestos o hipótesis de infracción establecido en el artículo **176, primer párrafo, fracción X y 184, primer párrafo, fracción XIV**, de la Ley Aduanera antes transcritos, se actualizaron respecto de los casos números **28, 29, 30 y 31, exentos** del Impuesto General de Importación, en razón de que la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, con el carácter de destinatario de dicha mercancía de procedencia extranjera, introdujo al territorio nacional la mercancía en cita, mismo supuesto que quedó debidamente probado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución, por no acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, estancia y tenencia en el país, de conformidad con lo establecidos en el artículo 146, fracciones I y III de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; así mismo, se incumplió con las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

(consistente en la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-024-SCFI-2013); por consiguiente en la especie dicho contribuyente cometió la infracción relacionada con la importación; infringiendo lo previsto en los artículo 1, segundo párrafo y 36-A, fracción I, inciso C), de la Ley Aduanera, por lo tanto, al incurrir en la infracción tipificada en la fracción X, del artículo 176 de la Ley Aduanera se hace acreedora a la sanción establecida en la fracción IX del artículo 178 de la misma Ley Aduanera, por lo que es procedente sancionar con una multa del 70% al 100% del valor comercial de la mercancía, por encontrarse exenta del Impuesto General de Importación; para lo cual se toma en consideración el valor que para dichos casos se encuentra establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, emitido por el Perito designado por esta Autoridad con tal fin, mismo que se elaboró con base en información de precios de comercialización obtenidos que en él se señalan; el cual asciende a la cantidad de **\$7,235.34 M.N** (Son: Siete Mil, Doscientos Treinta y Cinco pesos con 34/100 moneda nacional); al que se le aplica la multa mínima del 70%, por lo tanto, el monto de la multa por no acreditar documentalmente la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía, resulta de **\$5,064.73 M.N.** (Son: Cinco Mil, Sesenta y Cuatro pesos con 73/100 moneda nacional). Así mismo, respecto de dichos casos, omitir cumplir con las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias consistentes en la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-004-SCFI-2006, a que se encuentran sujetas las mercancías de los casos número **28, 29, 30 y 31**, es procedente sancionar conforme con la fracción XIV, del artículo 184 de la mencionada Ley Aduanera; por lo que resulta aplicable una multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial respecto de la mencionada mercancía correspondiente al caso número **36**, en comento, valor que asciende a **\$7,235.34 M.N** (Son: Siete Mil, Doscientos Treinta y Cinco pesos con 34/100 moneda nacional); al cual se le aplica la multa del 2%; por lo tanto, el monto de la multa por omitir cumplir con la expresada Regulación y Restricción No Arancelaria, resulta de **\$144.70 M.N.** (Son: Ciento Cuarenta y Cuatro pesos 70/100 moneda nacional)

Ahora bien el presupuesto o hipótesis de infracción relativo al artículo 76, primer párrafo del Código fiscal de la Federación, se actualizo en razón de que la contribuyente la C. Patricia Hernández López, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente a los casos números **28, 29, 30 y 31**, del inventario físico detallado en el resultando número **III** de la presente resolución, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia en el país, como quedo analizado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución; por consiguiente en la especie la contribuyente de mérito, cometió la infracción relacionada con la importación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$1,157.65 M.N.** (Son: Un Mil, Ciento Cincuenta y Siete pesos 65/100 Moneda Nacional), toda vez que por la introducción de mercancías (bienes) al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.

-Por la conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; en lo que respecta a los casos del número **28, 29, 30 y 31**, con una multa

La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto arriba se señala (**\$1,157.65 M.N.**), al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$636.70 M.N.** (Son: Seiscientos Treinta y Seis pesos 70/100 Moneda Nacional).

Aplicación de multa mayor por concurso de infracciones

Sin embargo por cuanto hace a los casos número **28, 29, 30 y 31**, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que "cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; asimismo, que "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; luego entonces, en estricto cumplimiento al dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178, primer párrafo, fracciones IX y 184, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Aduanera, por la introducción al país de mercancía exenta de pago del impuesto general de importación, sin acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia y tenencia de la misma; e incumpliendo de la norma oficial mexicana de información comercial; así como la relativa a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, establecida por el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; que fueron determinadas en los párrafos que anteceden, en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas, solo se aplicará la relativa a la Multa por acreditar la legal estancia y tenencia, prevista por el artículo 178, fracción IX, en relación con el artículo 176, fracción X ambos de la Ley Aduanera, tal y como se detalla a continuación.

Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera (artículo 178, primer párrafo, fracción IX, de la Ley Aduanera):	Multa por no cumplir con las Normas Oficiales mexicanas de Información Comercial (Artículo 185, fracción XIII de la Ley Aduanera).	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa mayor que se aplica conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:
\$5,064.73	\$144.70	\$636.70	\$5,064.73

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta de la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

Liquidación

Para la contribuyente la C. Gregoria Medina Espinoza, respecto del cas número 40:

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

-Impuesto General de Importación (IGI) mercancía.

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, del caso número **40**, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$71,839.08 M.N.** (Son: Setenta y Un Mil, Ochocientos Treinta y Nueve pesos 08/100 Moneda Nacional); la cuota que les corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía de los casos en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que paga el impuesto en comento a la tasa del **20%** Ad valórem, por tratarse de fracciones arancelarias que de acuerdo con el artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con los artículos 51, primer párrafo, fracción I, 64, primer párrafo, 80 y 95, de la Ley Aduanera vigente, que causan dicho gravamen.

Mecánica de cálculo:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$ 71,839.08
Cuota de Impuesto General de Importación.	20%
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$ 14,367.81

Resulta en conclusión un Impuesto al General de Importación determinado omitido (histórico) por el caso número **40**, en cantidad de **\$14,367.81 M.N.** (Son: Catorce Mil, Trescientos Sesenta y Siete pesos 81/100 Moneda Nacional).

Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para el caso afecto número **40**, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$71,839.08 M.N.** (Son: Setenta y Un Mil, Ochocientos Treinta y Nueve pesos 08/100 Moneda Nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$14,367.81 M.N.** (Son: Catorce Mil, Trescientos Sesenta y Siete pesos 81/100 Moneda Nacional), que corresponde a los casos que lo causan; base gravable a la cual se aplica la tasa del 16%, prescrita en el artículo 1, párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor en la época del embargo precautorio, misma tasa que resulta aplicable al estar en presencia de mercancías introducida al país sin acreditar su pago.

Mecánica de cálculo:



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

1). Valor para los fines del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	71,839.08
2). Monto del IGI.	\$	14,367.81
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2).	\$	86,206.89
Tasa del IVA.		16%
Monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) determinado.	\$	13,793.10

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por el caso número **40**, en cantidad de **\$13,793.10 M.N.** (Son: Trece Mil, Setecientos Noventa y Tres pesos 10/100 Moneda Nacional).

Determinación de Infracciones e Imposición de Sanciones.

El artículo 176, primer párrafo, fracciones **I** y **X**, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera del caso número **40**, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, gravadas del Impuesto General de Importación, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

"Artículo 176.

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

..."

Asimismo, el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece:

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 76.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

...

El primero de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que la contribuyente la **C. Gregoria Medina Espinoza** con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente al caso número **40**, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, gravada del Impuesto General de Importación, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia en el país y omitiendo el pago total del impuesto general de importación, como quedó analizado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución, por consiguiente en la especie dicho contribuyente cometió la infracción relacionada con la importación, al omitir el pago total para esos casos por la cantidad de **\$14,367.81 M.N.** (Son: Catorce Mil, Trescientos Sesenta y Siete pesos 81/100 Moneda Nacional); conducta infractora relacionada con la importación prescrita en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, que se actualizó y quedó debidamente comprobada, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente, con una multa equivalente del 130% al 150% del Impuesto General de Importación omitido, que para ese caso número **40**, ascendió a la cantidad de **\$14,367.81 M.N.** (Son: Catorce Mil, Trescientos Sesenta y Siete pesos 81/100 Moneda Nacional); al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 130%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$18,678.15 M.N.** (Son: Dieciocho Mil, Seiscientos Setenta y Ocho pesos 15/100 Moneda Nacional).

El segundo de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que la contribuyente la **C. Gregoria Medina Espinoza**, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente al expresado caso número **40**, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia en el país, como quedó analizado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución; por consiguiente en la especie dicha contribuyente cometió la infracción relacionada con la importación; conducta infractora relacionada con la importación, correspondiente a ese caso, por la no comprobación de la legal tenencia y estancia, y la no comprobación con documentación aduanal correspondiente que la mercancía se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, prescrita en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, por lo que es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción IX de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta a tal caso, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación; en la especie se tiene que en lo concerniente al caso en cuestión, la mercancía se introdujo a territorio nacional sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal tenencia, y al tratarse de mercancía gravada del impuesto en comento que se omitió pagar totalmente en cantidad de **\$14,367.81 M.N.** (Son: Catorce Mil, Trescientos Sesenta y Siete pesos 81/100 Moneda Nacional); a lo cual en términos de la fracción I del artículo 178 invocado, le resulta aplicable una multa del 130% al 150% del impuesto al comercio exterior omitido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130%



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

del gravamen omitido; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$18,678.15 M.N.** (Son: Dieciocho Mil, Seiscientos Setenta y Ocho pesos 15/100 Moneda Nacional).

El tercer presupuesto o hipótesis de infracción relativo al artículo 76, primer párrafo del Código fiscal de la Federación, se actualizo en razón de que la contribuyente la **C. Gregoria Medina Espinoza**, con el carácter de tenedor de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente al caso número **40**, del inventario físico detallado en el resultando número **III** de la presente resolución, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia en el país, como quedo analizado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución; por consiguiente en la especie la contribuyente de mérito, cometió la infracción relacionada con la importación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$13,793.10 M.N.** (Son: Trece Mil, Setecientos Noventa y Tres pesos 10/100 Moneda Nacional), toda vez que por la introducción de mercancías (bienes) al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.

-Por la conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; en lo que respecta al caso del número **40**, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto arriba se señala (**\$13,793.10 M.N.**), al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$7,586.20 M.N.** (Son: Siete Mil, Quinientos Ochenta y Seis pesos 20/100 Moneda Nacional).

Aplicación de multa mayor por concurso de infracciones

Sin embargo por cuanto hace al caso número **40**, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que "cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; asimismo, que "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; luego entonces, en estricto cumplimiento al dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178, primer párrafo, fracciones I y IX de la Ley Aduanera, por la introducción al país de mercancía omitiendo el pago del impuesto general de importación; y sin acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia y tenencia de la misma; así como la relativa a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, establecida por el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; que



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

fueron determinadas en los párrafos que anteceden, en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas, solo se aplicará la relativa a la Multa por la introducción al país de mercancía omitiendo el pago del impuesto general de importación, prevista por el artículo 178, fracción I, en relación con el artículo 176, fracción I, ambos de la Ley Aduanera, tal y como se detalla a continuación.

Multa por la omisión del Impuesto General de Importación (Artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:	Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera (Artículos 176, fracción X y 178, fracción IX en relación con la fracción I, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa mayor que se aplica conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:
\$18,678.15	\$18,678.15	\$7,586.20	\$18,678.15

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta de la contribuyente la **C. Gregoria Medina Espinoza**, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

Liquidación

Para el contribuyente el C. Juan Daniel Martínez García, respecto de los casos números 41, 42 y 43:

-Impuesto General de Importación (IGI) mercancía.

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de los casos números **41, 42 y 43**, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$69,540.23 M.N.** (Son: Sesenta y Nueve Mil, Quinientos Cuarenta pesos 23/100 Moneda Nacional); la cuota que les corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía de los casos en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que paga el impuesto en comento a la tasa del **20% Ad valórem**, por tratarse de fracciones arancelarias que de acuerdo con el artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con los artículos 51, primer párrafo, fracción I, 64, primer párrafo, 80 y 95, de la Ley Aduanera vigente, que causan dicho gravamen.

Mecánica de cálculo:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$ 69,540.23
Cuota de Impuesto General de Importación.	20%
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$ 13,908.04

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Resulta en conclusión un Impuesto al General de Importación determinado omitido (histórico) por los casos números **41, 42 y 43**, en cantidad de **\$13,908.04 M.N.** (Son: Trece Mil, Novecientos Ocho pesos 04/100 Moneda Nacional).

Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para los casos afectos números **41, 42 y 43**, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$69,540.23 M.N.** (Son: Sesenta y Nueve Mil, Quinientos Cuarenta pesos 23/100 Moneda Nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$13,908.04 M.N.** (Son: Trece Mil, Novecientos Ocho pesos 04/100 Moneda Nacional), que corresponde a los casos que lo causan; base gravable a la cual se aplica la tasa del 16%, prescrita en el artículo 1, párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor en la época del embargo precautorio, misma tasa que resulta aplicable al estar en presencia de mercancías introducida al país sin acreditar su pago.

Mecánica de cálculo:

1). Valor para los fines del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	69,540.23
2). Monto del IGI.	\$	13,908.04
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2).	\$	83,448.27
Tasa del IVA.		16%
Monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) determinado.	\$	13,351.72

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por los casos números **41, 42 y 43**, en cantidad de **\$13,351.72 M.N.** (Son: Trece Mil, Trescientos Cincuenta y Un peso 72/100 Moneda Nacional).

Determinación de Infracciones e Imposición de Sanciones.

El artículo 176, primer párrafo, fracciones **I y X**, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera de los casos números **41, 42 y 43**, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, gravadas del Impuesto General de Importación, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

"Artículo 176.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

..."

Asimismo, el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece:

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 76.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

El primero de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que el contribuyente el **C. Juan Daniel Martínez García**, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente a los casos números **41, 42 y 43**, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, gravada del Impuesto General de Importación, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia en el país y omitiendo el pago total del impuesto general de importación, como quedó analizado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución, por consiguiente en la especie dicho contribuyente cometió la infracción relacionada con la importación, al omitir el pago total para esos casos por la cantidad de **\$13,908.04 M.N.** (Son: Trece Mil, Novecientos Ocho pesos 04/100 Moneda Nacional); conducta infractora relacionada con la importación prescrita en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, que se actualizó y quedo debidamente comprobada, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente, con una multa equivalente del 130% al 150% del Impuesto General de Importación omitido, que para esos casos números **41, 42 y 43**, ascendió a la cantidad de **\$13,908.04 M.N.** (Son: Trece Mil, Novecientos Ocho pesos 04/100 Moneda Nacional); al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 130%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$18,080.45 M.N.** (Son: Dieciocho Mil, Ochenta pesos 45/100 Moneda Nacional).

El segundo de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que el contribuyente el **C. Juan**

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Daniel Martínez García, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente a los expresados casos números **41, 42 y 43**, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia en el país, como quedo analizado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución; por consiguiente en la especie dicha contribuyente cometió la infracción relacionada con la importación; conducta infractora relacionada con la importación, correspondiente a esos casos, por la no comprobación de la legal tenencia y estancia, y la no comprobación con documentación aduanal correspondiente que la mercancía se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, prescrita en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, por lo que es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción IX de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta a tales casos, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación; en la especie se tiene que en lo concerniente a los casos en cuestión, la mercancía se introdujo a territorio nacional sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal tenencia, y al tratarse de mercancía gravada del impuesto en comento que se omitió pagar totalmente en cantidad de **\$13,908.04 M.N.** (Son: Trece Mil, Novecientos Ocho pesos 04/100 Moneda Nacional); a lo cual en términos de la fracción I del artículo 178 invocado, le resulta aplicable una multa del 130% al 150% del impuesto al comercio exterior omitido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130% del gravamen omitido; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$18,080.45 M.N.** (Son: Dieciocho Mil, Ochenta pesos 45/100 Moneda Nacional).

El tercer presupuesto o hipótesis de infracción relativo al artículo 76, primer párrafo del Código fiscal de la Federación, se actualizo en razón de que el contribuyente el **C. Juan Daniel Martínez García**, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente a los casos números **41, 42 y 43**, del inventario físico detallado en el resultando número III de la presente resolución, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia en el país, como quedo analizado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución; por consiguiente en la especie la contribuyente de mérito, cometió la infracción relacionada con la importación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$13,351.72 M.N.** (Son: Trece Mil, Trescientos Cincuenta y Un peso 72/100 Moneda Nacional), toda vez que por la introducción de mercancías (bienes) al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.

-Por la conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; en lo que respecta a los casos de los números **41, 42 y 43**, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto arriba se señala (**\$13,351.72 M.N.**), al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa

La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

que se impone lo es por la cantidad de **\$7,343.44 M.N.** (Son: Siete Mil, Trescientos Cuarenta y Tres pesos 44/100 Moneda Nacional).

Aplicación de multa mayor por concurso de infracciones

Sin embargo por cuanto hace a los casos números **41, 42 y 43**, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que “cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor”; asimismo, que “cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor”; luego entonces, en estricto cumplimiento al dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178, primer párrafo, fracciones I y IX de la Ley Aduanera, por la introducción al país de mercancía omitiendo el pago del impuesto general de importación; sin acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia y tenencia de la misma; así como la relativa a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, establecida por el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; que fueron determinadas en los párrafos que anteceden, en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas, solo se aplicará la relativa a la Multa por la introducción al país de mercancía omitiendo el pago del impuesto general de importación, prevista por el artículo 178, fracción I, en relación con el artículo 176, fracción I, ambos de la Ley Aduanera, tal y como se detalla a continuación.

Multa por la omisión del Impuesto General de Importación (Artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:	Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera (Artículos 176, fracción X y 178, fracción IX en relación con la fracción I, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa mayor que se aplica conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:
\$18,080.45	\$18,080.45	\$7,343.44	\$18,080.45

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta del contribuyente el **C. Juan Daniel Martínez García**, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

Liquidación

Para la contribuyente la C. Sonia Berenice Hernández Ricario, respecto de los casos números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51:

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

-Impuesto General de Importación (IGI) mercancía.

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$91,427.75 M.N.** (Son: Noventa y Un Mil, Cuatrocientos Veintisiete pesos 75/100 Moneda Nacional); la cuota que les corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía de los casos en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que paga el impuesto en comento a la tasa del **25%** Ad valórem, por tratarse de fracciones arancelarias que de acuerdo con el artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con los artículos 51, primer párrafo, fracción I, 64, primer párrafo, 80 y 95, de la Ley Aduanera vigente, que causan dicho gravamen.

Mecánica de cálculo:

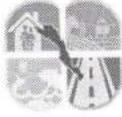
Base gravable (Valor en Aduana).	\$ 91,427.75
Cuota de Impuesto General de Importación.	25%
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$ 22,856.93

Resulta en conclusión un Impuesto al General de Importación determinado omitido (histórico) por los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, en cantidad de **\$22,856.93 M.N.** (Son: Veintidós Mil, Ochocientos Cincuenta y Seis pesos 93/100 Moneda Nacional).

Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para los casos afectos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$91,427.75 M.N.** (Son: Noventa y Un Mil, Cuatrocientos Veintisiete pesos 75/100 Moneda Nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$22,856.93 M.N.** (Son: Veintidós Mil, Ochocientos Cincuenta y Seis pesos 93/100 Moneda Nacional), que corresponde a los casos que lo causan; base gravable a la cual se aplica la tasa del 16%, prescrita en el artículo 1, párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor en la época del embargo precautorio, misma tasa que resulta aplicable al estar en presencia de mercancías introducida al país sin acreditar su pago.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Mecánica de cálculo:

1). Valor para los fines del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	91,427.75
2). Monto del IGI.	\$	22,856.93
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2).	\$	114,284.68
Tasa del IVA.		16%
Monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) determinado.	\$	18,285.54

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, en cantidad de **\$18,285.54 M.N.** (Son: Dieciocho Mil, Doscientos Ochenta y Cinco pesos 54/100 Moneda Nacional).

Determinación de Infracciones e Imposición de Sanciones.

El artículo 176, primer párrafo, fracciones **I y X**, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera de los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, gravadas del Impuesto General de Importación, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

"Artículo 176.

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

..."

Asimismo, el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece:

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 76.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFa/202/2017

descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

El primero de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que la contribuyente la **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente a los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, gravada del Impuesto General de Importación, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia en el país y omitiendo el pago total del impuesto general de importación, como quedó analizado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución, por consiguiente en la especie dicho contribuyente cometió la infracción relacionada con la importación, al omitir el pago total para esos casos por la cantidad de **\$22,856.93 M.N.** (Son: Veintidós Mil, Ochocientos Cincuenta y Seis pesos 93/100 Moneda Nacional); conducta infractora relacionada con la importación prescrita en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, que se actualizó y quedo debidamente comprobada, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente, con una multa equivalente del 130% al 150% del Impuesto General de Importación omitido, que para esos casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, ascendió a la cantidad de **\$22,856.93 M.N.** (Son: Veintidós Mil, Ochocientos Cincuenta y Seis pesos 93/100 Moneda Nacional); al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 130%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$29,714.00 M.N.** (Son: Veintinueve Mil, Setecientos Catorce pesos 00/100 Moneda Nacional).

El segundo de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que la contribuyente la **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente a los expresados casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51** introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia en el país, como quedo analizado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución; por consiguiente en la especie dicha contribuyente cometió la infracción relacionada con la importación; conducta infractora relacionada con la importación, correspondiente a esos casos, por la no comprobación de la legal tenencia y estancia, y la no comprobación con documentación aduanal correspondiente que la mercancía se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, prescrita en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, por lo que es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción IX de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta a tales casos, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación; en la especie se tiene que en lo concerniente a los casos en cuestión, la mercancía se introdujo a territorio nacional sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal tenencia, y al tratarse de mercancía gravada del impuesto en comento que se omitió pagar totalmente en cantidad de **\$22,856.93 M.N.** (Son: Veintidós Mil, Ochocientos Cincuenta y Seis pesos

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

93/100 Moneda Nacional); a lo cual en términos de la fracción I del artículo 178 invocado, le resulta aplicable una multa del 130% al 150% del impuesto al comercio exterior omitido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130% del gravamen omitido; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$29,714.00 M.N.** (Son: Veintinueve Mil, Setecientos Catorce pesos 00/100 Moneda Nacional).

El tercer presupuesto o hipótesis de infracción relativo al artículo 76, primer párrafo del Código fiscal de la Federación, se actualizo en razón de que la contribuyente la **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**, con el carácter de destinatario de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente a los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, del inventario físico detallado en el resultando número III de la presente resolución, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia en el país, como quedo analizado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución; por consiguiente en la especie la contribuyente de mérito, cometió la infracción relacionada con la importación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$18,285.54 M.N.** (Son: Dieciocho Mil, Doscientos Ochenta y Cinco pesos 54/100 Moneda Nacional), toda vez que por la introducción de mercancías (bienes) al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.

-Por la conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; en lo que respecta a los casos de los números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto arriba se señala (**\$18,285.54 M.N.**), al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$10,057.04 M.N.** (Son: Diez Mil, Cincuenta y Siete pesos 04/100 Moneda Nacional).

Aplicación de multa mayor por concurso de infracciones

Sin embargo por cuanto hace a los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que "cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; asimismo, que "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; luego entonces, en estricto cumplimiento al dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178, primer párrafo, fracciones I y IX de la Ley Aduanera, por la introducción al país de



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

mercancía omitiendo el pago del impuesto general de importación; sin acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia y tenencia de la misma; así como la relativa a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, establecida por el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; que fueron determinadas en los párrafos que anteceden, en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas, solo se aplicará la relativa a la Multa por la introducción al país de mercancía omitiendo el pago del impuesto general de importación, prevista por el artículo 178, fracción I, en relación con el artículo 176, fracción I, ambos de la Ley Aduanera, tal y como se detalla a continuación.

Multa por la omisión del Impuesto General de Importación (Artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:	Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera (Artículos 176, fracción X y 178, fracción IX en relación con la fracción I, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa mayor que se aplica conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:
\$29,714.00	\$29,714.00	\$10,057.04	\$29,714.00

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta de la contribuyente la **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

Situación de la Mercancía.

CUARTO.- Toda vez que los contribuyentes los **CC. Patricia Hernández López, Gregoria Medina Espinoza, Juan Daniel Martínez García y Sonia Berenice Hernández Ricario**, con el carácter de destinatarios, y por ende de introductores de la mercancía de origen y procedencia extranjera afecta, no acreditaron la legal importación, tenencia y estancia en el país de la misma, relacionada en los casos número 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, del inventario físico detallado anteriormente en la presente Resolución, y descritas también en los Dictámenes Técnicos de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, todos de fecha 31 de enero de 2017, y que son materia del presente procedimiento, **las mismas pasan a propiedad del Fisco Federal** de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera vigente, en la época del embargo precautorio e inicio de las facultades de comprobación.

La mercancía de origen y procedencia extranjera señalada en los casos del número 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, en cuestión, que pasa a Propiedad del Fisco Federal, se encuentra localizada en el Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur;

La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Actualización de contribuciones omitidas.

QUINTO.- Así mismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente; el monto de las contribuciones, derechos y aprovechamientos omitidos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; mismo monto que de acuerdo con los artículos 20, primer párrafo, 20 Bis y 21, primer párrafo, del Código Fiscal antes invocado, se actualiza desde la fecha (mes) del embargo precautorio de las mercancías afectas, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total.

El factor de actualización que se cita anteriormente, se determina con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 124.598 puntos, correspondiente al mes de enero de 2017, último publicado (a la fecha de esta resolución) en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2017, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 120.277 puntos, correspondiente al mes de septiembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2016, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Factor de Actualización =	$\frac{\text{I.N.P.C. enero 2017}}{\text{I.N.P.C. septiembre 2016}}$
Factor de Actualización =	$\frac{124.598}{120.277}$
Factor de Actualización =	1.0359

Nota.-

I.N.P.C.= Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Para la mercancía de los casos números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, (Patricia Hernández López):

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización.	2) Parte actualizada.	Contribución actualizada. Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$5,945.12	1.0359	\$213.42	\$6,158.54
Impuesto al Valor Agregado.	\$7,006.85	1.0359	\$251.54	\$7,258.39

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de \$6,158.54 M.N. (Seis Mil, Ciento Cincuenta y Ocho pesos 54/100 Moneda Nacional); así como un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad de \$7,258.39



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

M.N. (Siete Mil, Doscientos Cincuenta y Ocho pesos 39/100 Moneda Nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

Para la mercancía del caso número 40, (Gregoria Medina Espinoza):

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización.	2) Parte actualizada.	Contribución actualizada. Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$14,367.81	1.0359	\$515.80	\$14,883.61
Impuesto al Valor Agregado.	\$13,793.10	1.0359	\$495.17	\$14,288.27

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de \$14,883.61 M.N. (Catorce Mil, Ochocientos Ochenta y Tres pesos 61/100 Moneda Nacional); así como un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad de \$14,288.27 M.N. (Catorce Mil, Doscientos Ochenta y Ocho pesos 27/100 Moneda Nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

Para la mercancía de los casos números 41, 42 y 43, (Juan Daniel Martínez García):

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización.	2) Parte actualizada.	Contribución actualizada. Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$13,908.04	1.0359	\$499.29	\$14,407.33
Impuesto al Valor Agregado.	\$13,351.72	1.0359	\$479.32	\$13,831.04

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de \$14,407.33 M.N. (Catorce Mil, Cuatrocientos Siete pesos 33/100 Moneda Nacional); así como un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad de \$13,831.04 M.N. (Trece Mil, Ochocientos Treinta y Un peso 04/100 Moneda Nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

Para la mercancía de los casos números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, (Sonia Berenice Hernández Ricario):

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización.	2) Parte actualizada.	Contribución actualizada. Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$22,856.93	1.0359	\$820.56	\$23,677.49
Impuesto al Valor Agregado.	\$18,285.54	1.0359	\$656.45	\$18,941.99

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de \$23,677.49 M.N. (Veintitrés Mil, Seiscientos Sesenta y Siete pesos 49/100 Moneda Nacional); así como un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad de

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

\$18,941.99 M.N. (Dieciocho Mil, Novecientos Cuarenta y Un peso 99/100 Moneda Nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

Recargos.

SEXTO.- En virtud de que los contribuyentes los **CC. Patricia Hernández López, Gregoria Medina Espinoza, Juan Daniel Martínez García y Sonia Berenice Hernández Ricario**, omitieron pagar las contribuciones antes liquidadas, se procede a determinar el importe de los recargos, por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, con fundamento en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes del embargo precautorio octubre de 2016, hasta la fecha de la presente liquidación, es decir, del periodo comprendido del 26 de octubre de 2016 (fecha en la que empezaron a generarse de conformidad con el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b, de la Ley Aduanera vigente) al 27 de febrero de 2017, de donde resultan 4 meses y una fracción de 2 días; y se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas actualizadas, la tasa acumulada que resulta de sumar las aplicables para cada uno de los meses, o fracción de ellos, transcurridos desde la fecha de causación de dichas contribuciones hasta la fecha de emisión de la presente resolución liquidatoria.

La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora es la que resulta de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, misma que se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; y toda vez que el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales 2016 y 2017, fijó en su artículo 8, fracción I, la tasa del 0.75 por ciento (.75%), mensual sobre saldos insolutos, la que incrementada en un 50%, da como resultado una tasa mensual de 1.125%, de la que se observa que el dígito de la milésima es igual a 5, por lo tanto se ajusta a la centésima inmediata superior para que la tasa de recargos mensual quede en 1.13% mensual.

Anterior determinación que se corona con el contenido de la Regla 2.1.23, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 y de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015 y 23 de diciembre de 2016, respectivamente mismas que resultan del siguiente contenido:

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 es de 1.13%.

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 es de 1.13%.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Para el caso que nos ocupa, resulta una tasa acumulada de los recargos del 5.65%, misma que resulta de sumar la tasa aplicable en el periodo comprendido del 25 de octubre de 2016 al 27 de febrero de 2017; conforme al razonamiento descrito en los párrafos que anteceden, y que se detallada de la siguiente forma:

Total de Recargos aplicables por 4 mes y una fracción de 2 días: **5.65%**

Para la mercancía de los casos número 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, (Patricia Hernández López):

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Total: Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$6,158.54	5.65%	\$347.95
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$7,258.39	5.65%	\$410.09

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un importe en Recargos del Impuesto General de Importación por la cantidad de **\$347.95 M.N.** (Trescientos Cuarenta y Siete pesos con 95/100 Moneda Nacional); así como un Importe en Recargos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$410.09 M.N.** (Cuatrocientos Diez pesos 09/100 Moneda Nacional); por lo tanto los recargos se deberán seguir calculando hasta el pago total del crédito fiscal.

Para la mercancía del caso número 40, (Gregoria Medina Espinoza):

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Total: Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$14,883.61	5.65%	\$840.92
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$14,288.27	5.65%	\$807.28

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un importe en Recargos del Impuesto General de Importación por la cantidad de **\$840.92 M.N.** (Ochocientos Cuarenta pesos con 92/100 Moneda Nacional); así como un Importe en Recargos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$807.28 M.N.** (Ochocientos Siete pesos 28/100 Moneda Nacional); por lo tanto los recargos se deberán seguir calculando hasta el pago total del crédito fiscal.

*La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Comutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Para la mercancía de los casos número 41, 42 y 43, (Juan Daniel Martínez García):

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Total: Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$14,407.33	5.65%	\$814.01
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$13,831.04	5.65%	\$781.45

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un importe en Recargos del Impuesto General de Importación por la cantidad de **\$814.01 M.N.** (Ochocientos Catorce pesos con 01/100 Moneda Nacional); así como un Importe en Recargos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$781.45 M.N.** (Setecientos Ochenta y Un peso 45/100 Moneda Nacional); por lo tanto los recargos se deberán seguir calculando hasta el pago total del crédito fiscal.

Para la mercancía de los casos número 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, (Sonia Berenice Hernández Ricario):

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Total: Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$23,677.49	5.65%	\$1,337.77
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$18,941.99	5.65%	\$1,070.22

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un importe en Recargos del Impuesto General de Importación por la cantidad de **\$1,337.77 M.N.** (Un Mil, Trescientos Treinta y Siete pesos con 77/100 Moneda Nacional); así como un Importe en Recargos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$1,070.22 M.N.** (Un Mil, Setenta pesos 22/100 Moneda Nacional); por lo tanto los recargos se deberán seguir calculando hasta el pago total del crédito fiscal.

Resumen del crédito fiscal.

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de la contribuyente la **C. Patricia Hernández López**, como responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía de los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25**,



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, en cantidad de **\$26,968.35 M.N.** (Son: Veintiséis Mil, Novecientos Sesenta y Ocho pesos 35/100 Moneda Nacional), determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$ 6,158.54
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 7,258.39
3.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están gravadas del Impuesto General de Importación (casos del 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 , excepto los casos 28, 29, 30 y 31):	\$ 7,728.65
4.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están exentas del Impuesto General de Importación (casos 28, 29, 30 y 31):	\$ 5,064.73
5.- Recargos del Impuesto General de Importación:	\$ 347.95
6.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 410.09
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 26,968.35

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de la contribuyente la **C. Gregoria Medina Espinoza**, como responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía del caso números **40**, en cantidad de **\$49,498.23 M.N.** (Son: Cuarenta y Nueve Mil, Cuatrocientos Noventa y Ocho pesos 23/100 Moneda Nacional), determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$ 14,883.61
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 14,288.27
3.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están gravadas del Impuesto General de Importación (caso 40):	\$ 18,678.15
4.- Recargos del Impuesto General de Importación:	\$ 840.92
5.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 807.28
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 49,498.23

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del contribuyente el **C. Juan Daniel Martínez García**, como responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía de los casos números **41, 42 y 43**, en cantidad de

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

\$47,914.28 M.N. (Son: Cuarenta y Siete Mil, Novecientos Catorce pesos 28/100 Moneda Nacional), determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$ 14,407.33
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 13,831.04
3.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están gravadas del Impuesto General de Importación (casos del 41, 42 y 43):	\$ 18,080.45
4.- Recargos del Impuesto General de Importación:	\$ 814.01
5.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 781.45
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 47,914.28

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de la contribuyente la **C. Sonia Berenice Hernández Ricario**, como responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía de los casos números **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, en cantidad de **\$74,741.47 M.N.** (Son: Setenta y Cuatro Mil, Setecientos Cuarenta y Un pesos 47/100 Moneda Nacional), determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$ 23,677.49
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 18,941.99
3.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están gravadas del Impuesto General de Importación (casos del 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51):	\$ 29,714.00
4.- Recargos del Impuesto General de Importación:	\$ 1,337.77
5.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 1,070.22
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 74,741.47

Sanción directa.

Resulta un crédito fiscal a cargo de la contribuyente **Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V.**, respecto de la mercancía de los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51** en cantidad de **\$419,624.21 M.N.** (Cuatrocientos Diecinueve Mil, Seiscientos Veinticuatro pesos 21/100 moneda



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

nacional); de conformidad con el artículo 179 de la ley Aduanera vigente, en relación con el artículo 178, fracciones I y IX, del propio ordenamiento legal, atento a lo analizado en el considerando primero de la presente resolución; el cual se integra como sigue

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están gravadas del Impuesto General de Importación (casos del 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, excepto los casos 28, 29, 30 y 31):	\$ 74,201.25
2.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están exentas del Impuesto General de Importación (casos 28, 29, 30 y 31):	\$ 5,064.73
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 79,265.98

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que la contribuyente la C. **Patricia Hernández López**, es responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, por la cantidad de **\$ 26,968.35 M.N. (Son: Veintiséis Mil, Novecientos Sesenta y Ocho pesos 35/100 Moneda Nacional)**, por las razones, motivos y fundamentos, establecidos en los considerandos del PRIMERO al SEXTO, de la presente resolución administrativa; mismo Crédito Fiscal, que queda integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$ 6,158.54
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 7,258.39
3.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están gravadas del Impuesto General de Importación (casos del 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, excepto los casos 28, 29, 30 y 31):	\$ 7,728.65
4.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están exentas del Impuesto General de Importación (casos 28, 29, 30 y 31):	\$ 5,064.73
5.- Recargos del Impuesto General de Importación:	\$ 347.95
6.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 410.09
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 26,968.35

SEGUNDO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que la contribuyente la C. **Gregoria Medina Espinoza**, es responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, por la cantidad de **\$ 49,498.23 M.N. (Son: Cuarenta y Nueve Mil, Cuatrocientos Noventa y Ocho pesos 23/100 Moneda Nacional)**, por las razones, motivos y



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

fundamentos, establecidos en los considerandos del PRIMERO al SEXTO, de la presente resolución administrativa; mismo Crédito Fiscal, que queda integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$ 14,883.61
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 14,288.27
3.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están gravadas del Impuesto General de Importación (caso 40):	\$ 18,678.15
4.- Recargos del Impuesto General de Importación:	\$ 840.92
5.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 807.28
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 49,498.23

TERCERO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que el contribuyente el C. **Juan Daniel Martínez García**, es responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, por la cantidad de **\$ 47,914.28 M.N. (Son: Cuarenta y Siete Mil, Novecientos Catorce pesos 28/100 Moneda Nacional)**, por las razones, motivos y fundamentos, establecidos en los considerandos del PRIMERO al SEXTO, de la presente resolución administrativa; mismo Crédito Fiscal, que queda integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$ 14,407.33
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 13,831.04
3.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están gravadas del Impuesto General de Importación (casos del 41, 42 y 43):	\$ 18,080.45
4.- Recargos del Impuesto General de Importación:	\$ 814.01
5.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 781.45
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 47,914.28

CUARTO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que la contribuyente la C. **Sonia Berenice Hernández Ricario**, es responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, por la cantidad de **\$ 74,741.47 M.N. (Son: Setenta y Cuatro Mil, Setecientos Cuarenta y Un pesos 47/100 Moneda Nacional)**, por las razones, motivos y fundamentos, establecidos en los considerandos del PRIMERO al SEXTO, de la presente resolución administrativa; mismo Crédito Fiscal, que queda integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
----------	---------



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$	23,677.49
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$	18,941.99
3.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están gravadas del Impuesto General de Importación (casos del 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51):	\$	29,714.00
4.- Recargos del Impuesto General de Importación:	\$	1,337.77
5.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	\$	1,070.22
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$	74,741.47

QUINTO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que el contribuyente **Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V.**, es responsable directo de las multas, por la cantidad de **\$ 79,265.98 M.N. (Son: Setenta y Nueve Mil, Doscientos Sesenta y Cinco pesos 98/100 Moneda Nacional)**, por las razones, motivos y fundamentos, establecidos en los considerandos del PRIMERO al SEXTO, de la presente resolución administrativa; la cual queda integrada de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están gravadas del Impuesto General de Importación (casos del 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 , excepto los casos 28, 29, 30 y 31):	\$ 74,201.25
2.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están exentas del Impuesto General de Importación (casos 28, 29, 30 y 31):	\$ 5,064.73
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 79,265.98

SEXTO.- Condiciones de pago. Las cantidades anteriores y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, deberán ser enterados en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente a su domicilio fiscal, en los formatos que para el efecto expida dicha dependencia, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEPTIMO.- Se les entera, que si pagan el crédito fiscal aquí determinado, dentro del plazo de 45 días señalados en el siguiente artículo, tendrán derecho a la disminución en un 20% de las Multas aplicadas de acuerdo con la Ley Aduanera, determinadas en el considerando TERCERO, de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 199, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, sin necesidad de que esta Autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

OCTAVO.- Las contribuciones liquidadas se encuentran actualizadas hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de acuerdo a lo determinado en el considerando NOVENO, por lo que las

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total, conforme lo prescribe el artículo 21, primer párrafo, en relación con los artículos 17-A y 20 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- Los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, determinados en el considerando DECIMO, se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, desde el mes del embargo precautorio octubre de 2016, hasta la fecha de la presente liquidación (periodo comprendido del 26 de octubre de 2016 al 27 de febrero de 2017), por lo que se deberán calcular los recargos que se sigan generando hasta el pago total del crédito fiscal que aquí se determina, con fundamento en el artículo 21, primer y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente.

DÉCIMO.- Cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse al pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 5, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 17-A y 70, segundo párrafo, del Código invocado.

DECIMO PRIMERO.- La mercancía de procedencia extranjera, relacionada en los casos números **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**, del inventario físico detallado en el resultando III la presente Resolución, y descritas también en los Dictámenes Técnicos de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, todos de fecha 31 de enero de 2017, consignados en el considerando SEGUNDO; pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X, de la Ley Aduanera vigente, por lo resuelto en los considerando CUARTO del presente fallo administrativo.

DECIMO SEGUNDO.- Asimismo queda enterado, que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116, del Código Fiscal de la Federación en vigor, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el presente acto administrativo, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo ordenamiento jurídico.

O bien, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación en cita, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía Sumaria, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado ordenamiento legal, y siempre que la cuantía del asunto no exceda a treinta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día 27 de febrero de 2017 (fecha de emisión de la presente resolución), equivalente a \$438,219.00 M.N. (Son:



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/202/2017

Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil, Doscientos Diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad estimada a la fecha de este oficio.

DÉCIMO TERCERO.- Se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar pruebas que a su derecho convenga.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución administrativa a los CC. **Patricia Hernández López, Gregoria Medina Espinoza, Sonia Berenice Hernández Ricario y Juan Daniel Martínez García, así como a Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V.,** de conformidad con los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

En su oportunidad, tórnese a la Dirección de Control de Créditos y Cobranza Coactiva de la Secretaría de Finanzas y Administración, para su control y, en su caso, proceda a ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para el cobro del Crédito Fiscal que se determina en la presente resolución. Cúmplase.-

Anexos: 5 foja útiles (Impresiones de consultas en páginas electrónicas, relativas a las mercancías valoradas).

Atentamente.

En suplencia por ausencia del Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, último párrafo, 11, primer párrafo, fracción I, inciso e), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y Transitorios Primero y Sexto, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5 primer y segundo párrafo, 13, 23, 24 fracción II, y 57 y el transitorio Sexto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015. **Firma el Jefe del Departamento de Resoluciones,** funcionario de jerarquía inmediata inferior, expresamente designado mediante oficio SFyA/DFA/206/2017 de 27 de febrero de 2017, emitido por el Director en cita.

Lic. Arturo Julián Calderón Valenzuela.
Jefe del Departamento de Resoluciones.



JFPH/Prpl/Ajcv/iacr

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.

100-100

100-100

100-100